

Congreso de la Nación  
H. Cámara de Diputados



# REVISTA DE DERECHO PARLAMENTARIO



*Secretaría parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

**7**

# REVISTA DE DERECHO PARLAMENTARIO Nº 7

*La **Revista de Derecho Parlamentario** es una publicación de la Dirección de información Parlamentaria, cuyo objetivo principal es servir de apoyo a la actividad legislativa mediante la divulgación de una variada gama de temas de índole estrictamente parlamentaria vinculados con la organización y el procedimiento parlamentarios, así como también de los referidos a la técnica legislativa, tanto del ámbito nacional o provincial como del extranjero.*

(c) Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación

Av. Rivadavia 1864 (2º piso)

(1033) Buenos Aires. Argentina

Correo: [dip@hcdn.gov.ar](mailto:dip@hcdn.gov.ar) . Enlace al sitio de la [Dirección de Información Parlamentaria](#)

AL LECTOR

La publicación o reproducción total o parcial del contenido de esta Revista de Derecho Parlamentario será permitida sólo en el caso de que se cite a la Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación y, en su caso, a los autores de los artículos y notas firmadas.

En las mismas condiciones se permite la utilización de la información aquí incorporada en trabajos de índole académica (libros, tesis, folletos, artículos, conferencias, etcétera).

*La Dirección de Información Parlamentaria no expresa opinión a través de esta Revista, quedando exclusivamente a cargo de sus autores la responsabilidad por las ideas expuestas en los trabajos publicados.*

## INDICE

	<u>Pág.</u>
ESTUDIOS	
<i>Fermin Pedro Ubertone</i> : Reglas de técnica legislativa interna en la Argentina . . . . .	11
<i>Edgard Mihailovitch</i> : Parlamento Latinoamericano: una herramienta de integración . . . . .	35
<i>Roberto G. Fuld</i> : El Congreso argentino. Su composición-año parlamentario 1996 . . . . .	55
Documentación extranjera. Derecho comparado	
Alemania: Reglamento del “Bundestag” (Parlamento Federal) . . . . .	93
BIBLIOGRAFIA	
Notas de libros. Revista de revistas . . . . .	171

# **ESTUDIOS**

# REGLAS DE TÉCNICA LEGISLATIVA INTERNA EN LA ARGENTINA \*

*Por Fermín Pedro Ubertone\*\**

## SUMARIO

### CAPÍTULO 1. INTRODUCCION

- 1.1. Origen y objeto de este trabajo.
- 1.2. La palabra "ley" en este informe.
- 1.3. Técnica legislativa interna y externa.
- 1.4. Sobre el contenido sustancial de la ley.

### CAPÍTULO 2. EL MATERIAL RECOPIADO

- 2.1. La Constitución Nacional.
- 2.2. La ley 73 del Congreso de Paraná.
- 2.3. La Ley de Administración Financiera del Estado.
- 2.4. El Código Civil. (Una nota.)
- 2.5. Los reglamentos parlamentarios.
- 2.6. La ley nacional de procedimientos administrativos.
- 2.7. El Poder Ejecutivo nacional.
- 2.8. La Dirección General Impositiva.
- 2.9. Las provincias.
- 2.10. Proyectos de ley.
- 2.11. La doctrina de los juristas.

### CAPÍTULO 3. SISTEMATIZACION

- 3.1. Explicaciones.
- 3.2. Cuadro.

### CAPÍTULO 4. ANALISIS

- 4.1. Diferencia jurídica entre los documentos recopilados.
- 4.2. Método de análisis.
- 4.3. Reglas para las leyes nacionales.
  - 4.3. a) Formas externas de la ley.
  - 4.3. b) Estructura y redacción.
- 4.4. Reglas para los actos administrativos nacionales.
  - 4.4. a) Formas externas de la ley.
  - 4.4. b) Estructura y redacción.
- 4.5. Síntesis final.

\* Síntesis en inglés, francés y portugués en páginas 19 y 20.

\*\* Abogado. Profesor universitario. Subdirector de Estudios e Investigaciones de la Dirección de Información Parlamentaria.

## CAPÍTULO 1

### Introducción

#### 1.1. Origen y objeto de este trabajo

En febrero de 1986 la presidente de la Cámara de Diputados de la República Italiana, señora Nilde Iotti, dirigió a los diputados integrantes de la Cámara una circular por medio de la cual les enviaba un documento titulado “Formulación técnica de textos legislativos”, y les recomendaba “tomar inmediato conocimiento” del mismo.

A pesar de que no todo es aplicable a la legislación argentina, en su momento consideramos de interés volcar a la lengua castellana tanto la circular como el documento, para luego publicarlos en alguna revista especializada. Pero la traducción presentaba sus dificultades y se fue demorando por causas diversas.<sup>1</sup>

No obstante, conocer la existencia del documento italiano nos causó una inquietud: ¿Qué tenemos al respecto en nuestro país?

Esos hechos fueron los que originaron la investigación que se vuelca en el presente informe. Sólo se ha intentado hacer un primer relevamiento de los documentos argentinos -oficiales o no- que contienen reglas de técnica legislativa interna. Será bienvenido el aporte de quien quiera informarnos sobre otros materiales de índole similar.

\*\*\*

Pero cuando hablamos de técnica legislativa es necesario tener en claro qué entendemos por “ley”; y si hemos declarado que nuestro campo de investigación son las reglas de *técnica legislativa interna*, sería salvable saber a qué nos referimos con esta expresión.

Por eso, antes de comenzar la revista de los documentos recopilados, resulta conveniente hacer un alto para dar las debidas explicaciones. A ello se dedican los párrafos siguientes.

#### 1.2. La palabra “ley” en este informe

En primer lugar, conviene dejar establecido que en las *partes conceptuales* de este informe empleamos la palabra “ley” en *su sentido amplio*, abarcando constituciones, leyes, decretos, resoluciones, etc. En concordancia, con esa misma amplitud deben ser entendidos tanto el término “técnica legislativa” como todo lo que sea calificado de “legislativo”.

En cambio, cuando hablamos de *leyes concretas, identificadas por su número o tema*, estaremos utilizando otro significado de la palabra “ley”: el de “*ley en sentido formal*”, o más brevemente “*ley formal*”. En este sentido, “ley” es aquel documento solemne -emanado de órganos estatales que recibe ese nombre (el nombre de “ley”). Esta definición puede ser criticada por apoyarse demasiado en un elemento nominal; y en buena medida así es: por eso hablamos de un “sentido formal”.<sup>2</sup>

-----  
<sup>1</sup> Finalmente, desde hace pocos días podemos contar con una versión castellana de ambos textos, traducidos por Noemí Fernández y el autor de este trabajo.

<sup>2</sup> Debe advertirse que esa definición no es la que usualmente nos dan los libros. Pero la habitual, aplicada a la realidad de nuestro país, resulta insuficiente. La definición que aquí ensayamos se inspira en la definición dada por Kelsen: “La Constitución en sentido formal, el documento solemne que lleva este nombre (. . .)”. Hans Kelsen: *Teoría General del Derecho y del Estado*. Imprenta Universitaria, México D.F., 1958, pág. 147.

Deberá el lector estar atento a este uso de la misma palabra con dos significados diferentes. La clave para la comprensión de este informe será:

- En lo conceptual se usa “ley” en sentido amplio, salvo expresa aclaración en contrario.
- En la cita de leyes determinadas, se usa “ley” en sentido formal.

### 1.3. Técnica legislativa interna y externa

En nuestro país, cuando se habla de técnica legislativa (en adelante: TL) es usual distinguir entre *TL interna* y *TL externa*.

Sin perjuicio de otras precisiones cuando se aborde un trabajo de mayor envergadura, aquí se intentará explicar esa clasificación de la manera más sencilla posible.

En este marco puede decirse que -en cuanto a la TL- el punto de referencia para la distinción entre *lo “interno”* y *lo “externo”* es el documento escrito llamado “ley”. Lo que está en el documento es “interno”; lo que no, “externo”.

En consecuencia, la *TL interna* es el conjunto de los aspectos de TL que se refieren al texto del documento normativo, sin tomar en cuenta qué autoridad lo sanciona ni por medio de qué procedimientos.

Correlativamente, la *TL externa* es el conjunto de los aspectos de TL que se refieren a la creación de las normas jurídicas, incluyendo especialmente la autoridad que las sanciona y los procedimientos utilizados (tanto políticos como técnicos); no se toma en cuenta el texto del documento normativo.

Como se comprende, estas dos áreas de la TL pueden ser fácilmente distinguidas en el plano conceptual, a los fines de su análisis y exposición teóricos. En la realidad, muchas veces aparecen tan fuertemente ligadas que una condiciona a la otra, o se condicionan recíprocamente<sup>3</sup>.

### 1.4. Sobre el contenido sustancial de la ley

Cabe finalmente formular una advertencia. El *contenido sustancial de la ley* no es un asunto ajeno a la TL: es más bien el punto de contacto entre lo técnico y lo político, entre la TL y la política legislativa, sin que se pueda marcar muy claramente el límite entre uno y otro campo.

En este informe no se incluyen las reglas relativas al contenido sustancial de las leyes. Piénsese que la Constitución Nacional, por ejemplo, es una amplia colección de disposiciones normativas que establecen cuál puede ser el contenido de las leyes, cuál no y en algunos casos hasta cuál *debe* ser ese contenido; y lo mismo ocurre en muchas leyes con respecto al contenido de otras leyes o de los decretos del Poder Ejecutivo.

Por eso, si se intentara incluir las reglas relativas al contenido sustancial de las leyes la compilación sería muy voluminosa y nos obligaría a adentrarnos en casi todas las ramas del Derecho; el resultado concreto sería hacernos perder de vista lo que aquí nos interesa, que es lo más general.

-----  
<sup>3</sup> Sobre las partes o divisiones de la TL, pueden consultarse las obras de Colmo. Meehan, Clavell Borrás, Castells y Pérez Bourbon que a continuación se citan: aunque seguramente darán diferentes respuestas.

Alfredo Colmo: *Técnica legislativa del Código Civil argentino*. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1961, 366 páginas. (La primera edición es de 1917; la segunda de 1927; y la que se menciona sería la tercera, aunque en la portada dice “segunda edición”).

José Héctor Meehan: *Teoría y técnica legislativas*. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1976, 116 páginas.

Javier Clavell Borrás: *Introducción a la técnica legislativa*. Fundación Banco de Boston, Buenos Aires, 1984, 106 páginas.

Alberto Castells: *Introducción a la técnica legislativa*, versión taquigráfica de una conferencia pronunciada en el Curso de Capacitación Parlamentaria-realizado en la Cámara de Diputados de la Nación, Buenos Aires, 1988, inédita.

Héctor Pérez Bourbon: *Técnica legislativa y política legislativa*, en: “Primeras Jornadas de Perfeccionamiento y Actualización Parlamentaria”,-Mendoza, 1990, Centro de Capacitación Superior de la Legislatura de la Provincia de Mendoza, Mendoza, 1990, 37 páginas.



Por esa razón, al pensar el asunto desde un punto de vista práctico, hemos decidido suprimir algunos de los documentos que ya habíamos encontrado, dejándolos en reserva para otra ocasión<sup>4</sup>.

## CAPÍTULO 2

### *El material recopilado*

#### **2.1. La Constitución Nacional**

La Constitución Nacional vigente -texto de 1994- contiene unas cuantas disposiciones sobre TL externa, pero (salvo lo advertido en el párrafo 1.4.) muy poco sobre TL interna.

De este tipo, en cuanto a las leyes formales, sólo podemos reconocer claramente como tal al artículo 84, que determina la *fórmula de sanción de las leyes de la Nación*: “En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: «El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso. . . decretan o sancionan con fuerza de ley»”<sup>5</sup>.

Es una disposición relativa a las *formas externas de la ley*, asunto del que nos hemos ocupado en un trabajo anterior<sup>6</sup>.

Por otra parte, la Constitución Nacional también establece algo con respecto a los actos del Poder Ejecutivo. En efecto, en varias disposiciones (artículo 100, primer párrafo, y concordantes) la Constitución exige, para la eficacia (validez, en terminología actual) de los actos del presidente de la Nación el refrendo del jefe de Gabinete y de los demás ministros “por medio de su firma”; y también requiere refrendo ministerial para los actos del jefe de Gabinete (artículo 100, segundo párrafo, inciso 2). En la medida en que está hablando de las firmas necesarias, esto también se refiere a las formas externas de la ley (“ley” en sentido amplio).

#### **2.2. La Ley 73 del Congreso de Paraná**

La ley de 29 de julio de 1856 fue sancionada por el Congreso Nacional, que por aquel tiempo sesionaba en la ciudad de Paraná, capital provisoria de la Confederación Argentina.

Esa ley fue identificada con el número 73.

Al instalarse el Congreso Nacional en Buenos Aires, en 1862, se inicia una nueva numeración de las leyes nacionales, otra vez a partir del número 1. Por ello, hay unos cuantos números que identifican tanto a una ley sancionada en Paraná entre 1854 y 1861 como a una ley sancionada en Buenos Aires a partir de 1862. Para diferenciarlas, a las primeras se las llama “leyes del Congreso de Paraná” (o simplemente “leyes de Paraná”), y se las suele identificar por su número agregándole la referencia a la ciudad donde fue sancionada; mientras que a las posteriores a 1862 se las menciona sólo por su número, sin aditamentos.

-----  
<sup>4</sup> Uno de los autores citados en la nota 3, Meehan, subdivide la TL interna en “formal” y “material” de un modo coincidente con la separación que estamos haciendo en este informe (ob. cit, páginas 74/75 y 83).  
adoptar ese criterio, tendríamos que decir que este trabajo versa solamente sobre las reglas de la TL interna formal.

Sin embargo, tenemos alguna duda sobre la posibilidad de dividir los “temas” o “asuntos” de la TL interna en formales y sustanciales. Más bien nos parece que cada tema o asunto (por ejemplo la redacción o la estructura de la ley) comprende “aspectos” formales y “aspectos” sustanciales, estrechamente vinculados; a punto tal que, en los casos concretos, quizás no puedan ser separados.

<sup>5</sup> Los puntos suspensivos forman parte del texto constitucional. Se formula la aclaración para que no haya dudas, puesto que muchas veces los puntos suspensivos colocados dentro de una transcripción indican la existencia de fragmentos omitidos.

<sup>6</sup> Fermín Pedro Ubertaino: *Las formas externas de la ley*, en: “El Derecho”, Buenos Aires, 1994, tomo 158, páginas 1022/1030. Conviene aclarar que ese trabajo fue elaborado y publicado antes de la reforma constitucional de 1994.

Así pues, esta ley es conocida como “Ley 73 del Congreso de Paraná”,

La misma trató de regular diversos aspectos formales de las leyes nacionales, así como otros relativos a la forma y procedimiento de las comunicaciones del Congreso al Poder Ejecutivo. En ella se pueden encontrar reglas sobre las *firmas necesarias* para la validez de las comunicaciones al Poder Ejecutivo (artículo 1º) y sobre la *fórmula de la data*, es decir la constancia de lugar y fecha en que se ha producido la sanción del Congreso (artículo 6º).

Estos también son temas relativos a las *formas externas de la ley*, y han sido desarrollados en el trabajo antes citado <sup>7</sup>.

### 2.3. La ley de administración financiera del Estado

La ley 24.156, conocida como “ley de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional”, en su artículo 19 contiene disposiciones relativas a las divisiones de la ley de presupuesto nacional de cada año, fijando no sólo la cantidad de divisiones, sino también su orden, numeración, denominación y contenido.

Estas reglas se refieren al asunto que en TL llamamos “*estructura formal de la ley*”<sup>8</sup>.

### 2.4. El Código Civil. (Una nota)

En el Código Civil encontramos también alguna regla o recomendación relativa a la TL interna de las leyes. En concreto, se trata de la nota del codificador Dr. Vélez Sarsfield al artículo 495, referida al USO *de definiciones en la ley*.

Es adecuado recordar la discusión doctrinaria sobre el valor jurídico de las notas al Código Civil: ¿tienen valor normativo, o sólo constituyen un elemento para la interpretación de las normas del Código?

Según la respuesta que cada uno dé, la mejor ubicación de este párrafo en este trabajo será junto a las normas jurídicas o en la parte de documentos doctrinarios. Por ahora quedará en este lugar.

### 2.5. Los reglamentos parlamentarios

El Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación tiene algunas disposiciones relativas a la TL interna de los proyectos.

En varios artículos hace la distinción y caracterización de los distintos tipos de proyectos que se pueden presentar ante esa Cámara: de ley, de resolución y de declaración (artículos 115/118). A continuación agrega el requisito de la forma escrita y la firma del autor o autores, así como la limitación de la cantidad máxima de autores a 15 (artículos 119 y 120). Estas reglas, como se comprende, se refieren al tema de las “*formas externas de la ley*”.

De ellas podría extraerse otro principio de TL interna: las *formas del acto definitivo comandan las formas del respectivo proyecto*<sup>9</sup>.

-----  
<sup>7</sup> Ver supra, nota 6.

<sup>8</sup> Al respecto tenemos en elaboración, bastante avanzado, un estudio sobre “La estructura formal de las leyes de la provincia de Santa Fe”. Esperamos poder terminarlo a corto plazo...y después encontrar editor que lo quiera publicar.

<sup>9</sup> Este principio ya lo hemos expuesto y desarrollado en el curso de “Técnica Legislativa 1” llevado a cabo en la Universidad Nacional del Litoral en 1994.

\* \* \*

Después hallamos una regla referida a otros asuntos de la TL interna, que es el artículo 121: “Los proyectos de ley o de resolución no deberán contener los motivos determinantes de sus disposiciones, las que deberán ser de carácter *rigurosamente preceptivo*” (subrayado nuestro).

Como una curiosidad histórica, vale la pena comentar que el artículo 121 del Reglamento vigente reconoce su origen en el Reglamento de la Sala de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, del año 1822. De este reglamento -que puede ser considerado como el punto de partida de los reglamentos parlamentarios argentinos hasta la actualidad- ya nos hemos ocupado en un trabajo anterior, al que puede remitirse quien tenga interés <sup>10</sup>.

En ese reglamento de 1822, el artículo 58 decía: “Ningún artículo dará razón, ni contendrá más que la expresión de voluntad”.

Pero, además, a continuación había otra regla de TL interna, que en algún momento (después de 1862) desapareció del Reglamento de nuestra Cámara baja. Era el artículo 59: “Todo artículo será reducido a una proposición simple: o tal, que no pueda ser admitida en una parte, y repelida en otra”. Esta disposición recogía el *principio de la uninormatividad del artículo*: cada artículo debe contener una sola norma jurídica, y cada norma jurídica debe estar contenida (en la medida de lo posible) en un solo artículo.

\* \* \*

Al artículo 121 lo complementa el artículo 123, que establece que los proyectos presentados por los diputados deben ser fundados por escrito. Sin perjuicio del mejor desarrollo de la historia parlamentaria de este asunto (que -como todo lo ameno- va quedando para otro día), la cláusula se relaciona con las *formas externas de la ley* al requerir que la fundamentación sea hecha en forma escrita.

Aunque no está dicho directamente, del juego de los artículos 121 y 123 resulta claro que la fundamentación no debe estar incluida en el proyecto de ley o de resolución y que debe formularse por escrito. Ergo: deben estar en un documento escrito separado, de contenido no normativo, que en la práctica parlamentaria se denomina “Fundamentos”. Y, por ende, éste es un tema relativo a la *estructura formal de la ley*.

\* \* \*

Conviene observar, de todos modos, que las reglas citadas no se aplican a las leyes y resoluciones de la Cámara, sino *solamente* a los proyectos; y que no está previsto ningún órgano o procedimiento de control específicamente dedicado a verificar el cumplimiento de las reglas, ni en el momento de ser presentado el proyecto a la Cámara ni después.

No obstante, estas reglas habitualmente se cumplen.

## 2.6. La ley nacional de procedimientos administrativos

La ley nacional de procedimientos administrativos (ley 19.549) tiene un sinnúmero de disposiciones sobre TL *externa*, referidas en este caso al acto administrativo.

El acto administrativo no es lo mismo que la “ley” en sentido formal, pero sí queda abarcado por el sentido amplio de la palabra “ley”. Puede por ello hablarse de “TL del acto administrativo”. Quizás sería preferible la expresión “técnica normativa”, pero en este informe seguiremos hablando de TL.

\* \* \*

-----  
<sup>10</sup> Fermín Pedro Ubertone: *Bentham, Rivadavia y el Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación*, en: “La Ley Actualidad”, Buenos Aires, 8 de marzo de 1994, páginas 3/4.

En cuanto a los aspectos de TL *interna*, la ley 19.549 contiene un artículo que se refiere a las *formas externas de la ley*; o, más precisamente, a las “formas externas del acto administrativo”. Se trata del artículo 8º, epigrafiado “Forma”, que dice: “El acto administrativo se manifestará expresamente y por escrito: indicará el lugar y fecha en que se lo dicta y contendrá la firma de la autoridad que lo emite; sólo por excepción y si las circunstancias lo permitieren podrá utilizarse una forma distinta”.

\* \* \*

En la misma ley, por otra parte, se puede encontrar el artículo 6º, inciso *e*), según el cual la “motivación” es un “requisito esencial del acto administrativo”: el acto administrativo “deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso *b*) del presente artículo”.

El citado inciso *b*) es otro requisito esencial del acto administrativo, que la ley llama “causa”, y especifica diciendo que el acto administrativo “deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el Derecho aplicable”.

En el acto administrativo, pues, deben mencionarse expresamente las razones y la causa. Esta disposición exige que en todos los actos administrativos estén presentes estos contenidos, algo que no debe omitirse en el texto del documento.

Si bien no está dicho en este artículo, esos contenidos son los que aparecen habitualmente en los considerandos del acto administrativo; y en consecuencia, éste es un tema relativo a la “estructura formal del acto administrativo”, es decir un asunto incluido en la “*estructura formal de la ley*” entendiendo la palabra “ley” en su sentido amplio.

## 2.7. El Poder Ejecutivo nacional

Hasta ahora, sólo hemos encontrado reglas aisladas.

El Poder Ejecutivo nacional, en cambio, ha intentado -por lo menos desde 1957- establecer un amplio conjunto de reglas de TL *interna*, con pretensión de integralidad, para ser aplicadas por toda la administración pública nacional.

El cuerpo normativo actualmente vigente es el documento denominado “Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos”, que fuera aprobado por el decreto 333/85<sup>11</sup>.

Estas “Normas. . .” abarcan tanto lo referido a las *formas externas* como a la *estructura y redacción de la ley*; aunque es preciso decir que las normas relativas a las formas externas predominan ampliamente en el conjunto, a punto tal de hacer difícil encontrar y separar las que se refieren a los otros aspectos de la TL.

\* \* \*

Por otra parte, hay que reconocer que la TL de las propias “Normas. . .” deja mucho que desear. El mismo nombre del documento, tan extenso (15 palabras), ya nos induce a sospechar que hay allí demasiados asuntos diferentes. Y en efecto así es, en cuanto:

- Las normas se ocupan tanto de actos administrativos como de otras cosas que no son actos administrativos, verbigracia las tarjetas de los funcionarios públicos.
- Las normas se ocupan de tres actividades distintas de la administración: la elaboración, la redacción y el diligenciamiento de actos o documentos. Esto por lo menos a tenor de lo que dice su propio título, porque del contenido del documento esa diferenciación no resulta así de clara.

-----  
<sup>11</sup> Es dable identificar como los principales antecedentes de este cuerpo normativo a tres decretos del Poder Ejecutivo nacional, de distintas épocas, sobre los mismos asuntos: el decreto 2.425/57, el decreto 4.444/69 y el decreto 1.666/78. Estos tres decretos tenían (o pretendían tener) carácter de regulación integral de la materia.

Quizás en otra oportunidad podamos entrar en la exposición y análisis de las “Normas . . .” aprobadas por el decreto 333/85. Baste por ahora decir que hace algunos años, en un curso realizado en el ámbito del Instituto Nacional de la Administración Pública (INAP), los cursantes analizaron esas “Normas. . .” y concluyeron en una visión bastante crítica acerca de las mismas.

## 2.8. La Dirección General Impositiva

En 1996 la Dirección General Impositiva (DGI) estableció sus propias reglas, por medio de la resolución 258/96, del 28 de marzo de 1996.

Estas reglas, contenidas en los 9 incisos del artículo 1º, son aplicables a “todo proyecto normativo (resolución, circular, instrucción, etc.) a ser dictado por esta Dirección General”.

Se trata de un documento breve, y se ocupa de la *estructura formal y redacción* de los documentos normativos, con alguna que otra disposición sobre otros asuntos, por ejemplo, sobre el trámite y los documentos a agregar durante el mismo en determinados casos.

Lo que llama la atención es que las “Normas. . .” del decreto 333/85 están vigentes y, según lo que dispone el artículo 2º del decreto 333/85, parecen ser obligatorias para los organismos como la DGI.

Si así fuera, entonces habría que analizar si la resolución de la DGI contradice en algo a las citadas “Normas. . .”, en cuyo caso *no serían válidas*. Si no las contradicen pero las formulan con mayor precisión en cuanto a los documentos normativos de la DGI, entonces constituyen una válida reglamentación de las “Normas. . .” para el ámbito de la DGI, reglamentación subordinada contemplando las especificidades de los documentos producidos en ese organismo.

Es posible pensar una tercera posibilidad: que las disposiciones de la resolución de la DGI simplemente repitan las “Normas. . .” del decreto 333/85. En este caso, sería un ejemplo en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, del proceso llamado “inflación legislativa”. ¿Para qué decir una segunda vez lo que ya está dicho por una autoridad superior y es aplicable al organismo que emite la resolución? ¿Para qué duplicar las disposiciones estatales que establecen las mismas normas jurídicas?

En este trabajo esas preguntas eran originariamente “retóricas”, o sea que estaban formuladas como una manera de expresar o reforzar la crítica a la duplicación de normas jurídicas iguales. Sin embargo, al leerlas uno se choca contra algo que constituye un límite mínimo de racionalidad: no se puede concebir el dictado de una resolución sin un “para qué”, sin una finalidad. Alguna finalidad tiene que haber habido, alguna necesidad tiene que haber existido.

Volveremos sobre este asunto un poco más adelante (párrafo 4.4.b).

## 2.9. Las provincias

También las provincias pueden tener algún documento oficial sobre el mismo tema, aplicable en el respectivo ámbito institucional y normativo.

Así, por ejemplo, la provincia de Santa Fe tiene sus “Reglas de Técnica Legislativa” aprobadas por resolución 2/84 de la Subsecretaría de Asuntos Legislativos, que también abarcan tanto las *formas externas* como la *estructura y redacción* de los actos administrativos del gobierno provincial. Afortunadamente son mucho más breves que las del decreto nacional comentado.

Con buen criterio, en esas “Reglas. . .” no se han incluido las cuestiones relativas al tamaño y tipo de papel a utilizar, sellos, membretes, espacios entre líneas y con relación a los márgenes, cantidad de copias, etcétera. Esto hace a este documento mucho más fácil de conocer y manejar que las “Normas. . .” nacionales.

## 2.10. Proyectos de ley

Desde 1983 hasta la fecha han sido presentados en el Congreso Nacional (más específicamente, ante la Cámara de Diputados) algunos proyectos de ley tendientes a establecer reglas de TL interna para la elaboración de los *proyectos normativos*.

Esos proyectos son:

(a) *Año 1988* - Proyecto de ley del diputado *Oswaldo Rodrigo*, expediente 2.382-D-88, girado a las comisiones de Asuntos Constitucionales, de Legislación General y de Peticiones, Poderes y Reglamento <sup>12</sup>.

En el año 1991 este proyecto fue reproducido por el mismo diputado Rodrigo, expediente 315-D-91, y girado a las mismas comisiones que la vez anterior. <sup>13</sup>

(b) *Año 1990* - Proyecto de ley de los diputados *Jorge H. Gentile y otros*, expediente 1.301-D-90, girado a las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento. <sup>14</sup>

Ambos proyectos tienen bastantes puntos en común. Ambos son aplicables a ambas cámaras del Congreso de la Nación, y establecen reglas relativas a la *estructura y redacción* de los proyectos. Ambos proyectos, asimismo, prevén un procedimiento de control del cumplimiento de las reglas de TL y ponen esa función a cargo de un organismo técnico (en ambos casos la Dirección de Información Parlamentaria, por intermedio de su Departamento de Asistencia Técnico Legislativa).

También es muy similar el contenido de las reglas de TL previstas en uno y otro proyecto, como lo reconocen los propios fundamentos del proyecto “Gentile” al decir: “Ya el legislador Oswaldo Rodrigo presentó por ante esta Cámara un proyecto de ley del que hemos tomado sus ideas centrales, en especial las pautas que propone para la redacción de las leyes”.

La diferencia más visible entre un proyecto y el otro reside en que el proyecto “Gentile” dedica varios artículos al tema del “ordenamiento legal” (es decir, a la elaboración de “textos ordenados”), área no contemplada en el proyecto “Rodrigo”.

Por otra parte, el ámbito de aplicación de uno y otro proyecto es algo diferente. Mientras el proyecto “Rodrigo” se refiere a los proyectos de ley y de resolución presentados por los legisladores (artículo 1º), el proyecto “Gentile”, lo hace a los “proyectos de ley contenidos en despachos de las comisiones permanentes” (artículo 1º). Como resumen de estas diferencias, se puede señalar que el proyecto “Gentile” no incluye a los proyectos de resolución; y que las reglas parecen tener distintos destinatarios, puesto que el proyecto

“Rodrigo” exige su cumplimiento a los legisladores al presentar sus proyectos, mientras que el proyecto “Gentile” las dirige a las comisiones permanentes al elaborar sus despachos.

Ninguno de estos proyectos fue despachado por las comisiones a las cuales había sido girado para su estudio. A su debido tiempo, caducaron y fueron enviados al archivo.

\* \* \*

En la misma época (1983-1995) se presentaron varios proyectos tendientes a crear organismos parlamentarios para el mejoramiento de la TL. No los incluimos en esta reseña en razón de que no proponen reglas concretas de TL.

---

<sup>12</sup> Texto publicado en el “Trámite Parlamentario” 88/88, páginas 2271/2273.

<sup>13</sup> Texto publicado en el “Trámite Parlamentario” 6/91, páginas 512/514.

<sup>14</sup> Texto publicado en el “Trámite Parlamentario” 37/90, páginas 1708/1710; y en la “Revista de Derecho Parlamentario”, Buenos Aires, N° 5, páginas 52/57, como Anexo B del trabajo de varios autores titulado “Textos ordenados. Documentos de un seminario”.

Podrá notarse que en todos los casos se citan los números de expediente parlamentario con que cada proyecto aparece en la documentación y en las publicaciones oficiales de la Cámara. Ese número es importante porque los proyectos y su trámite posterior (permanentemente actualizado) se hallan registrados en las dos grandes bases de datos informatizadas de la Cámara de Diputados de la Nación, y el número de expediente es la referencia más precisa para encontrar en ellas cada documento con seguridad y rapidez.

Estas dos bases de datos (que incluyen también los proyectos presentados en el Senado de la Nación y su trámite en esa Cámara) son alimentadas de información por los equipos profesionales de la Dirección de Información Parlamentaria. Pueden ser consultadas directamente desde las terminales ubicadas en las comisiones permanentes de asesoramiento, en los despachos de las autoridades de la Cámara y en los organismos de apoyo a la labor legislativa y parlamentaria, tanto en el Palacio del Congreso como en el Edificio Anexo. El soporte técnico lo presta la Dirección de Informática y Sistemas, dependiente de la Presidencia de la Cámara de Diputados de la Nación.

## 2. 11. La doctrina de los juristas

En el plano doctrinario seguramente hay una gran abundancia de buenos consejos de TL interna, que se podrían entresacar de libros o estudios monográficos sobre los temas más diversos. ¡Dura tarea para quien se anime a emprenderla!

Pero puede haber documentos diseñados expresamente como un conjunto de reglas de TL interna; y en efecto hemos encontrado uno.

El mismo fue elaborado en 1988 por el doctor Alberto Castells, con un grupo de colaboradores, como ayuda para los profesionales que -como asesores o funcionarios parlamentarios- trabajaban en la elaboración de proyectos de ley.

Este documento se titula “Selección de fórmulas, reglas y estilos requeridos para una correcta presentación de preceptos normativos” y contiene aproximadamente unas 160 reglas relativas a la *estructura y redacción de la ley*.

Con exceso de humildad el doctor Castells -en su exposición del tema realizada en un curso de capacitación efectuado en la Cámara de Diputados de la Nación- calificaba afectuosamente a este documento como una simple “cartilla”, destacando su carácter provisorio y la necesidad de refundirlo y reelaborarlo.

A pesar de su valor como trabajo intelectual y de su utilidad a los fines prácticos, hasta la fecha la cartilla permanece inédita.<sup>15</sup>

\* \* \*

Para aventar toda posible duda, no está de más reiterar que este documento *no tiene carácter oficial*: es simplemente el resultado del esfuerzo de un grupo de estudiosos y docentes.

## CAPÍTULO 3 *Sistematización*

### 3.1. Explicaciones

En el capítulo anterior el material recopilado ha sido reseñado documento por documento. Ahora, como resumen, nos parece interesante presentar el mismo material sistematizado en forma de cuadro en el que se indican, para cada documento, su ámbito de aplicación y sus contenidos.

\* \* \*

Por “*ámbito de aplicación*” nos referimos a los tipos de “leyes” que cada documento regula o pretende regular. En este aspecto, aparecen cinco rubros diferentes:

- Leyes nacionales (en sentido formal).
- Proyectos en la Cámara de Diputados de la Nación.
- Actos administrativos nacionales.
- Actos administrativos de la provincia de Santa Fe.
- Casillas en blanco.

Las casillas en blanco indican aquellos casos en que no surge claramente de los propios documentos cuál es su ámbito de aplicación. Pero las referencias que en esos documentos se hacen a “la ley” y a “las leyes” -sin ninguna especificación- nos hacen pensar que sus autores (el codificador doctor Vélez Sarsfield y el investigador doctor Castells) han entendido expresar *reglas generales, aplicables a todos los tipos de “ley”*, o sea a los que en este informe denominamos “*ley en sentido amplio*”.

Tomemos, pues, en este sentido las casillas en blanco de la columna “*ámbito de aplicación*”.

---

<sup>15</sup> En aquel momento, la cartilla fue fotoduplicada y distribuida a los participantes del curso citado. Para reducir los gastos, en aquella versión se incluyeron solamente las reglas más importantes (poco más de 100), omitiéndose las llamadas “*fórmulas complementarias*”.

\* \* \*

Por “*contenidos*” entendemos mencionar los asuntos o grupos de temas que el documento trata. De acuerdo con el material encontrado, hemos clasificado los asuntos en tres grandes grupos referidos a las *formas externas de la ley*, a la *estructura formal de la ley* y a la *redacción de la ley*.

No nos interesa, en este momento, dilucidar si es ésta una buena clasificación a los efectos teóricos. Simplemente nos sirve, en esta primera etapa de compilación de documentos, para poner un poco de orden en el material y poder visualizarlo de una manera sencilla.

\* \* \*

Por una cuestión práctica (el tamaño de las casillas), en el cuadro se utilizan algunas abreviaturas, que esperamos sean fácilmente comprensibles para quienes han leído los capítulos anteriores.

\* \* \*

Para finalizar, una advertencia: nada de lo que aquí se dice significa que ésta sea la sistematización correcta o la mejor. Es, simplemente, una sistematización, que puede servirnos de ayuda para intentar un primer acercamiento a esta problemática.

En la página siguiente puede verse el cuadro que sistematiza, de la manera explicada, las reglas argentinas de TL interna que hemos podido recopilar.

### 3.2. Cuadro

#### REGLAS ARGENTINAS DE TECNICA LEGISLATIVA INTERNA SISTEMATIZACION

AMBITO DE APLICACION	CONTENIDOS		
	FORMAS EXTERNAS	ESTRUCTURA	REDACCION
Leyes Nac. (en sentido formal)	Const. Nac. (art. 83)		
	Ley 73 de Paraná		
		Ley de Adm. Financiera (art. 19)	
			Código Civil (nota al art. 495)
Proyectos en HCD nac.	Reglamento HCD (arts. 115/120 y 123)	Reglamento HCD (art. 123)	Reglamento HCD (art. 121)
Actos adm. nac.	L.N.P.A. (art. 8º)	L.N.P.A. (art. 6º inc. e)	
	“Normas...” del decreto 333/85		
		Resolución 258/96 (DGI)	
Actos adm. Prov. Sta. Fe	“Reglas...” de la resolución 2/84		
Proyectos en HCD nac.		Proyecto “Rodrigo”	
		Proyecto “Gentile”	
		Cartilla “Castells”	



#### 4.1. Diferencia jurídica entre los documentos recopilados

Lo primero que se debe tener presente, con respecto al material incluido en el cuadro, es la importancia de la diferencia jurídica entre:

- Los documentos sancionados oficialmente por un órgano estatal competente (Constitución, leyes en sentido formal, reglamentos parlamentarios, decretos y resoluciones); y
- Los documentos que no tienen sanción oficial: tanto los que son directamente privados (la cartilla), como los proyectos presentados a un órgano estatal pero que no han sido aprobados por el mismo (los proyectos de ley) y el peculiar caso de la nota al Código Civil.

#### 4.2. Método de análisis

La posibilidad de arribar a conclusiones medianamente válidas requiere la adopción de algún método de análisis.

Al sistematizar el material en el cuadro hemos tomado en cuenta dos factores principales: el “ámbito de aplicación” de las reglas y los “asuntos” contenidos en las reglas. En consecuencia, para el análisis del tema conviene continuar por las mismas líneas.

Como primer criterio tomaremos el ámbito de aplicación de las reglas de TL interna, limitándonos a las leyes nacionales, es decir aquellas emanadas de órganos del Estado nacional (usando la palabra “leyes” en su sentido amplio),

El material encontrado con relación a la legislación provincial es insuficiente para justificar su estudio en esta oportunidad. Es más: nos parece que esa tarea corresponde a los juristas de la respectiva provincia, que son quienes mejor pueden conocer las disposiciones provinciales al respecto.

Para el análisis de las leyes nacionales (en sentido amplio), comenzaremos por las reglas aplicables a las leyes nacionales en sentido formal, para pasar luego a las reglas aplicables a los actos administrativos nacionales.

Dentro de cada uno de esos grupos, a su vez, hemos de analizar las reglas según su contenido, abordando sucesivamente asunto por asunto.

Finalmente, intentaremos formular una síntesis general de las conclusiones alcanzadas.

#### 4.3. Reglas para las leyes nacionales

##### 4.3. (a) Formas externas de la ley

Las reglas oficiales aplicables a las leyes nacionales (en sentido formal) que hemos encontrado se concentran en uno solo de los asuntos: las *formas externas de la ley*.

Efectivamente, con relación a ellas, las reglas de la Constitución Nacional (artículo 83) y de la ley 73 regulan la fórmula de sanción, la fórmula de la data y las firmas.

La forma escrita, a su vez, está implícitamente establecida al determinarse qué firmas debe llevar la ley: no es fácil imaginar las firmas de un acto verbal o manifestado por signos...

Puede así sostenerse que el *asunto de las formas externas de la ley formal está suficientemente regulado*.

Aspectos menores, como el tipo de papel, el membrete y los sellos, han sido establecidos por la práctica, y de la misma manera podrían ser cambiados. En la medida en que se respeten la fórmula de sanción y las firmas correspondientes, el documento será reconocido sin dificultad como una ley formal; incluso en el caso de que se alterara la fórmula de la data, como ya ha ocurrido.<sup>16</sup>

-----  
<sup>16</sup> Ver nuestro trabajo citado más arriba, en la nota 6.

#### 4.3. (b) Estructura y redacción

En cuanto a la estructura y redacción de la ley, nada hay en la Constitución Nacional. Los demás documentos oficiales (leyes formales, decretos, etcétera) que se ocupan de la TL interna de la ley formal son tan *escasos y parciales* que casi no pueden tomarse en cuenta.

Sólo hemos encontrado una disposición que regula algo sobre la estructura formal de la ley, *limitada* a las leyes de presupuesto nacional; y una nota al Código Civil (que quizás deberíamos ubicar mejor como un documento doctrinario), *limitada* al uso de definiciones en la ley.

A ella podemos agregar una disposición de un reglamento parlamentario, que establece el principio de la separación formal entre el dispositivo normativo y la motivación; pero *limitada* a los proyectos de ley a presentar ante la Cámara de Diputados de la Nación, sin prever ningún órgano ni procedimiento de control o ayuda para el cumplimiento de esa regla.

\* \* \*

Esta carencia fue bien percibida por algunos diputados, que presentaron dos proyectos de ley para establecer algunas reglas y un órgano de asistencia legislativa: los proyectos “Rodrigo” (1988) y “Gentile” (1990). Estos proyectos no se ocupan de las formas externas de la ley -lo que parece concordar con nuestra conclusión expuesta en el párrafo 4.3. (a) sino de su estructura y redacción. Pero ninguno de ellos fue tratado por la Cámara, y ambos a su debido tiempo pasaron al archivo.

Surge entonces, en un plano puramente doctrinario, la cartilla elaborada por el doctor Castells y sus colaboradores. Este documento, mucho más extenso que los dos proyectos de ley, abarca más temas pero siempre dentro de los asuntos de la estructura y redacción de la ley. Una nueva confirmación de que las formas externas de la ley no necesitan una regulación mayor que la existente, mientras que un gran vacío aparece en cuanto a los aspectos de estructura y redacción.

\* \* \*

Es una lástima que el Congreso Nacional -o una de sus Cámaras no haya adoptado oficialmente por lo menos algunas de las reglas de TL interna contenidas en los proyectos “Rodrigo” y “Gentile” y en la cartilla “Castells”. Podrían servir de mucha ayuda como guía para el mejoramiento técnico legislativo de nuestras leyes nacionales.

#### 4.4. Reglas para los actos administrativos nacionales

##### 4.4. (a) Formas externas de la ley

La regla de la forma escrita de algunos actos administrativos nacionales ya nos viene dada implícitamente por la Constitución Nacional, en cuanto exige “firmas”. Esta no es una regla general para todos los actos administrativos nacionales, puesto que -como antes vimos- ella se limita a los actos del presidente de la Nación y a los del jefe de Gabinete; pero eso es correcto, dado que la Constitución sólo debe ocuparse de los actos de mayor jerarquía.

La misma regla está ratificada -expresamente y en términos generales- por la ley nacional de procedimientos administrativos, que además agrega la exigencia de que consten el lugar y la fecha de emisión (o sea, “la data”) y las firmas.

El asunto de las formas externas de los actos administrativos nacionales encuentra aún mayor desarrollo en las “Normas. . .” del decreto 333/85, aunque hay que confesar que estas reglas dan la impresión de un exceso de detalles.

En efecto, para cada tipo de acto o documento administrativo las referidas “Normas. . .” regulan aspectos tales como:

- Calidad y formato del papel a utilizar;
- Membretes;
- Lados de la hoja a utilizar (uno o los dos, según el caso);
- Color de la cinta de la máquina de escribir;
- Márgenes superior, inferior y laterales;
- Sangrías y espaciamiento interlíneas;
- Ubicación de determinados textos con relación a los márgenes;
- Partes del texto que deben escribirse con letras mayúsculas;
- Forma de escribir las cantidades;
- Sellos;
- Ubicación de las firmas; y
- Cantidad de copias.

Todos estos aspectos corresponden a las formas externas de la ley, y por ende son temas de TL interna.

La conclusión sobre el particular es que las *formas externas de los actos administrativos nacionales son un asunto suficientemente regulado por las disposiciones jurídicas vigentes de carácter constitucional, legal y reglamentario.*

#### **4.4, (b) Estructura y redacción**

Las “Normas. . .” del decreto 333/85 también contienen reglas, aplicables a los actos administrativos nacionales, relativas a la estructura y redacción de la ley.

Al respecto hay que reiterar aquí que ellas son mucho menos abundantes que las referidas a las formas externas, y que por varias razones no es sencillo encontrar las reglas de estructura y redacción.

Sería digno de encomio el funcionario o estudioso que emprendiera la tarea de seleccionar dentro de las “Normas. . .” las reglas relativas a la estructura y redacción de los actos administrativos, y las presentara en forma de cartilla -al estilo de la del doctor Castells- para facilitar su conocimiento por parte de quienes deben aplicarlas y eventualmente reformarlas.

Puede ser oportuno retornar aquí, desde el punto en que la dejamos más arriba (párrafo 2.8 .), la cuestión del “por qué” y el “para qué” de la resolución 258/96 de la DGI. Si nos ponemos a especular sobre la situación previa al dictado de esa resolución, podemos imaginar las siguientes posibilidades:

- Que las “Normas. . .” del decreto 333/85 no fueran conocidas por los funcionarios de la DGI. Pero en este caso habría que haberles dado difusión dentro del organismo en lugar de dictar una resolución nueva con sus propias reglas.
- Que las “Normas. . .” del decreto 333/85 no fueran claras o no fueran fáciles de manejar por los funcionarios de la DGI. Esta sería una explicación bastante verosímil, porque -como ya hemos visto- las “Normas...” son muy extensas y tienen un contenido muy heterogéneo, donde es difícil encontrar lo que uno necesita saber. Si esta segunda hipótesis fuera la correcta, esto apoyaría nuestra opinión sobre lo que hay que hacer con las citadas “Normas. . .” (ver más adelante, párrafo 4.5.).

#### **4.5. Síntesis final**

De los materiales obtenidos surgen algunas *conclusiones provisionarias*, sujetas a revisión en la medida en que pueda ampliarse la base documental en la que se apoyan.

Recuérdese, por otra parte, que lo que a continuación se dice está referido *solamente a la legislación del orden nacional.*

Al respecto, en términos generales puede afirmarse que en nuestro país hay *muy pocos documentos oficiales* relativos a la TL interna; y que la mayoría de ellos tienen un *carácter extremadamente parcial.*

Las *formas externas de la ley* (tanto la ley en sentido formal como los actos administrativos) han sido objeto de varias disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que incluyen desde la forma escrita hasta la fórmula de sanción, la data, y las firmas necesarias. Cabe afirmar que este aspecto de la TL interna está adecuadamente cubierto por las reglas oficialmente establecidas y que es *el único* en esa situación.

En los demás aspectos considerados en este trabajo (estructura formal de la ley y redacción) no hay ninguna regla oficial de carácter general sobre la ley en sentido formal. Sería conveniente que se establecieran algunas, aunque fuera como un ensayo para ir probando los resultados y corrigiendo lo que no funcione.

Con relación a la estructura formal y redacción de los actos administrativos, aquí sí hay algunas reglas (las de las "Normas. . ." del decreto 333/85), que -aunque no son del todo claras- pueden servir de guía a los técnicos que deben elaborar ese tipo de documentos. Sería conveniente que esas reglas fueran revisadas y resistemizadas, separándose más lo que corresponde a quien elabora el documento normativo de lo que incumbe a quienes deben pasarlo en limpio o tramitarlo.

\* \* \*

Una vez que nos hemos metido a dar opiniones sobre lo que sería conveniente hacer, nos parece necesario un comentario más, y es el siguiente.

Estamos convencidos de que en la época actual cualquier intento de mejorar la TL interna de la legislación nacional no puede limitarse a crear un nuevo documento conteniendo las reglas. Eso sirve; hay que ponerse a pensar cuáles son esas reglas y tratar de escribirlas con la mayor claridad posible. Pero también es indispensable *diseñar programas de computación (software)* que ayuden al técnico que está trabajando en la elaboración de documentos normativos: que le den algunas cosas ya resueltas (automáticamente) y que le adviertan sobre posibles errores.

Y, para terminar -¿por qué no decirlo?- debemos confesar que nos gustaría participar en una tarea así, tratando de contribuir con nuestra modesta experiencia personal en asuntos de técnica legislativa.

---

## **RULES ON INTERNAL LEGISLATIVE TECHNIQUE IN ARGENTINA**

### **Abstract**

The author submits a report on research carried out in order to find and compile Argentine documents containing rules on internal legislative technique. Only documents drafted under the form of rules as such are included, disregarding those in which rules may be implicit, in an attempt to focus on the results of deliberate efforts to improve legislative technique in Argentine statute law.

Documents included range from rules in force (laws, decrees, etc.) to parliamentary bills and books of authority, including some not published as of yet. The author makes a summary of each document and then proceeds on the systematic arrangement thereof, in accordance with the aspect of legislative technique treated by each of them (external form of statutes, formal structure of statutes and legislative drafting), finally analysing the information gathered and offering as conclusion some personal opinions on the subject.

## **REGLES POUR LA REDACTION DES LOIS EN ARGENTINE**

### **Extrait**

Ce travail présente le rapport d'une recherche destinée au relèvement des documents argentins comportant des règles pour la rédaction des lois dans notre pays. L'auteur a seulement retenu les documents expressément rédigés sous forme de règles, en laissant de côté ceux n'incluant des règles que d'une manière implicite; ce, dans le sens de rechercher les résultats des efforts délibérés visant à l'amélioration des normes à observer pour la rédaction des lois argentines.

C'est ainsi que ce travail aborde des textes légaux en vigueur (lois, décrets, etc.) et aussi des projets de loi et des travaux des spécialistes, dont des oeuvres inédites. L'auteur offre une synthèse de chaque document, pour essayer ensuite de les systématiser selon les aspects des règles traités par chacun d'eux (forme extérieure de la loi, sa structure formelle et sa rédaction), et offrir finalement une analyse de l'information réunie et, en guise de conclusion, quelques opinions personnelles à ce sujet.

## **REGRAS DE TECNICA LEGISLATIVA INTERNA NA ARGENTINA**

### **Resumo**

O autor apresenta o relatório de uma pesquisa orientada à procura e à recopilação dos documentos argentinos, que contenham regras de técnica legislativa interna. Porém, só os documentos que estão redigidos expressamente como normas são incluídos, deixando de lado aqueles que possam incluir regras implícitas, já que o objetivo foi recolher os resultados dos esforços propositados, orientados para o melhoramento da técnica legislativa nas leis argentinas.

São incluídos desde documentos normativos vigorantes (leis, decretos, etc.) até projetos parlamentares e doutrina, mesmo alguma ainda inédita. O autor faz uma síntese de cada documento e procura sistematizá-los segundo os aspectos da técnica legislativa tratados por cada um deles (formas externas da lei, estrutura formal da lei e redação parlamentar), analisando finalmente a informação recolhida, para oferecer, à maneira de conclusões, algumas opiniões pessoais sobre o assunto.

---

## PARLAMENTO LATINOAMERICANO: UNA HERRAMIENTA DE INTEGRACION\*

*Por Edgard Mihailovitch \*\**

- I. INTRODUCCION
- II. PARLAMENTO EUROPEO (PE)
- III. PARLAMENTO LATINOAMERICANO (PARLATINO)
  - a) *Origen y composición*
  - b) *institucionalización*
  - c) *Estructura, órganos y funciones*
- IV. COMUNIDAD LATINOAMERICANA DE NACIONES (CLAN)
- V. VINCULACION ENTRE EL PARLATINO Y EL PARLAMENTO EUROPEO
  - a) *Conferencias Interparlamentarias PE-Parlatino*
  - b) *Diálogo interparlamentario*
- VI. CONCLUSION

### *1. Introducción*

En los últimos tiempos, América latina ha registrado un considerable avance en el campo de la integración con un claro enfoque exterior: competitivo en lo económico, y basado en la vigencia de regímenes democráticos en lo político. Todas las iniciativas de integración bilaterales y subregionales apuntan a la creación de zonas de libre comercio y varias de ellas pretenden objetivos más profundos como la configuración de un mercado común.

. La búsqueda de la integración económica ha creado condiciones propicias para una mayor cooperación política, que se manifiesta en el fortalecimiento de la dimensión parlamentaria

En efecto, con la revitalización de los procesos de integración en América latina es previsible que la dimensión parlamentaria tendrá creciente importancia. La estrecha relación entre objetivos económicos y políticos refuerza este último contenido de la integración con la consiguiente necesidad de involucrar activamente a los Parlamentos y los partidos políticos.

El presente trabajo intenta, a través de un análisis del funcionamiento del Parlamento Europeo y su rol preponderante en la Unión Europea, presentar al Parlamento Latinoamericano como una herramienta de integración para nuestro continente. Señalar alternativas de vinculación entre ambos, aprovechando la experiencia europea, para el logro de una integración económica, social, política, cultural y la consolidación del proceso democrático de la región.

Es importante señalar que, si bien se trata de instituciones con grandes diferencias en cuanto a su forma de creación, estructura y funcionamiento, ambas necesitan ser un elemento fundamental para el éxito del esfuerzo integrador.

-----  
\* Síntesis en inglés, francés y portugués en páginas 31 a 32

\*\* Abogado. Integrante del Departamento de Estudios Políticos de la Dirección de Información Parlamentaria.

## II. *Parlamento Europeo*

En su declaración de 1950 Robert Schuman<sup>1</sup> decía “. . . como Europa no ha sido realizada, hemos tenido la guerra. . . “. Jean Monnet, por su parte señalaba en 1943, “. . . los países de Europa son demasiado pequeños para garantizar a sus pueblos la prosperidad que las condiciones modernas hacen posible y por consiguiente necesaria. . . “. La paz y el progreso económico quedaban así fuertemente estrechada en todo el pensamiento fundador de la Unión Europea.

A manera introductoria, podemos señalar que la ejecución de las tareas encomendadas a las tres Comunidades Europeas -Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA, creada en 1952), Comunidad Económica Europea (CEE, creada en 1958) y Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom, creada en 1958)- es competencia de cinco instituciones: el Parlamento Europeo, el Consejo, la Comisión, el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Cuentas, así como del Comité Económico y Social y del Comité de las Regiones, que tienen funciones de carácter consultivo. Posteriormente el Acta Unica Europea, firmada en 1986 y el Tratado de la Unión Europea (Tratado de Maastricht, 1992) han introducido importantes cambios institucionales, principalmente en beneficio del Parlamento Europeo.

El Parlamento Europeo se elige desde 1979 por sufragio universal directo. Los días 7 y 10 de junio de 1979 la ciudadanía europea elegía por primera vez a sus representantes en dicho parlamento. Estas elecciones estaban previstas en el Tratado de Roma desde hacía 20 años, el cual estipulaba que la Asamblea por él creada sería elegida más adelante por sufragio universal directo. La elección del Parlamento no significó en su día modificación alguna de sus poderes. Pero debido al aumento del número de parlamentarios y el hecho de que, salvo excepciones, éstos sólo tengan mandato europeo, se ha acrecentado desde 1979 el ritmo del trabajo parlamentario, endureciendo su estilo.

Es así, que desde entonces, tanto el Acta Unica Europea como el Tratado de Maastricht han reforzado considerablemente los poderes del Parlamento.

Excepto en agosto, el Parlamento celebra sesiones plenarias en Estrasburgo una semana al mes con posibilidad de celebrar sesiones adicionales, especialmente para el presupuesto. Varias veces al año, se realizan sesiones breves (uno o dos días) en Bruselas. Entre las sesiones mensuales, hay dos semanas para reuniones de las comisiones parlamentarias, trabajando la semana restante en reuniones de grupos políticos. Al abordar un tema, la comisión parlamentaria invita al comisario competente o a sus representantes a comparecer ante ella para explicar la postura adoptada por el Ejecutivo en el Consejo, las decisiones del Ejecutivo o las propuestas elevadas al Consejo. Esto le permite a las comisiones seguir los temas con sumo detalle. Son también las comisiones las que preparan los dictámenes del Parlamento sobre las propuestas de la Comisión al Consejo, las modificaciones a las “posiciones comunes” del Consejo y las resoluciones propias del Parlamento. Para ello, las comisiones del Parlamento elegido convocan periódicamente a personalidades independientes o a representantes de las organizaciones o sectores económicos afectados.

Los debates de urgencia permiten al Parlamento intervenir en temas de actualidad, eludiendo así el proceso a veces algo lento de las comisiones del Ejecutivo y de los envíos a comisión previos a su presentación en el plenario.

El Parlamento ha creado en varias ocasiones comisiones temporales encargadas de investigar en profundidad las situaciones de presunta infracción o de mala administración en la Comunidad. Ha reconocido también el derecho de todo ciudadano o persona jurídica a presentar peticiones que una de sus comisiones permanentes está encargada de estudiar. El Tratado de Maastricht dispone asimismo que el Parlamento Europeo nombrara un Defensor del Pueblo, que estará facultado para recibir las reclamaciones de cualquier ciudadano comunitario que se considere víctima de un caso de mala administración en la acción de las instituciones, con exclusión del Tribunal de Justicia. El Defensor del Pueblo actuara con total independencia, pero tendrá una relación muy estrecha con el Parlamento. Su intervención constituye uno de los elementos de la “ciudadanía de la Unión Europea” que establece el mencionado Tratado.

---

<sup>1</sup> Robert Schuman, ministro de Relaciones Exteriores de Francia, propuso en 1950 colocar el conjunto de la producción franco-alemana de carbón y de acero bajo una alta autoridad común (europea).

En cuanto a los poderes presupuestarios, el Parlamento tiene la última palabra sobre los gastos “no obligatorios”, es decir, los gastos que no son consecuencia necesaria de la normativa comunitaria. Se refiere a los gastos de funcionamiento de las instituciones y sobre todo los gastos “operativos” (créditos para la investigación, la energía, el medio ambiente, transportes, etcétera). Dichos créditos son los que determinan las posibilidades de desarrollo de la comunidad mediante la profundización de algunas políticas comunitarias (social, regional, etcétera) o mediante el lanzamiento de nuevas políticas (educación, consumidores, medio ambiente).

El Parlamento dispone de facultades para rechazar globalmente el presupuesto. Es competencia de su presidente declarar su aprobación definitiva. Finalmente, debe aprobar, previa recomendación del Consejo, la ejecución del presupuesto del año anterior por la Comisión. Para ello, se basa sobre todo en los informes del Tribunal de Cuentas. Dicha aprobación va acompañada por las observaciones y recomendaciones pertinentes.

En relación a los poderes legislativos, el Acta Unica Europea y, posteriormente, el Tratado de Maastricht, le han concedido un verdadero poder legislativo, al establecer en determinados campos, un procedimiento de codecisión<sup>2</sup> y un procedimiento de dictamen conforme, así como, en otros campos un procedimiento denominado de cooperación<sup>3</sup>.

El procedimiento de “codecisión” puede resumirse de la siguiente manera: el Consejo, a propuesta de la Comisión y previo dictamen del Parlamento, elabora una “posición común”. Esta es sometida al Parlamento, que puede aceptarla (en cuyo caso el Consejo la adopta definitivamente) o rechazarla (una vez que haya fracasado un intento de conciliación) o enmendarla (por mayoría absoluta de sus miembros). Si el Consejo acepta todas las enmiendas del Parlamento, aprueba definitivamente la posición común modificada. En caso contrario, el presidente del Consejo y el presidente del Parlamento convocan de común acuerdo al “Comité de conciliación”, el cual reúne a los miembros del Consejo y a un número igual de representantes del Parlamento con el fin de alcanzar un acuerdo sobre un proyecto común. Si una de las dos instituciones lo rechaza, éste se considera como no aprobado y el procedimiento se da por concluido. La última cláusula (que es objeto de serias reservas por parte del Parlamento) establece que, en caso de que el Comité de conciliación fracase, el Consejo podrá confirmar su posición común (acompañada, en su caso, de algunas de las enmiendas del Parlamento). El acto jurídico de que se trate se considera aprobado, a menos que el Parlamento lo rechace por mayoría absoluta de sus miembros. Los actos aprobados por este procedimiento los firman el presidente del Parlamento y el presidente del Consejo y se publican en el diario oficial de las Comunidades.

Tras la firma del Tratado de Maastricht, el Parlamento Europeo comenzó inmediatamente la preparación de los procedimientos internos que le permitan sacar plenamente partido de un nuevo procedimiento. Una de sus preocupaciones consiste en evitar que se recurra a la cláusula final (aprobación unilateral por el Consejo, a menos que el Parlamento la rechace por mayoría absoluta). El Parlamento insistirá sin duda para que, en caso de fracaso del Comité de conciliación, la Comisión retire su propuesta, poniendo así fin al procedimiento.

El Acta Unica otorgaba al Parlamento el poder de dictamen conforme (primer paso hacia la codecisión) en materia de adhesión de nuevos miembros y de acuerdo de asociación. El Tratado de Maastricht amplía sensiblemente el campo de aplicación de este procedimiento, en particular a las decisiones relativas al derecho de residencia de los ciudadanos europeos, a la organización de los fondos estructurales, a todos los acuerdos internacionales de relativa importancia, a disposiciones institucionales relacionadas con la unión económica y monetaria. Se refiere a materias de gran importancia política y económica en las que el Parlamento puede llegar a encontrarse en una situación muy fuerte, tal como ha demostrado la práctica hasta ahora.

-----  
<sup>2</sup> El Tratado de Maastricht no utiliza este término, sino que habla, jurídicamente, de “procedimiento del artículo 189B”. Su aplicación permite que el Parlamento apruebe, junto con el Consejo, reglamentos, directivas u otros actos jurídicos en las materias en que dicho procedimiento sea aplicable. Tales materias poseen una gran importancia, siendo oportuno destacar en particular la gestión del mercado interior, la libre circulación de los trabajadores y la libertad de establecimiento, la investigación, la salud pública, la cultura.

<sup>3</sup> Este procedimiento permite al Parlamento influir directamente en la decisión del Consejo, incluso si éste sigue teniendo la última palabra.



El Parlamento ha rechazado o diferido su dictamen conforme sobre varios acuerdos con terceros países a causa de sus reservas sobre el comportamiento de dichos países o sobre su respeto a los derechos humanos.

Referente al procedimiento de cooperación, éste se puede resumir de la siguiente forma: el consejo, a propuesta de la comisión, y tras el dictamen del Parlamento, establece una posición común. Esta se somete a continuación al estudio del Parlamento, el cual, en un plazo de tres meses puede aceptarla o rechazarla, o también enmendarla. En el plazo de un mes, la comisión decide si asume o no las enmiendas del Parlamento. El consejo procede entonces a una segunda lectura. En caso de que el Parlamento la rechace, el consejo deberá pronunciarse por unanimidad. Si el Parlamento ha realizado enmiendas, el consejo deberá votar por mayoría cualificada si la comisión las ha asumido, y por unanimidad si la comisión no considera oportuno asumirlas. A falta de decisión del consejo en el plazo de tres meses, se considera rechazada la propuesta de la comisión.

Un punto relevante a considerar es la relación entre el Parlamento y la comisión. El Tratado de Maastricht faculta al Parlamento a intervenir directamente en la designación de la comisión y de su presidente. Esto permite corregir una situación imperfecta que se daba en su relación, ya que el Parlamento no intervenía en el nombramiento de la comisión. Cabe señalar que a partir de 1995 (ya renovado el Parlamento en junio de 1994) entró en funciones una nueva comisión cuyo mandato durará cinco años, coincidentemente con el Parlamento.<sup>4</sup> Este es consultado antes de que los gobiernos designen al futuro presidente de la comisión y todos sus miembros deben someterse a una votación de aprobación por parte del Parlamento antes de ser nombrada de común acuerdo por los gobiernos. De esta manera, la intervención de los gobiernos sólo tendrá un carácter formal en vez de sustancial. Esto refuerza considerablemente el carácter político de la Comisión dado que es una situación elegida en vez de nombrada.

### III. *Parlamento Latinoamericano (Parlatino)*

#### a) *Origen y composición*

Las diferentes iniciativas de integración en América Latina se caracterizaron en el pasado por la relativa ausencia de la dimensión política. La participación de regímenes de tendencias ideológicas dispares en los distintos programas de integración, en los que a menudo coexistían gobiernos democráticos y dictatoriales, impedían la elaboración de proyectos políticos comunes. Tampoco se privilegiaba una definición de la integración basada en los principios democráticos y la participación de los países miembros no estaba condicionada necesariamente a la vigencia de dichos principios -a diferencia de otros esquemas como, por ejemplo, el de la Unión Europea.

El Parlatino, fundado hace más de tres décadas, ha funcionado de forma ininterrumpida a pesar del predominio de regímenes dictatoriales y de la marcada inestabilidad política de los años 70 y principios de los 80. La norma que restringe la participación a aquellos Parlamentos nacionales elegidos por sufragio popular permitió al Parlatino mantenerse como uno de los pocos foros parlamentarios libres en la región durante los años de hegemonía de gobiernos autoritarios dando voz a representantes de Parlamentos nacionales disueltos.

Su Asamblea Constitutiva tuvo lugar en Lima, Perú, del 7 al 10 de diciembre de 1964, con la participación de 160 parlamentarios de 14 países latinoamericanos. Allí se señaló, que su objetivo no sería únicamente la estructuración de resoluciones y recomendaciones en torno de los problemas del continente sino el de constituir un frente solidario ante la solución de problemas universales.

-----  
<sup>4</sup> El Tratado de París y, posteriormente, los tratados de Roma establecen la responsabilidad de la comisión únicamente ante el Parlamento, lo que se ha considerado siempre una garantía de independencia e imparcialidad. La relación política entre el Parlamento y la comisión era imperfecta, ya que el primero no intervenía en el nombramiento de la comisión. La mesa del Parlamento era oficialmente informada de la designación del presidente de la comisión, lo cual le permitía expresar su opinión a posteriori. Una vez que había entrado en funciones, la comisión se presentaba ante el Parlamento para someterle una declaración política que daba lugar a una votación de confianza.

El Parlamento concede una gran importancia a su función de control de la comisión, velando por que ésta se atenga a su papel de representante del interés comunitario, siempre dispuesto a llamarla al orden si en algún momento considerara que ésta cede ante las exigencias de los gobiernos o de alguno de ellos.

Citando a Simón Bolívar, “. . . es una idea grandiosa pretender formar de todo el mundo nuevo una sola nación con un sólo vínculo que ligue sus partes entre sí y con el todo y ya que tiene su origen, una lengua, unas costumbres y una religión, debería, por consiguiente, tener un sólo gobierno que confedere los diferentes estados que hayan de formarse. . .”.<sup>5</sup>

El Parlatino se encuentra conformado por 22 países: Antillas Neerlandesas, Argentina, Aruba, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela. Cada delegación se compone de un máximo de 12 representantes (parlamentarios en ejercicio) y refleja proporcionalmente los partidos políticos presentes en cada Parlamento nacional. La sede permanente fue inaugurada el 17 de julio de 1993 en el Memorial de América Latina en Sao Paulo, Brasil. Las lenguas oficiales son el español y el portugués.

## b) *Institucionalización*

El Parlatino se dotó de un estatuto y un reglamento con motivo de su I Asamblea Ordinaria (Lima, del 14 al 18 de julio de 1965). Posteriormente, mediante la firma del Tratado de Institucionalización el 16 de noviembre de 1987, adquirió personalidad jurídica, fijándose, entre otros, los siguientes propósitos:

- Promover y encauzar la integración política, social, económica y cultural de los pueblos latinoamericanos;
- Velar por el respeto de los derechos humanos;
- Fomentar el desarrollo integral de la comunidad latinoamericana;
- Contribuir a la afirmación de la paz, del orden jurídico y la seguridad internacionales;
- Luchar por la supresión de toda forma de colonialismo o neocolonialismo en Latinoamérica.
- Propugnar por todos los medios posibles el fortalecimiento de los parlamentos para garantizar la vida constitucional de los Estados, así como el restablecimiento de aquellos que han sido disueltos.

Por consiguiente, debemos subrayar, que resulta indispensable para el logro de dichos fines, que el Parlatino mantenga relaciones con los parlamentos miembros, así como con los otros países o regiones geográficas y con organismos internacionales.

Otro paso decisivo en la consolidación del Parlatino fue la aprobación por su XII Asamblea Ordinaria, del 29 de julio al 2 de agosto de 1991 en Cartagena de Indias, Colombia, de los nuevos estatutos y la decisión de establecer una sede permanente. Los nuevos estatutos confirman el papel del Parlatino como organismo regional unicameral y permanente, integrado por los parlamentos nacionales de los Estados Latinoamericanos democráticamente constituidos, representados por delegaciones conformadas de forma plural.

## c) *Estructura, órganos y funciones*

Con relación a la estructura, órganos y funciones del Parlatino, cabe señalar que son muy diferentes a los de su par europeo. Un punto esencial a tener en cuenta es su composición. Los parlamentarios europeos son elegidos cada cinco años por sufragio universal en elecciones que se celebran en todos los Estados miembros. Por el contrario, el Parlatino está constituido por los parlamentos de América Latina representados por delegaciones nombradas de acuerdo con el procedimiento interno de cada uno de ellos (siempre que dichos parlamentos nacionales hayan sido elegidos por sufragio popular). En los casos de parlamentos disueltos, suspendidos o intervenidos por la fuerza, los legisladores que hayan pertenecido a dichos cuerpos tienen derecho a participar, en calidad de observadores, en las asambleas plenarias y en las sesiones de comisión del Parlatino.

-----  
<sup>5</sup> Carta redactada en 1815 por Simón Bolívar mientras se encontraba proscrito en Jamaica.

Sus órganos son:

□ **Asamblea:** Es el órgano supremo, integrada por delegados de los parlamentos miembros. Se reúne dos veces al año en Sao Paulo, Brasil, en sesiones abiertas a observadores o invitados, El quórum necesario ha de ser superior a la mitad de los parlamentos miembros. Su principal atribución es aprobar en forma de acuerdos, recomendaciones o declaraciones, cualquier asunto relativo a los principios y objetivos del Parlatino.

□ **Junta directiva:** Es la máxima autoridad del Parlatino durante el período comprendido entre las sesiones ordinarias de la Asamblea. Se reúne cada seis meses en sesión ordinaria, debiendo transmitir a la Asamblea la admisión o suspensión de miembros; convocar las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea y promover y mantener relaciones con instancias legislativas gubernamentales y organismos internacionales.

□ **Secretaría general:** Está a cargo de la coordinación permanente del Parlatino, sus miembros son el secretario general y el secretario general alterno, quienes deben tener la condición de parlamentarios o ex parlamentarios.

□ **Comisiones:** Se especializan en la preparación de los temas a discutir en las sesiones. Su labor se centra en analizar, estudiar e investigar todos los temas que habrán de ser debatidos y aprobados por sus plenarios, la Asamblea o la Junta Directiva. Se reúnen normalmente dos veces al año en la sede principal y, de forma extraordinaria, en otro país si existe conformidad. El Parlatino cuenta con trece comisiones permanentes y cinco comisiones especiales o transitorias (la Asamblea está facultada para crearlas, determinando sus atribuciones).

□ **Consejo consultivo:** Es un órgano especializado en asesoramiento político y legislativo, que está integrado por once parlamentarios o ex parlamentarios de destacado perfil y labor en el ámbito de la integración, propuestos por la Junta Directiva a la Asamblea y ratificados por ésta. Las reuniones del Consejo tienen lugar al menos una vez al año.

Los gastos de funcionamiento están a cargo de los Estados miembros, en las proporciones que establece la Asamblea, así como el aporte especial que hace el Estado de São Paulo en su condición de sede del organismo .

#### IV. Comunidad Latinoamericana de Naciones

El Parlatino siempre ha abogado por la concreción de la Comunidad Latinoamericana de Naciones (CLAN). Esta comunidad se concibe con objetivos políticos y económicos similares a los de la Unión Europea.

En lo político, sólo los gobiernos elegidos democráticamente por sus pueblos y que aseguren el ejercicio de los derechos humanos podrán representar a sus naciones en la comunidad.

En lo económico, la CLAN constituirá un mercado común de bienestar, servicios y capitales, y un espacio de producción compartida, orientado a lograr el crecimiento autosostenido y, sobre todo, equilibrado entre los objetivos económicos y sociales. Estos últimos se ligan a la reducción de la pobreza, la creación de empleo y el fomento de una economía solidaria.

Asimismo, la integración física, cultural, científica y tecnológica tendrá objetivos convergentes.

Sin lugar a duda, esto nos permite afirmar que la constitución marcará un gran paso hacia la consolidación de los esfuerzos integracionistas de los países latinoamericanos.

En febrero de 1995, el Parlatino hizo entrega formal a los coordinadores nacionales y a la Secretaría del Grupo de Río del proyecto borrador del Acta de Intención Constitutiva de la Comunidad Latinonamericana de Naciones.

En el mes de mayo del mismo año, los cancilleres del grupo de Río, reunidos en Quito, elaboraron un documento denominado “Declaración del Grupo de Río sobre el proyecto de Acta de Intención de Constitución de la Comunidad Latinoamericana de Naciones”, en el cual se señalaba que “. . . los señores

cancilleres acogieron con sumo interés el documento del Parlamento Latinoamericano, expresaron su decidido apoyo a la iniciativa y darán los pasos necesarios para su concreción. . .”

#### V. Vinculación entre el Parlatino y el Parlamento Europeo

Entre los objetivos del Parlatino se destaca el mantenimiento de relaciones con todas las regiones del mundo, así como con los organismos internacionales. El Parlamento Europeo (PE) es, sin duda, el socio más importante fuera de la región latinoamericana. El interrogante se centra en las alternativas de vinculación tanto económicas como políticas, y en el fomento, cooperación y fortalecimiento de asistencia técnica directa a través de las comisiones de ambos Parlamentos.<sup>6</sup>

En varias ocasiones, miembros del Parlamento Europeo han participado como observadores en las sesiones del Parlatino. Asimismo, en su calidad de foro político regional, el Parlatino actúa como coordinador internacional de las demás iniciativas parlamentarias y mantiene una amplia red de contactos externos institucionalizados.

##### a) Conferencias Interparlamentarias PE – Parlatino

Las relaciones entre ambos Parlamentos se remontan a sendas resoluciones del año 1972, en las cuales los dos afirmaban su voluntad de estrechar vínculos y establecer contactos permanentes. Así, desde 1974, se estableció la celebración de conferencias interparlamentarias de carácter bienal, la primera de las cuales tuvo lugar del 15 al 17 de julio de ese año, en Bogotá, Colombia.

Desde entonces, cada dos años, se han celebrado sin interrupción doce conferencias interparlamentarias -alternativamente en un país latinoamericano y en uno europeo-, pese a los períodos de ruptura del orden constitucional en varios países de América latina y a las dificultades y el estancamiento que marcaron las relaciones de las dos regiones en ciertos momentos.<sup>7</sup>

Como se ha señalado anteriormente, el Parlamento Europeo ha reforzado su posición en la Unión Europea (UE) a raíz de las primeras elecciones directas en 1979, el Acta Unica Europea de 1987 y el Tratado de la Unión Europea (Tratado de Maastricht) de 1992, asumiendo un nuevo papel con respecto a la política exterior y de seguridad común de la UE. Por su parte, el Parlatino también se ha visto fortalecido por su institucionalización en 1987, el establecimiento de una sede permanente en 1993 y, en general, por la consolidación de la democracia en América latina y la revitalización de la integración regional.

Paralelamente a la consolidación de la posición de ambos parlamentos en sus respectivas regiones, el número de países representados en las conferencias interparlamentarias ha aumentado considerablemente. La I conferencia reunió a parlamentarios de 21 países, mientras que la XI, celebrada del 3 al 7 de mayo de 1993 en São Paulo, congregó a 28 delegaciones, representantes de 16 países de América latina y el Caribe, así como los entonces 12 Estados miembros de la Unión Europea.

Los debates y resoluciones de las Conferencias Parlamentarias han constituido una parte integral de la evolución de las relaciones entre las dos regiones, reflejando de una manera constante los temas predominantes de la agenda interregional, sus problemas y sus avances.

##### b) Diálogo interparlamentario PE- Parlatino

Aunque una identificación exacta del resultado concreto de sus recomendaciones y llamamientos para el desarrollo de las relaciones birregionales es obviamente muy difícil, está claro que las Conferencias Interparlamentarias han sido parte importante del avance que han experimentado las relaciones de la Unión Europea con América latina, sobre todo en los años 90. La XI Conferencia Interparlamentaria expresó su aspiración de avanzar gradualmente, a través de un diálogo político continuo e institucionalizado, hacia la formulación de un nuevo marco contractual de relaciones entre ambas regiones.

---

<sup>6</sup> Se adjunta en anexo I una breve aproximación de lo que podrían ser las relaciones entre las diferentes comisiones permanentes y especiales del Parlatino y el Parlamento Europeo.

<sup>7</sup> Se adjunta en anexo II las fechas y lugar de las doce Conferencias Interparlamentarias PE - Parlatino.

Gran parte del avance realizado ha tenido lugar en 1994:

- El Consejo Europeo reunido en Corfu, Grecia, reiteró la importancia que la Unión Europea otorga a las relaciones con América latina, formulando votos para un refortalecimiento de los lazos políticos y económicos con el Mercosur y México<sup>8</sup>
- El 19 de diciembre, se aprobó la reforma del Sistema de Preferencias Generalizadas (SPG), extendiendo preferencias especiales del libre acceso comercial a los países andinos y centroamericanos.

En la XII Conferencia Interparlamentaria celebrada en Bruselas, Bélgica, entre el 19 y 23 de julio de 1995, se acordó una mayor relación entre las comisiones especiales y permanentes del Parlantino y del Parlamento Europeo, a través de la coordinación de la Secretaria de Comisiones del Parlantino y la directiva de las Delegaciones para América del Sur y América Central.

Los nuevos acuerdos propuestos por la Unión Europea con el Mercosur, México y Chile, no sólo representan una renovación radical de las relaciones económicas europeo-latinoamericanas, sino que también ampliarán el diálogo político birregional -añadiendo reuniones institucionalizadas entre la Unión Europea, México y el Mercosur a los diálogos ya existentes con el Grupo de Río y los países del Proceso de San José -

Además, con ocasión de las reuniones con el Grupo de Río se han empezado a realizar reuniones informales entre los ministros de la Unión Europea y los países miembros del Grupo Andino y del Mercosur.

## VI. Conclusión

La integración ha sido una de las más eficaces respuestas de Europa para enfrentar los profundos desafíos que se fueron presentando en la región durante el período de posguerra. Desafíos expresados, tanto en los temores a la “desintegración”, a la desunión política y social del área, como a la “desintegración” y miniaturización de los mercados que ponían en peligro las posibilidades de crecimiento económico. La integración resultaba, y resulta, así, la mejor alternativa frente a la amenaza bifronte de la guerra o el enfrentamiento político y el estancamiento económico.

La cooperación se refuerza con una extensión gradual a nuevos campos de acción.

Ciertamente, la Unión Europea manifiesta, a través de los años, una persistencia de acción y una búsqueda de concretar objetivos que demuestran una fuerte convergencia subyacente entre los países integrantes, aunque a veces puedan tropezar con las dificultades que el proceso desde ya supone.

Angell efectuaba en 1908, una interesante comparación de Europa con los Estados Unidos de América. Si este país, decía el autor de *La gran ilusión*, se hubiera separado en estados aislados y antagónicos, el resultado hubiera sido tanto un enfrentamiento, como el estancamiento económico. Hoy, Europa ha avanzado, y el mundo entero avanza en dirección a la integración.

Winston Churchill, a poco de concluirse la II Guerra Mundial, y recogiendo el espíritu de la época, señalaba la conveniencia de llegar a la construcción de los Estados Unidos de Europa, como algo muy deseable para asegurar la paz y la cooperación que el progreso del área reclamaba.<sup>9</sup>

El Parlamento Europeo, a través de sus relaciones interparlamentarias, tiene la posibilidad de hacer realidad la interrelación de sus comisiones especiales y permanentes con otras de distintos Parlamentos y organizaciones internacionales del mundo.

Las comisiones del Parlantino deben aprovechar la experiencia de las del Parlamento Europeo para la organización y delimitación de tareas a ser realizadas, para el logro de objetivos integracionistas.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta indispensable destacar la necesidad de intensificar la colaboración entre el Parlamento Latinoamericano y el Parlamento Europeo en el marco de las instituciones en ambas regiones. Dicha cooperación sería de gran provecho en áreas de interés común tales como: medio ambiente, educación, desarrollo de la salud, derechos humanos, lucha contra el narcotráfico, cooperación económica, promoción comercial y cooperación científica y técnica.

---

<sup>8</sup> Reunido en Corfu, Grecia, el 24 y 25 de junio de 1994.

<sup>9</sup> Debemos crear el germen de los Estados Unidos de Europa.. . Porque no ha de existir una agrupación europea que otorgue un sentido de patriotismo más amplio y de ciudadanía común a los pueblos de este poderoso continente.. .” (Winston Churchill, discurso de Zurich, 19 de septiembre de 1946).

## ANEXO I

COMISIONES DEL PARLAMENTO LATINOAMERICANO	COMISIONES DEL PARLAMENTO EUROPEO
1. Comisión de Asuntos Políticos	Comisión de Asuntos Políticos Comisión de Desarrollo y Cooperación
2. Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Deuda Externa	Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y de Política Industrial Comisión de Presupuestos Comisión de Control Presupuestario Comisión de Desarrollo y Cooperación Comisión de Relaciones Económicas Exteriores Comisión de Desarrollo y Cooperación
3. Comisión de Asuntos Culturales, Educación, Ciencia y Tecnología	Comisión de Cultura, Juventud y Educación Comisión de Desarrollo y Cooperación
4. Comisión de Asuntos Jurídicos	Comisión de Asuntos Jurídicos y de Derecho de los Ciudadanos
5. Comisión de Derechos Humanos	Comisión de Asuntos Jurídicos y de Derecho de los Ciudadanos
6. Comisión de Medio Ambiente	Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Protección del Consumidor
7. Comisión de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural	Comisión de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural Comisión de Desarrollo y Cooperación
8. Comisión de Servicios Públicos	Comisión del Medio Ambiente, Salud Pública y Protección del Consumidor Comisión de Transportes y Turismo
COMISIONES DEL PARLAMENTO LATINOAMERICANO	COMISIONES DEL PARLAMENTO EUROPEO
9. Comisión de Defensa y Lucha contra el Narcotráfico	Comisión de Libertades Públicas y Asuntos Interiores
10. Comisión de Salud, Trabajo y Seguridad Social	Comisión de Asuntos Sociales, Empleo y Condiciones de Trabajo Comisión de Desarrollo y Cooperación
11. Comisión de Asuntos Indígenas y Et- nias	Comisión de Desarrollo y Cooperación
12. Comisión de Energía y Minas	Comisión de Energía, Investigación y Tec- nología
13. Comisión de Defensa del Usuario	Comisión de Libertades Públicas y Asuntos Interiores
14. Comisión de la Mujer	Comisión de Derechos de la Mujer
15. Comisión contra la Producción y Trá- fico Ilegal de Armas y Explosivos	Comisión de Libertades Públicas y Asuntos Interiores
16. Comisión Deuda Social	Comisión de Asuntos Sociales, Empleo y Condiciones de Trabajo Comisión de Asuntos Económicos y Mo- netarios y de Política Industrial Comisión de Desarrollo y Cooperación
17. Comisión de Asuntos Subregionales, Provinciales, Estaduales y Municipa- les	Comisión de Política Regional, Ordena- ción del Territorio y Relaciones con los Poderes Regionales y Locales
18. Comisión de Asuntos Laborales y Pre- visionales	Comisión de Asuntos Sociales, Empleo y Condiciones de Trabajo
	<u>Otras Comisiones del Parlamento Europeo</u> Comisión de Peticiones Comisión de Asuntos Institucionales Comisión de Reglamento de Verificación de Credenciales y de Inmunidades

## ANEXO II

### CONFERENCIAS INTERPARLAMENTARIAS PE - PARLATINO

CONFERENCIA	FECHA	LUGAR
I	15-17 de julio de 1974	Bogotá, Colombia
II	19-21 de noviembre de 1975	Luxemburgo, Luxemburgo
III	24-27 de julio de 1977	Ciudad de México, México
IV	19-21 de febrero de 1979	Roma, Italia
V	25-28 de enero de 1981	Bogotá, Colombia
VI	13-16 de junio de 1983	Bruselas, Bélgica
VII	16-20 de junio de 1985	Brasilia, Brasil
VIII	21-25 de junio de 1987	Lisboa, Portugal
IX	30 de enero - 3 de febrero de 1989	San José, Costa Rica
X	2-6 de abril de 1991	Sevilla, España
XI	3-7 de mayo de 1993	San Pablo, Brasil
XII	19-23 de junio de 1995	Bruselas, Bélgica

### BIBLIOGRAFIA

- "The Times", "Guide to the European Parliament", junio, 1994.
- Noel, E., *Las instituciones de la Comunidad Europea*, Documentación Europea, 1994.
- Propuesta de plan de trabajo 1994/1995, Secretaría de Comisiones, Parlamento Latinoamericano.
- Holland, M., *European Community Integration*, St. Martin's Press, New York, 1993, capítulo 1.
- Tratado de Maastricht.
- Villanueva, J., *La experiencia de la Comunidad Europea*, CEI, 1992.
- Sbragia, A., *Thinking about the European Future: The Uses of Comparison*, en A. Sbragia (ed.), *Europolitics: Institutions and Policymaking in the New European Community*, The Brookings Institution, Washington DC, 1992, pp. 257-291.
- Estatuto del Parlamento Latinoamericano, Lima, Perú, 1982.

## **LATIN AMERICAN PARLIAMENT: A TOOL FOR INTEGRATION**

### **Abstract**

The purpose of this article is to introduce the Latin American Parliament as a tool for integration in our continent, on the basis of an analysis of the European Parliament and its predominant role in the European Union.

Although these institutions differ greatly as regards their establishment, structure and working, possible alternatives for relation between both of them are suggested.

Among the Latin American Parliament purposes the establishment of relations with every region in the world and with international bodies should be noted. The European Parliament is the most important partner outside the Latin American region, and therefore, it is of utmost importance that the Latin American Parliament institutions should take full advantage of the experience gained by its European peer in organization and operative matters.

The establishment of relations between both Parliaments can be traced back to resolutions of 1972, in which both institutions stated their will to establish closer links and permanent contacts. Thus, since 1974, Inter-Parliamentary Conferences are held every two years.

In order to fulfill this integrative goal based on democratic principles and the participation of member countries, the Latin American Parliament should intensify cooperation with the European Parliament in areas such as environment, education, economic cooperation, commercial and scientific promotion.

## **PARLEMENT LATINOAMERICAIN: UN OUTIL POUR L'INTEGRATION**

### **Extrait**

Le présent travail présente le Parlement Latinoaméricain en tant qu'un outil pour l'intégration de notre continent en partant d'une analyse du Parlement européen et de son rôle prépondérant au sein de l'Union Européenne.

Bien qu'il s'agisse d'institutions ayant d'importantes différences sur le plan de leur création, leur structure et leur fonctionnement, il est bien possible de signaler l'existence d'alternatives de rapports entre elles.

Parmi les objectifs du "Parlatino": le maintien des rapports avec toutes les régions du monde ainsi qu'avec les organismes internationaux. Le Parlement européen est son plus important partenaire en dehors de la région latinoaméricaine. Il est donc très important que les institutions du "Parlatino" profitent de l'expérience de son équivalent européen en vue de son organisation et de la détermination de tâches à réaliser.

Les rapports entre les deux parlements relèvent de deux résolutions de 1972, toutes les deux affirmant leur volonté de resserrer leurs liens et d'établir des contacts permanents entre eux. C'est ainsi qu'il a été établi la célébration de Conférences Interparlementaires tous les deux ans depuis 1974.

Pour parvenir à une intégration fondée sur des principes démocratiques et sur la participation des pays membres, le "Parlatino" doit intensifier la coopération avec le Parlement européen dans des domaines tels que l'environnement, l'éducation, la coopération économique et la promotion commerciale et scientifique.

## **PARLAMENTO LATINO-AMERICANO: UMA FERRAMENTA PARA A INTEGRAÇÃO**

### **Resumo**

O objetivo deste trabalho é apresentar o Parlamento Latino-Americano como uma ferramenta para a integração do nosso continente, tomando como base a análise do Parlamento Europeu e seu papel preponderante na União Européia.

Embora estas instituições tenham grandes diferenças a respeito de sua criação, estrutura e funcionamento, possíveis alternativas de vinculação entre elas são assinaladas.

Entre os objetivos do Parlatino destaca-se o estabelecimento de relações com todas as regiões do mundo, bem com organismos internacionais. O Parlamento Europeu é o sócio mais importante fora da região



latino-americana, e por tanto, é de grande relevância para as instituições do Parlatino tirarem proveito da experiência do seu par europeu, visando sua organização e a delimitação dos trabalhos a serem realizados.

As relações entre os dois Parlamentos remontam às resoluções do ano de 1972, em que ambos afirmavam sua vontade de estreitar laços e estabelecer contatos permanentes. Assim, desde 1974, estabeleceu-se a celebração de Conferências Inter-Parlamentares a cada dois anos.

Para cumprir esta aspiração integradora baseada nos princípios democráticos e na participação dos países membros, o Parlatino deve tornar mais intensa a cooperação com o Parlamento Europeu em matéria de meio ambiente, educação, cooperação econômica, promoção comercial e científica.

**EL CONGRESO ARGENTINO  
SU COMPOSICION**

**AÑO PARLAMENTARIO 1996 \***

*Por Roberto G. Fuld \*\**

**SUMARIO**

**I. CARACTERISTICAS DEL CONGRESO ARGENTINO**

**II. COMPOSICION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

- a) Composición por bloques políticos.
- b) Composición por profesiones.
- c) Composición por grupos de edad.
- d) Composición por sexo.
- e) Composición por estado civil.

**III. COMPOSICION DEL SENADO**

- a) Composición por bloques políticos.
- b) Composición por profesiones.
- c) Composición por grupos de edad.
- d) Composición por sexo.
- e) Composición por estado civil.

**IV. FUENTES**

**ANEXO**

**V. COMPOSICION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS POR SEXO**

- a) Composición por bloques políticos y por sexo.
- b) Composición por profesiones y por sexo.
- c) Composición por grupos de edad y por sexo.
- d) Composición por el estado civil y por sexo.

**VI. COMPOSICION DEL SENADO POR SEXO**

- a) Composición por bloques políticos y por sexo.
- b) Composición por profesiones y por sexo.
- c) Composición por grupos de edad y por sexo.
- d) Composición por estado civil y por sexo.

\* Síntesis en inglés, francés y portugués en página 63.

\*\* Licenciado en Economía. Integrante del Departamento de Coordinación de Estudios, de la Dirección de Información Parlamentaria.

## I. Características del Congreso Argentino

El Congreso de la Nación es bicameral. Lo componen el Senado y la Cámara de Diputados. El primero está integrado a partir de la reforma constitucional por 72 senadores, tres por cada una de las provincias. Los senadores -según la nueva Constitución- son electos por voto directo, tienen mandato por seis años, y el cuerpo se renueva por tercios cada bienio. De acuerdo a la Constitución anterior los senadores eran 48, dos por cada provincia, con mandato por nueve años (renovación del cuerpo cada trienio) y eran nominados por las respectivas Legislaturas, salvo los dos por la Capital Federal, designados por un Colegio Electoral elegido ad hoc. La reforma constitucional de 1994 ha modificado entonces de manera sustancial el conjunto de normas que regulan la composición del Senado, el modo de elección de los senadores, la duración de sus mandatos y los lapsos de renovación parcial del cuerpo. La nueva Constitución prevé un régimen de transición para pasar del sistema actual al nuevo en un lapso que abarca desde 1995 hasta el año 2001, respetando estrictamente los mandatos en ejercicio. En lo inmediato, a fines de 1995 se amplió la cantidad de senadores de 2 a 3 por cada distrito (cada provincia y la Ciudad de Buenos Aires), al mismo tiempo que se eligieron los reemplazantes de los senadores que terminaron su mandato en esa fecha. Los senadores por las provincias fueron elegidos todavía por las respectivas Legislaturas provinciales, mientras que el tercer senador por la Ciudad de Buenos Aires surgió de una elección popular directa. Para los senadores electos con anterioridad a la sanción de la Constitución actual, se han respetado los mandatos originales, con lo cual 17 legisladores en ejercicio de la Cámara alta finalizan su mandato el 9 de diciembre de 1998 y 48 el mismo día del año 2001. Los siete senadores que aún no han asumido también tendrán mandato hasta el año 2001.

En cuanto a la Cámara de Diputados, en la actualidad está constituida por 257 legisladores. El número de representantes por cada distrito electoral (cada una de las provincias y la Capital Federal) está determinado en proporción a sus respectivas poblaciones, pero con un mínimo de cinco. Los diputados son elegidos por cuatro años, renovándose la Cámara por mitades cada dos años. A la fecha, no se ha realizado todavía la adecuación de la cantidad de diputados por distrito a las cifras del censo nacional de población de 1991. El período ordinario de sesiones del Congreso -antes del 1 de mayo al 30 de septiembre- fue ampliado por la reforma constitucional de 1994, comenzando el 1 de marzo y finalizando el 30 de noviembre. Las Cámaras pueden ser convocadas a sesiones extraordinarias o prorrogadas las ordinarias.

## II. Composición de la Cámara de Diputados

### a) Composición por bloque político

Como resultado de las elecciones celebradas el 14 de mayo de 1995 para la renovación parcial de la Cámara de Diputados, la composición de la misma por bloque político registró a partir del 10 de diciembre de ese año el predominio del bloque justicialista con 131 diputados (50,97 % del cuerpo) y la fuerte presencia del radicalismo con 68 legisladores (26,46 %). Le seguían en orden de importancia el bloque del Frente del País Solidario (10,12 %) con 26 diputados, del Movimiento por la Dignidad y la Independencia y del Partido Renovador Salteño con 3 diputados cada uno (1,17 %). Con 2 legisladores resultaron los bloques Autonomista de Corrientes, Demócrata Mendocino, Demócrata Progresista, Fuerza Republicana, Liberal de Corrientes, Movimiento Popular Fuegoño, Movimiento Popular Jujeño, Movimiento Popular Neuquino y Unión del Centro Democrático (0,78 % cada bloque). Finalmente, bloques unipersonales son los de Acción Chaqueña, la Alianza Bloquista de San Juan, Comunista, Corriente Grande, Intransigente, Movimiento Azul y Blanco, Movimiento Popular Provincial y Participación y Justicia (0,39 % cada bloque).

### b) La composición por profesiones

La composición sociológica de la Cámara de Diputados, definida a partir de las actividades declaradas por los legisladores, muestra un claro predominio de las llamadas profesiones liberales: abogados, médicos, contadores públicos, ingenieros, etcétera. La profesión más nutrida entre los diputados es la del derecho (78 entre abogados y escribanos), le siguen los docentes (29), los profesionales en Ciencias Económicas (23 economistas, doctores en ciencias económicas y contadores públicos), los profesionales de la salud (19 médicos, instrumentistas, odontólogos, psicólogos, radiólogos), y otras profesiones (16). También

observamos la presencia de 3 artistas (un cineasta, una escritora y un músico). Se registran además 38 legisladores provenientes de la actividad empresarial, 22 de otras actividades como empleados, periodistas y otras en relación de dependencia, 8 políticos, 3 militares, un jubilado, un diplomático y un funcionario. Se desconoce la profesión de 9 legisladores.

c) *Composición por grupo de edad*

La clasificación de los diputados por grupo de edad a comienzos del período 1995-97 nos indica una gran concentración de los tramos etarios de 41 a 50 años (46,69 %) y de 51 a 60 años (25,68 %). Los mayores, con más de 70 años, son 9 (3,50 %) y de 61 a 70 años, 28 (10,89 %). Los menores, de 31 a 40 y de 25 a 31 años, totalizan 30 legisladores (11,28 %) y 1 (0,39 %) respectivamente. No se registra la edad de 4 diputados.

d) *Composición por sexo*

El sexo femenino estuvo representado a partir del 10-12-95 por 71 legisladoras, lo que equivale al 27,63 % del total de la Cámara. Este porcentaje, logrado en virtud de lo establecido en la ley de Cupo Femenino en su primera y segunda aplicación para la elección de diputados nacionales, implica un aumento importante respecto de las composiciones anteriores de la Cámara.

e) *Composición por estado civil*

La discriminación por estado civil de los diputados muestra un amplio predominio de los casados (78,21 %), con un importante porcentaje de divorciados y separados (13,62 %). Los solteros y los viudos registran participaciones menores (4,28 y 2,33 % respectivamente). No se cuenta con registro del estado civil de 4 diputados.

II.A

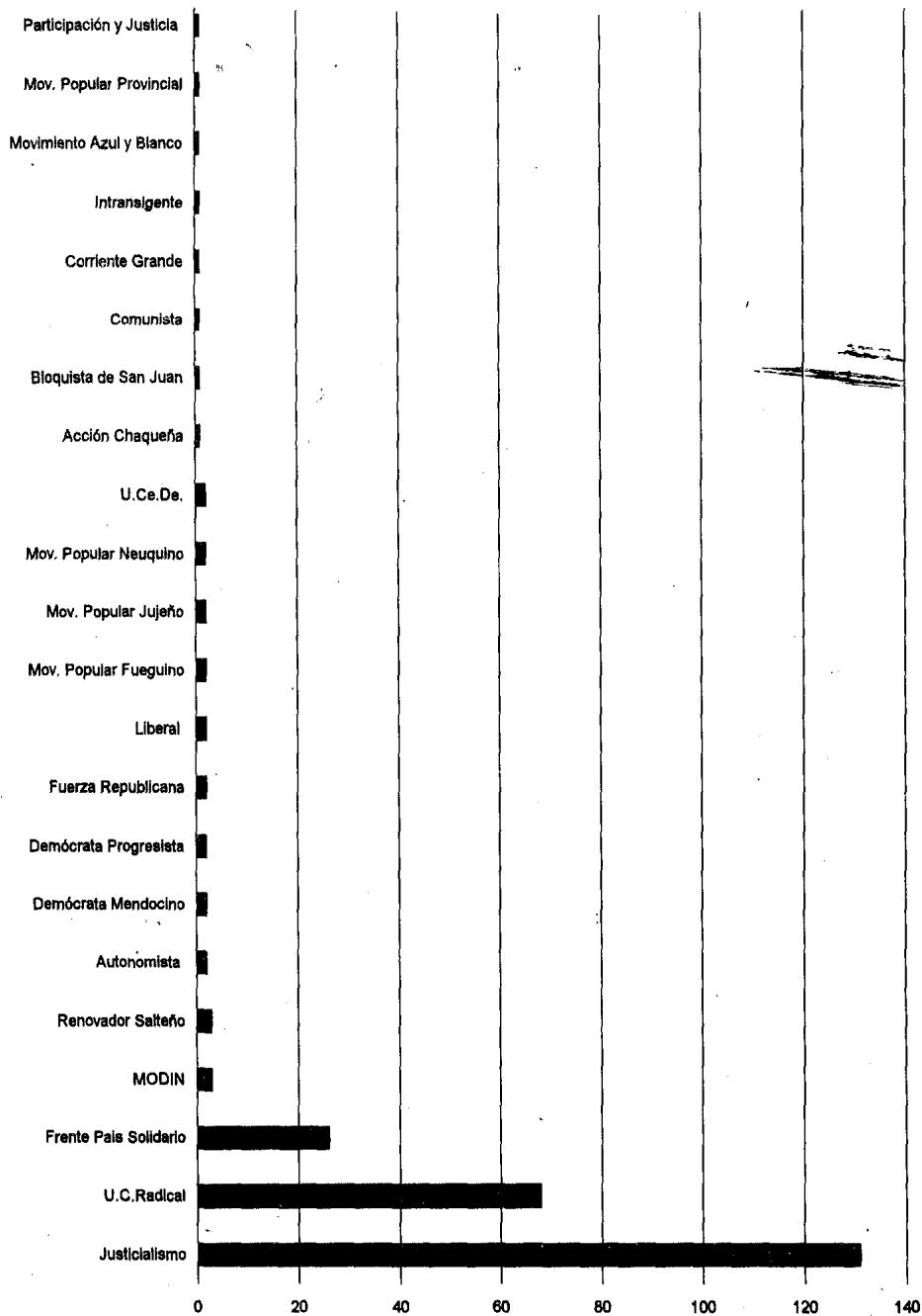
**CAMARA DE DIPUTADOS  
COMPOSICION POR BLOQUE POLITICO (AL 1-3-1996)**

	Cantidad	En %
Justicialismo . . . . .	131	50,97
U.C. Radical . . . . .	68	26,46
Frente País Solidario . . . . .	26	10,12
MODIN . . . . .	3	1,17
Renovador Salteño . . . . .	3	1,17
Autonomista . . . . .	2	0,78
Demócrata Mendocino . . . . .	2	0,78
Demócrata Progresista . . . . .	2	0,78
Fuerza Republicana . . . . .	2	0,78
Liberal . . . . .	2	0,78
Movimiento Popular Fueguino . . . . .	2	0,78
Movimiento Popular Jujefío . . . . .	2	0,78
Movimiento Popular Neuquino . . . . .	2	0,78
U.Ce.De. . . . .	2	0,78
Acción Chaqueña . . . . .	1	0,39
Bloquista de San Juan . . . . .	1	0,39
Comunista . . . . .	1	0,39
Corriente Grande . . . . .	1	0,39
Intransigente . . . . .	1	0,39
Movimiento Azul y Blanco . . . . .	1	0,39
Movimiento Popular Provincial . . . . .	1	0,39
Participación y Justicia . . . . .	1	0,39
Total . . . . .	257	100,00

*Nota:* Los diputados José Armando Caro Figueroa y Ermelinda A. Gudiño no se han incorporado a la fecha, pero se encuentran incluidos en las cifras precedentes.

*Fuente:* Dirección de Información Parlamentaria.  
División Banco de Datos Cuantitativos.

## COMPOSICION POR BLOQUES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS - AÑO 1996



II.B  
**CAMARA DE DIPUTADOS**  
**COMPOSICION POR PROFESIONES (AL 1-3-96)**

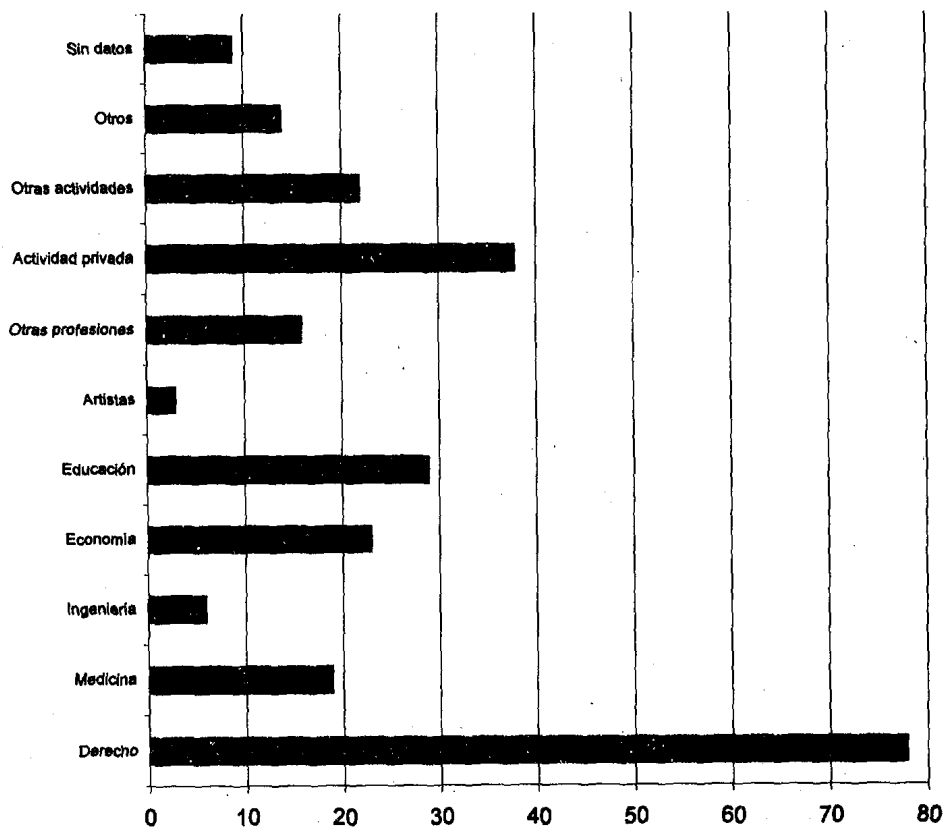
Profesión (Grupos)	Cantidad total	En %	Profesión (Grupos)	Cantidad total	En %
Derecho	78	30,35	Otras profesiones	16	6,23
Medicina	19	7,39	Actividad privada	38	14,79
Ingeniería	6	2,33	Otras actividades	22	8,56
Economía	23	8,95	Otros	14	5,45
Educación	29	11,28	Sin datos	9	3,50
Artistas	3	1,17	Total	257	100,00

Profesión (Detalle)	Cantidad total		Profesión (Detalle)	Cantidad total	
Derecho	78		Profesor/a en Historia	1	
Abogados		73	Profesor/a en Letras	1	
Escribanos		5	Artistas	3	
Medicina	19		Cineasta	1	
Médicos		15	Escritora	1	
Instrumentistas		1	Músico	1	
Odontólogos		1	Otras profesiones	16	
Psicólogos		1	Lic. en Asistencia Social	3	
Radiólogos		1	Arquitecto	2	
Ingeniería	6		Bioquímico	2	
Ingenieros		3	Lic. en Sociología	2	
Ingenieros agrónomos		2	Enólogo	1	
Ingenieros químicos		1	Estadístico	1	
Economía	23		Lic. en Relaciones Públicas	1	
Contadores públicos		17	Maestro Mayor de Obras	1	
Economistas		5	Martillero Público	1	
Doctor en Ciencias Económicas		1	Perito Mercantil	1	
Educación	29		Traductor Público	1	
Docentes		24	Actividad Privada	38	
Profesor/a en Filosofía		2	Comerciantes	18	
Profesor/a en Ciencias Políticas		1	Empresarios	15	
			Productores agropecuarios	5	

Profesión (Detalle)	Cantidad total	Profesión (Detalle)	Cantidad total
Otras actividades	22	Otros	14
Empleados	14	Políticos	8
Periodistas	4	Militares	3
Directivo bancario	1	Jubilados	1
Marino Mercante	1	Diplomáticos	1
Metalúrgico	1	Funcionarios	1
Productor de seguros	1	Sin datos	9

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria  
División Banco de Datos Cuantitativos

### COMPOSICION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS POR PROFESIONES - AÑO 1996

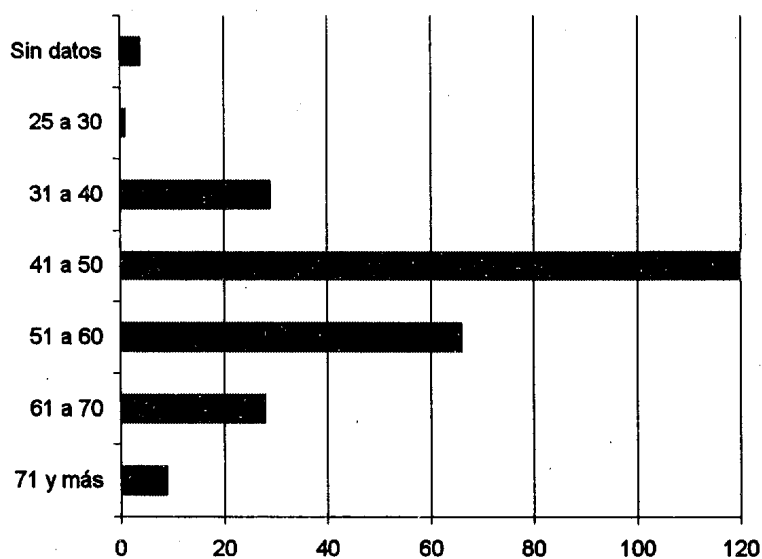


II.C  
**CAMARA DE DIPUTADOS**  
**COMPOSICION POR GRUPOS DE EDAD (AL 1-3-96)**

Grupos de edad	Cantidad	En %
71 y más	9	3,50
61 a 70	28	10,89
51 a 60	66	25,68
41 a 50	120	46,69
31 a 40	29	11,28
25 a 30	1	0,39
Sin datos	4	1,56
<b>Total</b>	<b>257</b>	<b>100,00</b>

*Fuente:* Dirección de Información Parlamentaria. División Banco de Datos Cuantitativos.

**COMPOSICION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**  
**POR GRUPOS DE EDAD - AÑO 1996**





II. D

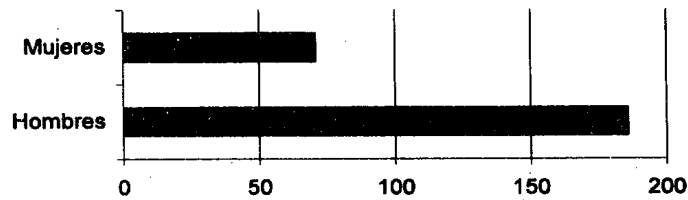
**CAMARA DE DIPUTADOS  
COMPOSICION POR SEXOS (AL 1-3-96)**

Sexo	Cantidad	En %
Hombres	186	72,37
Mujeres	71	27,63
Total	257	100,00

*Nota:* La diputada Ermelinda A. Gudiño por Tierra del Fuego no se ha incorporado a la fecha.

*Fuente:* Dirección de Información Parlamentaria. División Banco de Datos Cuantitativos.

**COMPOSICION DE LA CAMARA  
DE DIPUTADOS POR SEXOS - AÑO 1996**



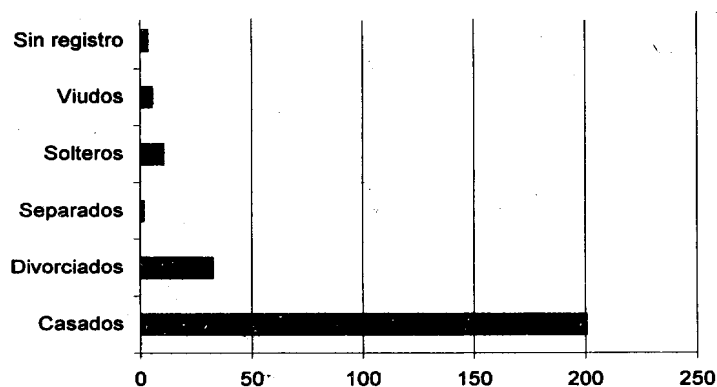
## II. E

### CAMARA DE DIPUTADOS COMPOSICION POR ESTADO CIVIL (AL 1-3-96)

Diputados total	Cantidad	En %
Casados	201	78,21
Divorciados	33	12,84
Separados	2	0,78
Solteros	11	4,28
Viudos	6	2,33
Sin registro	4	1,56
<b>Total Cámara</b>	<b>257</b>	<b>100,00</b>

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria. División Banco de Datos Cuantitativos.

### COMPOSICION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS POR ESTADO CIVIL - AÑO 1996



## III. La composición del Senado

### a) Composición por bloque político

De acuerdo con la Constitución Nacional anterior, como ya fue expresado más arriba, los senadores nacionales duraban nueve años y no eran elegidos por voto directo del pueblo, sino por las Legislaturas provinciales o en el caso de la Capital Federal por un Colegio Electoral a tal efecto. Con la nueva Constitución los senadores nacionales son consagrados por el voto ciudadano directo, pero transitoriamente todavía se aplicó el sistema anterior de nominación por voto de los cuerpos legislativos provinciales. De manera que la composición actual del Senado de la Nación por bloque político es el resultado de las decisiones ejercidas en dichos cuerpos en los años 1989, 1992 y 1995. Al 1º de marzo de 1996 la Cámara de Senadores contaba con 38 legisladores pertenecientes al bloque justicialista (58,46 % del cuerpo), 16 de la Unión Cívica Radical (24,62%), 2 del Movimiento Popular Fueguino, 2 del Movimiento Popular Neuquino (3,08% cada uno), 1 de la Alianza Bloquista, 1 del Bloque Autonomista, 1 de Cruzada Renovadora, 1 del Frente Cívico y Social, 1 del Bloque Liberal, 1 del Frente País Solidario y 1 de la Fuerza Republicana (1,54 % cada bloque).

b) *La composición por profesiones*

En el Senado la participación de las profesiones universitarias también es mayoritaria entre las actividades declaradas por los legisladores. Los profesionales del derecho representan el 46,15 % del total (30 senadores), los de la educación el 12,31% (8 senadores), los de la medicina el 10,77% (7 senadores), los de la economía 4,62% (3 senadores), al igual que los ingenieros (también 3 senadores). Los provenientes de otras profesiones son 4 senadores (6,15%), y de la actividad privada 8 (12,31%). Finalmente, 1 legislador se define como político, otros dos como sindicalistas y otro como trabajador.

c) *Composición por grupo de edad*

La clasificación etaria nos muestra en el Senado un promedio de edad muy superior al de la Cámara de Diputados, superando el 60% de los legisladores los 50 años y encontrándose sólo 1 senador en el tramo de 30 a 40 años. La mayor concentración se encuentra en el tramo 41 a 50 años con 22 legisladores pertenecientes a este grupo de edad (33,85 %). No se registran datos acerca de la edad de dos legisladores.

d) *Composición por sexo*

La discriminación por sexo nos indica una participación femenina muy inferior a la de la Cámara de Diputados, representando 4 senadoras un 6,15% del total.

e) *Composición por estado civil*

La Cámara Alta presenta un mayor porcentaje de casados (89,23 %) y uno menor de divorciados (6,15 %) que la Baja. Existe también un muy bajo porcentaje de solteros (1,54%) y un algo más elevado de viudos (3,08 %). Estas diferencias pueden deberse en gran parte a las mayores edades promedio de los senadores.

III. A

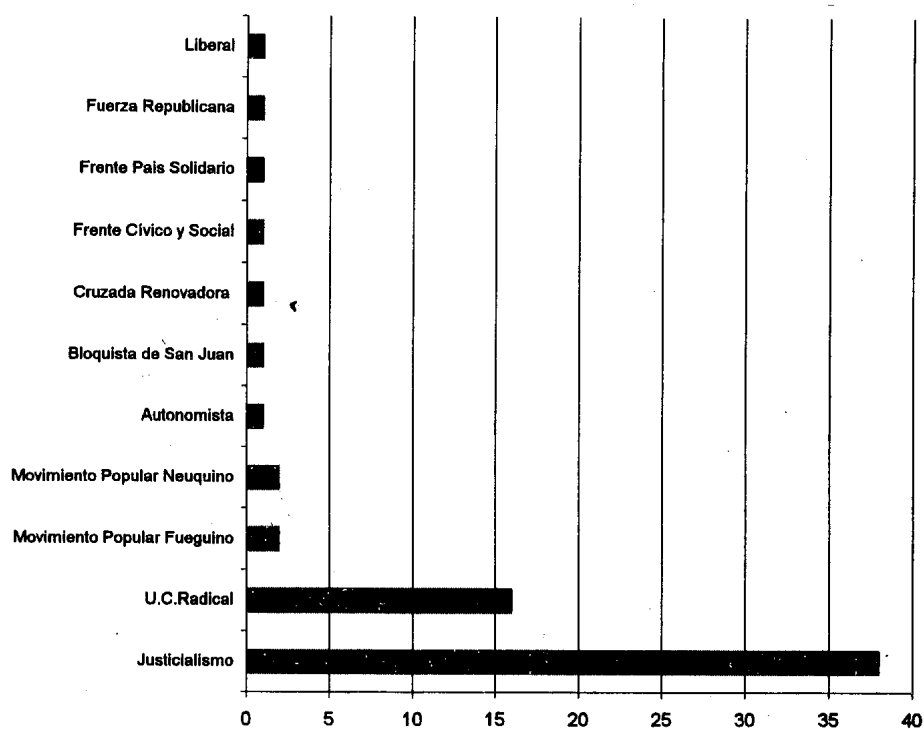
**SENADO DE LA NACION  
COMPOSICION POR BLOQUE POLITICO (AL 1-3-1996)**

Bloques	Cantidad	En %
Justicialismo . . . . .	38	58,46
U. C. Radical . . . . .	16	24,62
Movimiento Popular Fueguino . . . . .	2	3,08
Movimiento Popular Neuquino . . . . .	2	3,08
Autonomista . . . . .	1	1,54
Bloquista de San Juan . . . . .	1	1,54
Cruzada Renovadora . . . . .	1	1,54
Frente Cívico y Social . . . . .	1	1,54
Frente País Solidario . . . . .	1	1,54
Fuerza Republicana . . . . .	1	1,54
Liberal . . . . .	1	1,54
Total . . . . .	65	100,00

*Nota:* No se han incorporado a la fecha 7 senadores.

*Fuente:* Dirección de Información Parlamentaria.  
División Banco de Datos Cuantitativos.

## COMPOSICION POR BLOQUES DEL SENADO - AÑO 1996



### III. B

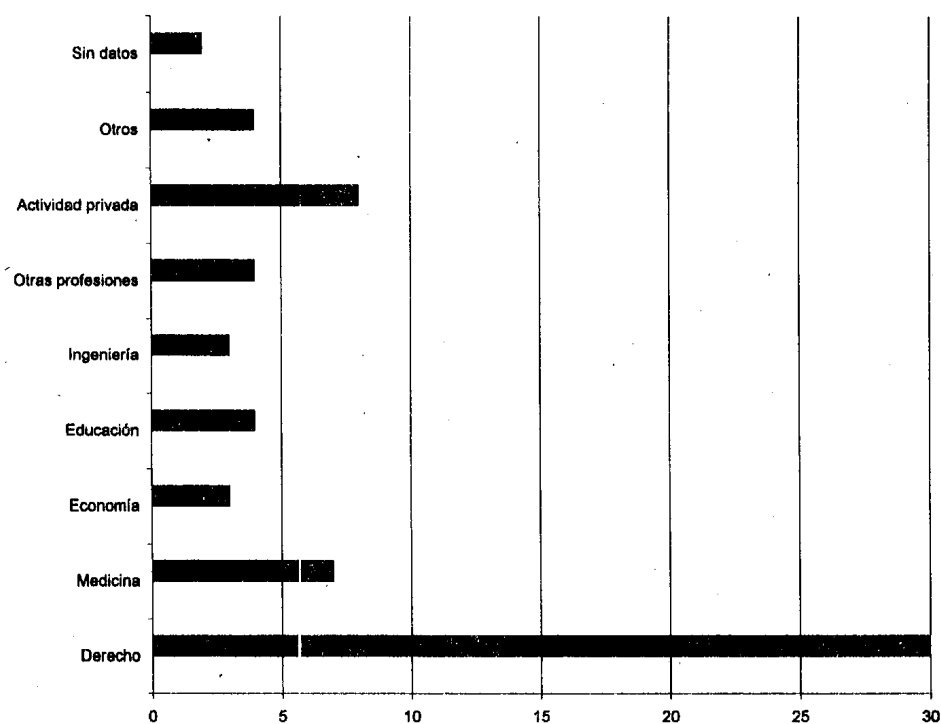
## CAMARA DE SENADORES COMPOSICION POR PROFESIONES (AL 1-3-96)

Profesión (grupos)	Cantidad total	En %
Derecho . . . . .	30	46,15
Medicina . . . . .	7	10,77
Economía . . . . .	3	4,62
Educación . . . . .	4	6,15
Ingeniería . . . . .	3	4,62
Otras profesiones . . . . .	4	6,15
Actividad privada . . . . .	8	12,31
Otros . . . . .	4	6,15
Sin datos . . . . .	2	3,08
<b>Total . . . . .</b>	<b>65</b>	<b>100,00</b>

Profesión (detalle)	Cantidad total	En %
Derecho . . . . .	30	
Abogados . . . . .		28
Escribanos . . . . .		2
Medicina . . . . .	6	
Médicos . . . . .		5
Odontólogos . . . . .		1
Educación . . . . .	4	
Docentes . . . . .		4
Ingeniería . . . . .	3	
Ingeniero Agrimensor . . . . .		1
Ingeniero civil . . . . .		1
Ingeniero . . . . .		1
Economía . . . . .	2	
Lic. en Desarr. y Prog. Económica . . . . .		1
Contador público . . . . .		1
Otras profesiones . . . . .	4	
Lic. en Ciencias Políticas . . . . .		1
Lic. en Trabajo Social . . . . .		1
Bioquímico . . . . .		1
Martillero público . . . . .		1
Actividad privada . . . . .	8	
Comerciantes . . . . .		4
Empresarios . . . . .		3
Industriales . . . . .		1
Otros . . . . .	4	
Políticos . . . . .		1
Sindicalistas . . . . .		2
Trabajadores . . . . .		1
Sin datos . . . . .		0

*Fuente:* Dirección de Información Parlamentaria.  
División Banco de Datos Cuantitativos.

**COMPOSICION POR PROFESIONES  
DEL SENADO - AÑO 1996**



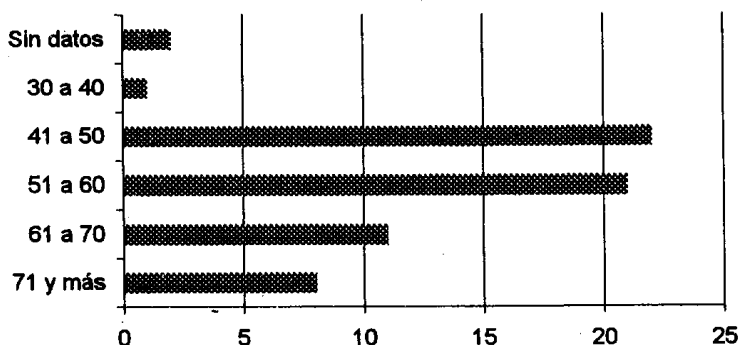
**III. C**

**CAMARA DE SENADORES  
COMPOSICION POR GRUPOS DE EDAD (AL 1-3-96)**

Grupos de edad	Cantidad	En %
71 y más	8	12,31
61 a 70	11	16,92
51 a 60	21	32,31
41 a 50	22	33,85
30 a 40	1	1,54
Sin datos	2	3,08
<b>Total</b>	<b>65</b>	<b>100,00</b>

*Fuente:* Dirección de Información Parlamentaria.  
División Banco de Datos Cuantitativos.

**COMPOSICION DEL SENADO  
POR GRUPOS DE EDAD - AÑO 1996**



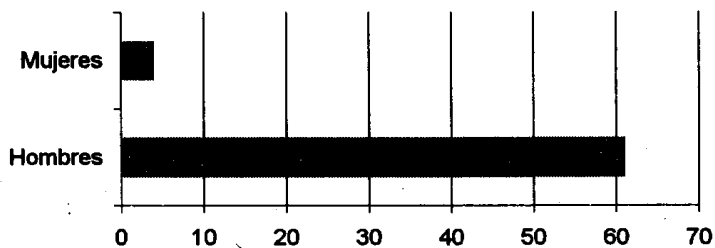
**III. D**

**CAMARA DE SENADORES  
COMPOSICION POR SEXOS (AL 1-3-96)**

Sexo	Cantidad	En %
Hombres	61	93,85
Mujeres	4	6,15
<b>Total</b>	<b>65</b>	<b>100,00</b>

*Fuente:* Dirección de Información Parlamentaria.  
División Banco de Datos Cuantitativos.

**COMPOSICION DEL SENADO  
POR SEXOS - AÑO 1996**



### III. E

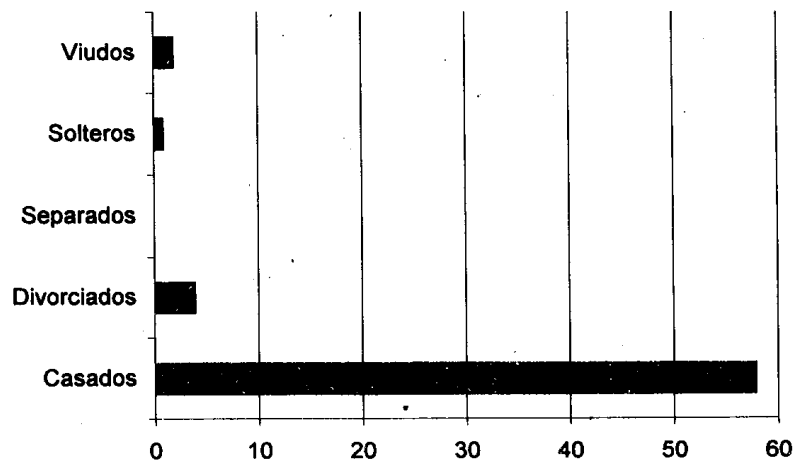
#### SENADO DE LA NACION COMPOSICION POR ESTADO CIVIL (AL 1-3-96)

Senadores total	Cantidad	En %
Casados	58	89,23
Divorciados	4	6,15
Separados	0	0,00
Solteros	1	1,54
Viudos	2	3,08
<b>Total Cámara</b>	<b>65</b>	<b>100,00</b>

*Nota:* 7 senadores no se han incorporado al comienzo del período de sesiones ordinarias.

*Fuente:* Dirección de Información Parlamentaria.  
División Banco de Datos Cuantitativos.

#### COMPOSICION DEL SENADO POR ESTADO CIVIL - AÑO 1996



#### IV. Fuentes

Todos los cuadros y gráficos han sido elaborados por la Dirección de Información Parlamentaria y reflejan la situación al 1° de marzo de 1996.

El trabajo fue realizado sobre la base de publicaciones oficiales de las Cámaras del Congreso de la Nación e información suministrada por los propios legisladores.

Nómina de legisladores de la Cámara de Diputados de la Nación. Secretaría de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, febrero 1996.

Información complementaria de la Dirección de Ceremonial y Protocolo de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, febrero 1996.

Nómina de autoridades y composición del Honorable Senado de la Nación. Dirección Comisiones, febrero 1996.



## DIFERENTES PARTICIPACIONES POR BLOQUES, PROFESIONES, RANGOS DE EDAD Y ESTADO CIVIL DE HOMBRES Y MUJERES EN AMBAS CAMARAS

### V. Cámara de Diputados

#### a) *Composición por bloque político y sexo*

Aunque en la Cámara de conjunto la presencia femenina ha aumentado sensiblemente en los dos últimos períodos a partir de la aplicación de la ley de cupos, la participación masculina y femenina en los distintos bloques no es uniforme. De los bloques mayores, el justicialismo tiene la participación de la mujer superior con 44 diputadas sobre 131 (33,59 %), seguido por el Frente País Solidario con 7 sobre 26 (26,92 %) y finalmente el radicalismo registra 14 legisladoras sobre 68 miembros del bloque (19,72 %). Entre los bloques menores con presencia femenina contamos al MODIN -una legisladora sobre tres -, el Renovador Salteño -una sobre tres-, Fuerza Republicana, Liberal y Movimiento Popular Jujeño -una sobre dos-, y el unipersonal Movimiento Popular Provincial de San Luis.

No cuentan con ninguna diputada los bloques Autonomista, Demócrata Mendocino, Demócrata Progresista, Movimiento Popular Fueguino, Movimiento Popular Neuquino, U. Ce. De., Acción Chaqueña, Bloquista de San Juan, Comunista, Corriente Grande, Intransigente, Movimiento Azul y Blanco y Participación y Justicia, todos ellos bi- o unipersonales.

#### b) *Composición por profesión y por sexo*

Las diferencias significativas entre las profesiones de hombres y mujeres de la Cámara de Diputados se limitan a la mayor participación relativa femenina en la profesión docente, y en un algo menor porcentaje de diputadas en las profesiones vinculadas al derecho, la ingeniería, la actividad privada de tipo empresarial y otras actividades en relación de dependencia. En las profesiones vinculadas a la medicina, a la economía, a lo artístico u otras varias, la participación femenina es similar a la masculina.

#### c) *Composición por grupo de edad y por sexo*

La asignación por grupos de edad a las diputadas y diputados nos muestra que la edad promedio de las legisladoras mujeres es menor que la de los hombres. El predominio del rango de edad de 41 a 50 años, es casi igual entre las mujeres que entre los hombres (46,48 % frente a 46,77 %). Pero el rango de 31 a 40 años incluye casi una quinta parte de las legisladoras y sólo cerca de una décima de los hombres. Finalmente, sólo una legisladora se encuentra en el rango de edad de 25 a 30 años y ningún hombre. En contraposición, casi el 43 % de los diputados supera los 50 años, pero sólo el 31 % de las diputadas.

#### d) *Composición por estado civil y por sexo*

Es llamativo el alto porcentaje de legisladoras divorciadas y separadas (alcanzado el 22,54 % de total frente al (60,56 %) de casadas). En cambio, en el caso de los diputados el porcentaje de divorciados y separados es casi exactamente la mitad (10,22 %), y el porcentaje de casados mucho más nutrido (84,95 %). También se destaca un porcentaje femenino más alto que el masculino de solteras (9,86 % frente a sólo 2,15 %).

Finalmente, la cantidad- relativa de viudas es mayor que la de viudos. Estas diferencias se deben probablemente a las dificultades particulares que implican para las mujeres las exigencias de la actividad política, que limitan la participación de las mujeres casadas en la ocupación de cargos con alta responsabilidad.

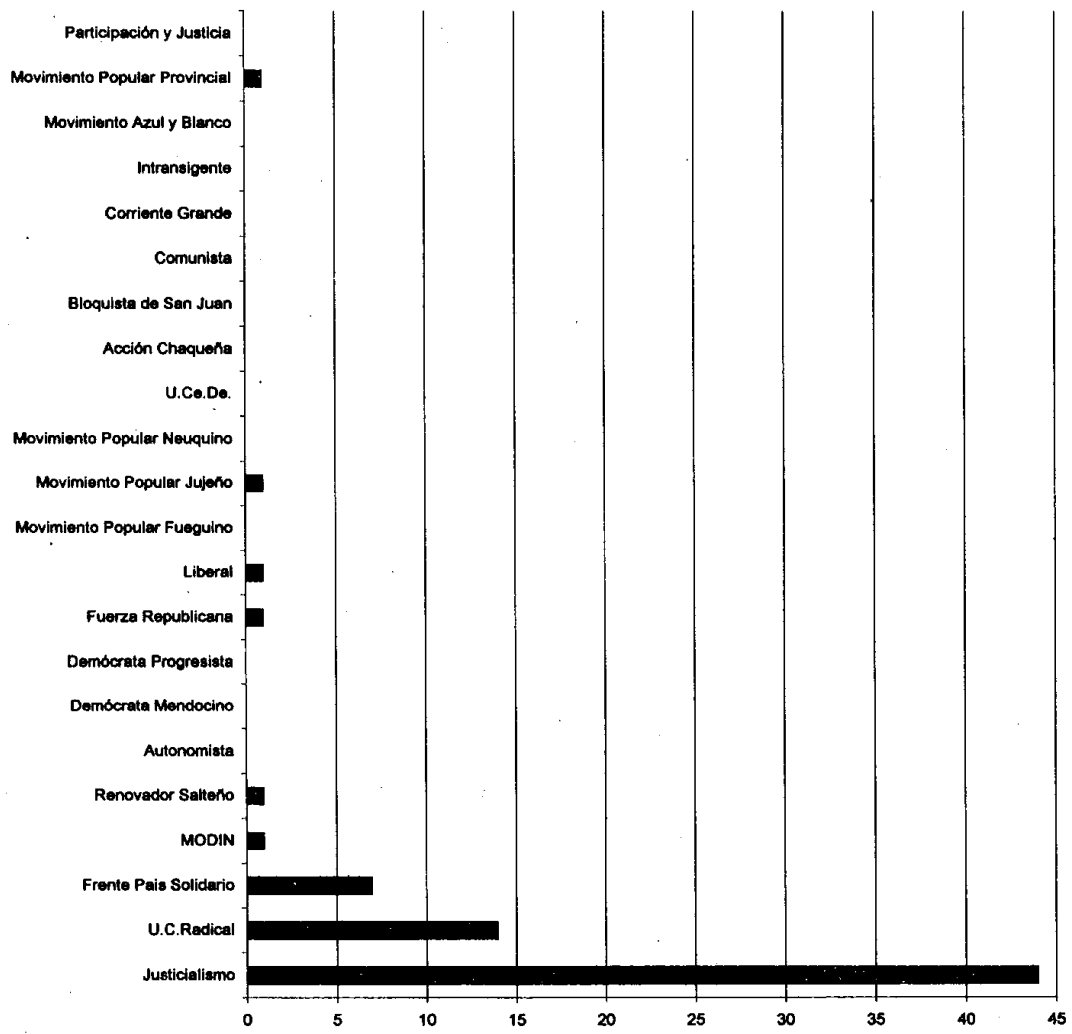
V.A  
**CAMARA DE DIPUTADOS**  
**COMPOSICION POR BLOQUE POLITICO Y POR SEXO**  
**(AL 1-3-96)**

BLOQUES	DIPUTADAS			DIPUTADOS		
	Cantidad en %	Cámara en %	Bloque	Cantidad en %	Cámara en %	Bloque
Justicialismo	44	61,97	33,59	87	46,77	66,41
U. C. Radical	14	19,72	20,59	54	29,03	79,41
Frente País Solidario	7	9,86	26,92	19	10,22	73,08
MODIN	1	1,41	33,33	2	1,08	66,67
Renovador Salteño	1	1,41	33,33	2	1,08	66,67
Autonomista	0	0,00	0,00	2	1,08	100,00
Demócrata Mendocino	0	0,00	0,00	2	1,08	100,00
Demócrata Progresista	0	0,00	0,00	2	1,08	100,00
Fuerza Republicana	1	1,41	50,00	1	0,54	50,00
Liberal	1	1,41	50,00	1	0,54	50,00
Movimiento Popular Fueguino	0	0,00	0,00	2	1,08	100,00
Movimiento Popular Jujeno	1	1,41	50,00	1	0,54	50,00
Movimiento Popular Neuquino	0	0,00	0,00	2	1,08	100,00
U.Ce.De.	0	0,00	0,00	2	1,08	100,00
Acción Chaqueña	0	0,00	0,00	1	0,54	100,00
Bloquista de San Juan	0	0,00	0,00	1	0,54	100,00
Comunista	0	0,00	0,00	1	0,54	100,00
Corriente Grande	0	0,00	0,00	1	0,54	100,00
Intransigente	0	0,00	0,00	1	0,54	100,00
Movimiento Azul y Blanco	0	0,00	0,00	1	0,54	100,00
Movimiento Popular Provincial	1	1,41	100,00	0	0,00	0,00
Participación y Justicia	0	0,00	0,00	1	0,54	100,00
Totales	71	100,00		186	100,00	

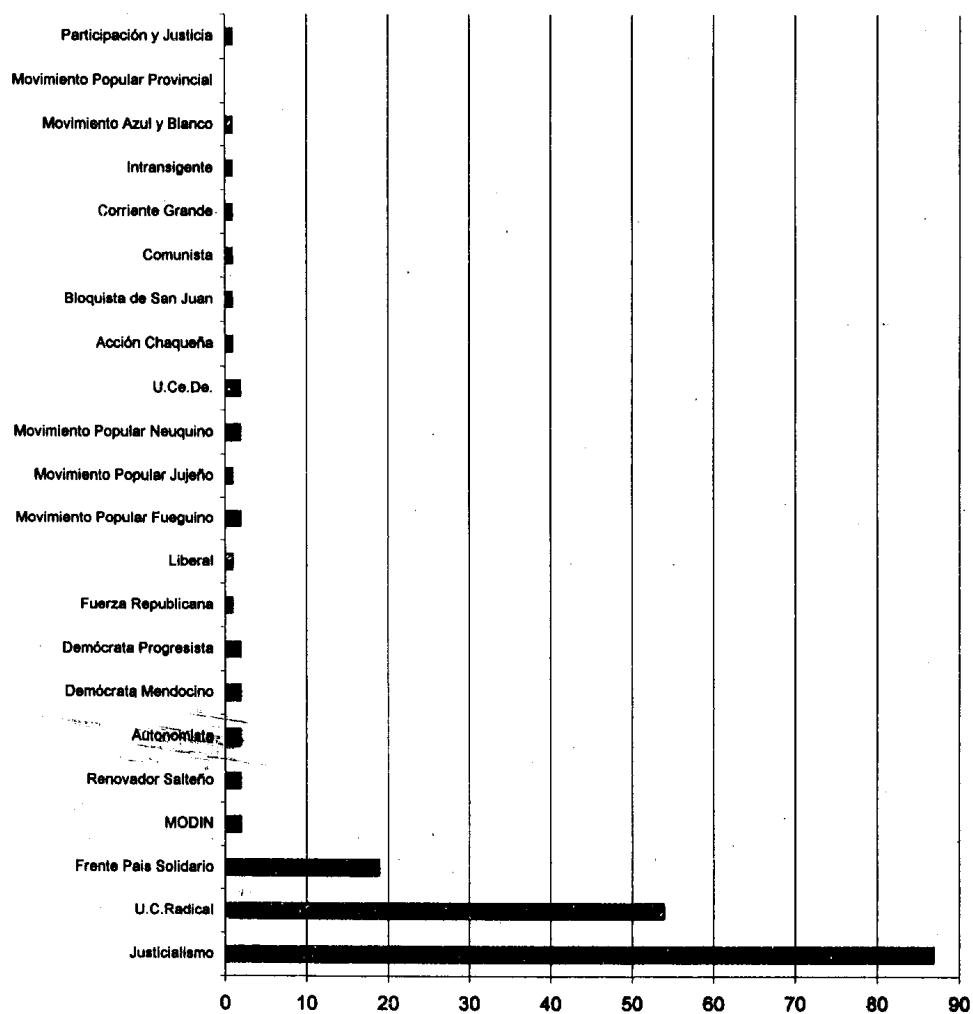
*Nota:* No se han incorporado a la fecha 7 senadores.

*Fuente:* Dirección de Información Parlamentaria  
División Banco de Datos Cuantitativos

# DIPUTADAS POR BLOQUE POLITICO - AÑO 1996



## DIPUTADOS POR BLOQUE POLITICO - AÑO 1996

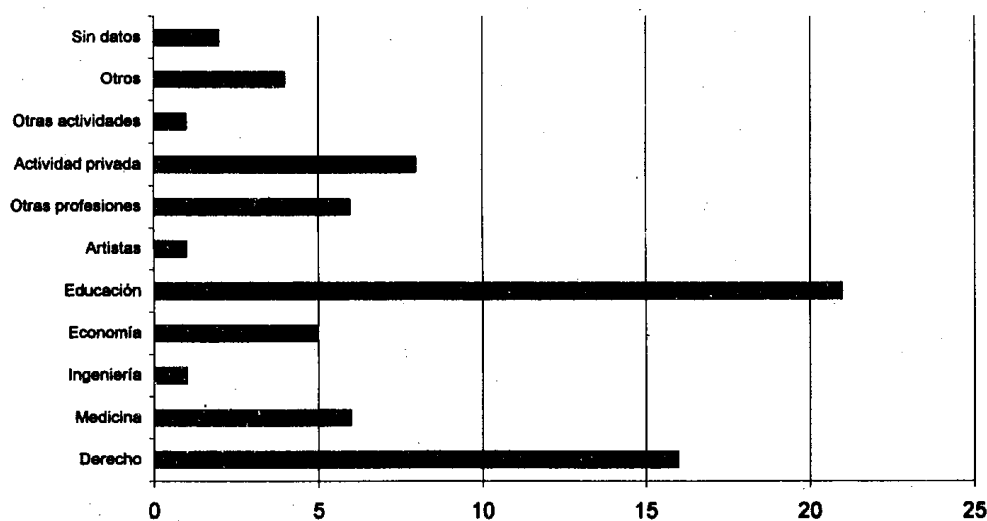


V.B  
**CAMARA DE DIPUTADOS**  
**COMPOSICION POR PROFESIONES Y POR SEXO**  
**(AL 1-3-96)**

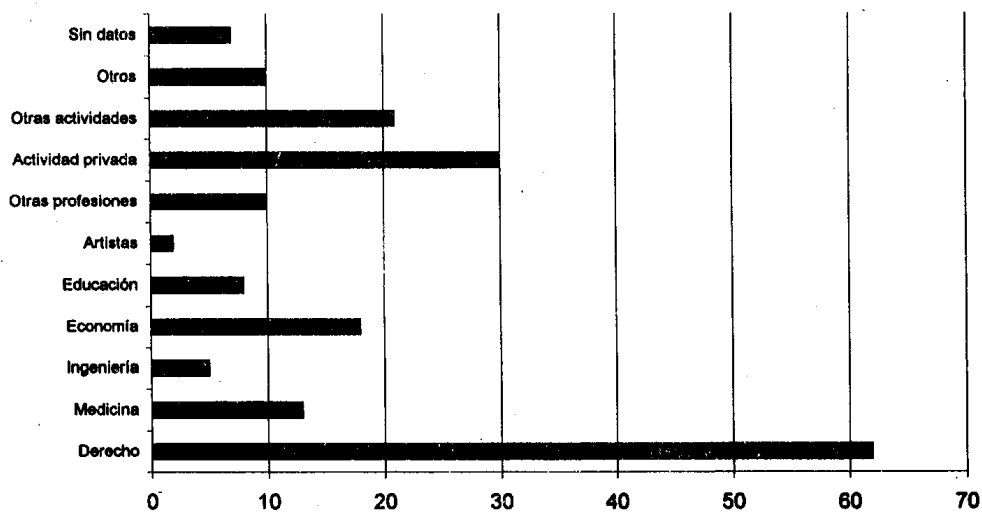
Profesiones	Cantidad Diputadas	en %	Cantidad Diputados	en %
Derecho	16	22,54	62	33,33
Medicina	6	8,45	13	6,99
Ingeniería	1	1,41	5	2,69
Economía	5	7,04	18	9,68
Educación	21	29,58	8	4,30
Artistas	1	1,41	2	1,08
Otras profesiones	6	8,45	10	5,38
Actividad privada	8	11,27	30	16,13
Otras actividades	1	1,41	21	11,29
Otros	4	5,63	10	5,38
Sin datos	2	2,82	7	3,76
<b>Total</b>	<b>71</b>	<b>100,00</b>	<b>186</b>	<b>100,00</b>

*Fuente:* Dirección de Información Parlamentaria.  
División Banco de Datos Cuantitativos.

**DIPUTADAS POR PROFESION - AÑO 1996**



## DIPUTADOS POR PROFESION - AÑO 1996



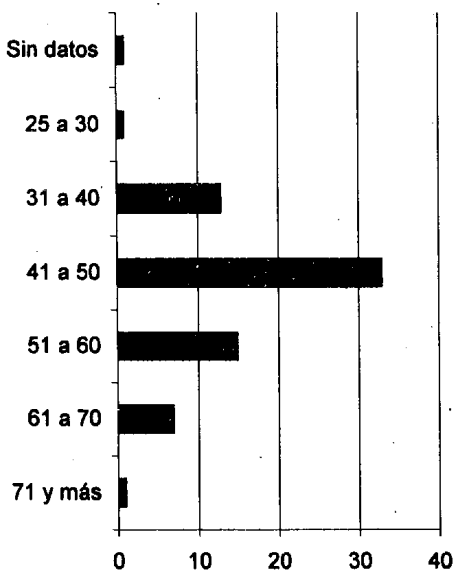
V.C

## CAMARA DE DIPUTADOS COMPOSICION POR GRUPOS DE EDAD Y SEXO (AL 1-3-96)

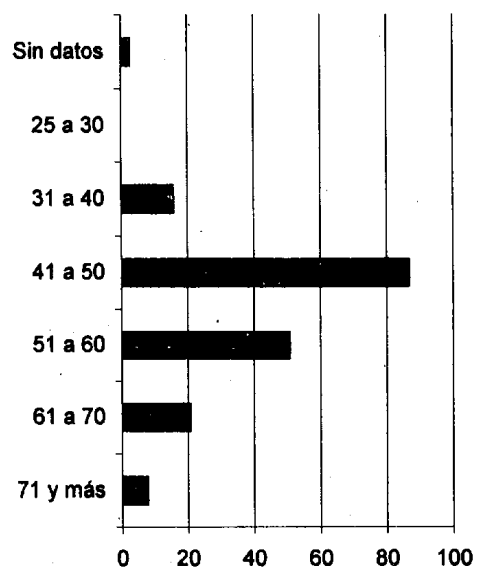
Grupos de edad	Cantidad Diputadas	en %	Cantidad Diputados	en %
71 y más	1	1,41	8	4,30
61 a 70	7	9,86	21	11,29
51 a 60	15	21,13	51	27,42
41 a 50	33	46,48	87	46,77
31 a 40	13	18,31	16	8,60
25 a 30	1	1,41	0	0,00
Sin datos	1	1,41	3	1,61
<b>Total</b>	<b>71</b>	<b>100,00</b>	<b>186</b>	<b>100,00</b>

*Fuente:* Dirección de Información Parlamentaria.  
División Banco de Datos Cuantitativos.

**DIPUTADAS POR GRUPOS DE EDAD - AÑO 1996**



**DIPUTADOS POR GRUPOS DE EDAD - AÑO 1996**



V D

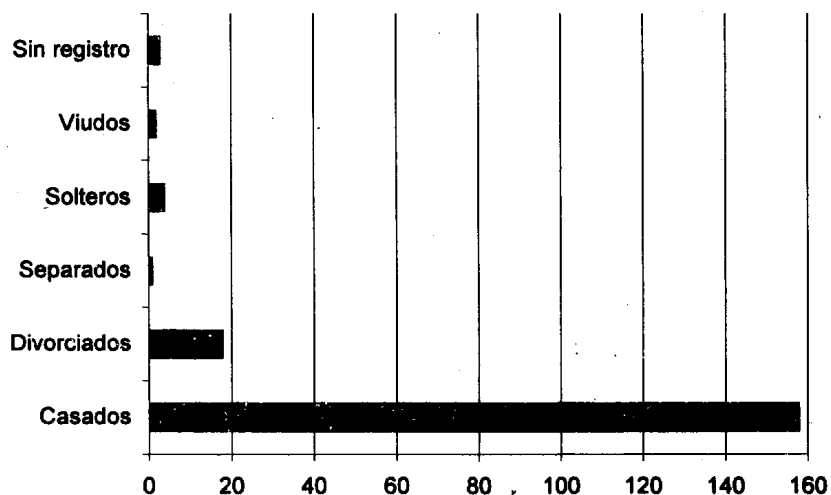
**CAMARA DE DIPUTADOS  
COMPOSICION POR ESTADO CIVIL Y POR SEXO (1-3-1996)**

	Cantidad	En %
<i>Diputados</i>		
Casados . . . . .	158	84,95
Divorciados . . . . .	18	9,68
Separados . . . . .	1	0,54
Solteros . . . . .	4	2,15
Viudos . . . . .	2	1,08
Sin registros . . . . .	3	1,61
<b>Total diputados . . . . .</b>	<b>186</b>	<b>100,00</b>
<i>Diputadas</i>		
Casadas . . . . .	43	60,56
Divorciadas . . . . .	15	21,13
Separadas . . . . .	1	1,41

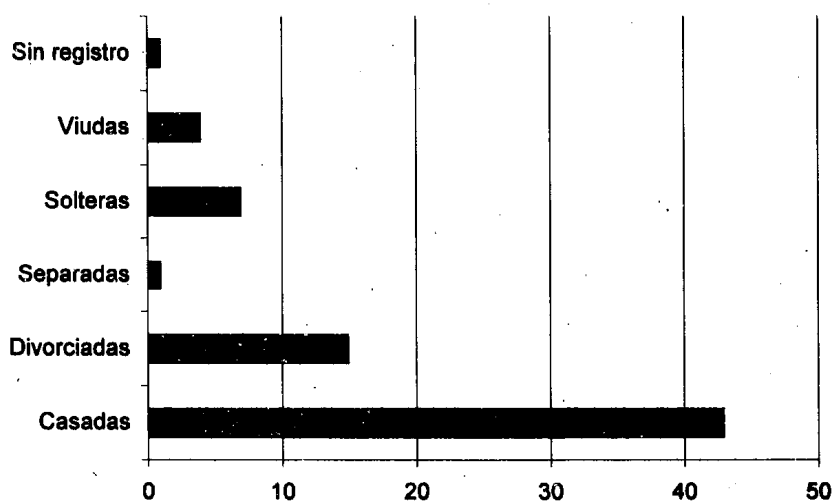
Solteras . . . . .	7	9,86
Viudas . . . . .	4	5,63
Sin registros . . . . .	1	1,41
<b>Total diputadas . . . . .</b>	<b>71</b>	<b>100,00</b>

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria. División Banco de Datos Cuantitativos.

### DIPUTADOS POR ESTADO CIVIL — AÑO 1996



### DIPUTADAS POR ESTADO CIVIL — AÑO 1996



## VI. Senado de la Nación

### a) Composición por bloque político y sexo

En la Cámara de Senadores la participación femenina sigue siendo sumamente reducida, dado que todavía se mantiene -en forma transitoria- el mecanismo de elección indirecta de sus miembros por parte de las legislaturas provinciales y no se aplica en consecuencia la ley de cupos. Sólo dos bloques cuentan con presencia femenina, el justicialista y el Frente País Solidario. El primero contabiliza tres mujeres sobre 38 integrantes y el segundo, unipersonal, está integrado por la senadora par la Capital recientemente electa.



#### b) Composición por profesión y por sexo

En el Senado aunque la menor cantidad de mujeres hace menos representativo el análisis también se destaca la elevada participación de la profesión docente (2 sobre 4 legisladoras).

Entre los hombres la profesión abrumadoramente dominante es el derecho, con 29 sobre 61 legisladores de este sexo. Le siguen los senadores provenientes de la actividad empresaria (8 legisladores) y luego los de las ciencias médicas en tercer término (7 legisladores). También una de las legisladoras es abogada. La restante legisladora es licenciada en Trabajo Social, No hay senadoras médicas, ni ingenieras, ni economistas, ni provenientes de la actividad empresaria u otras en relación de dependencia.

#### c) Composición por grupo de edad y sexo

También en el Senado, el promedio de edad femenina es inferior al masculino. El 50 % de las legisladoras se ubica en el rango de edad de 41 a 50 años, mientras que los legisladores de ese grupo etario totalizan sólo el 33 % del total. El 64 % de los senadores supera los 50 años de edad.

Para el caso de las legisladoras sería poco representativo profundizar el análisis, dada la reducida cantidad de mujeres en la actual composición de la Cámara y la falta de registro de la edad de una senadora.

#### d) Composición por estado civil y sexo

El análisis por sexo y estado civil de los legisladores muestra en la Cámara Alta menos diferencias que en la Cámara Baja. Tanto para los hombres como para las mujeres el predominio de los casados es amplio (90,16 % de los senadores y 75 % de las senadoras). El porcentaje de divorciados es mucho menor en el Senado que en la Cámara de Diputados, tanto para los hombres (6,56 %) como para las mujeres (0 %). La pequeña cantidad de senadoras impide llevar más adelante cualquier análisis comparativo sobre el estado civil de los legisladores de ambos sexos en esta Cámara.

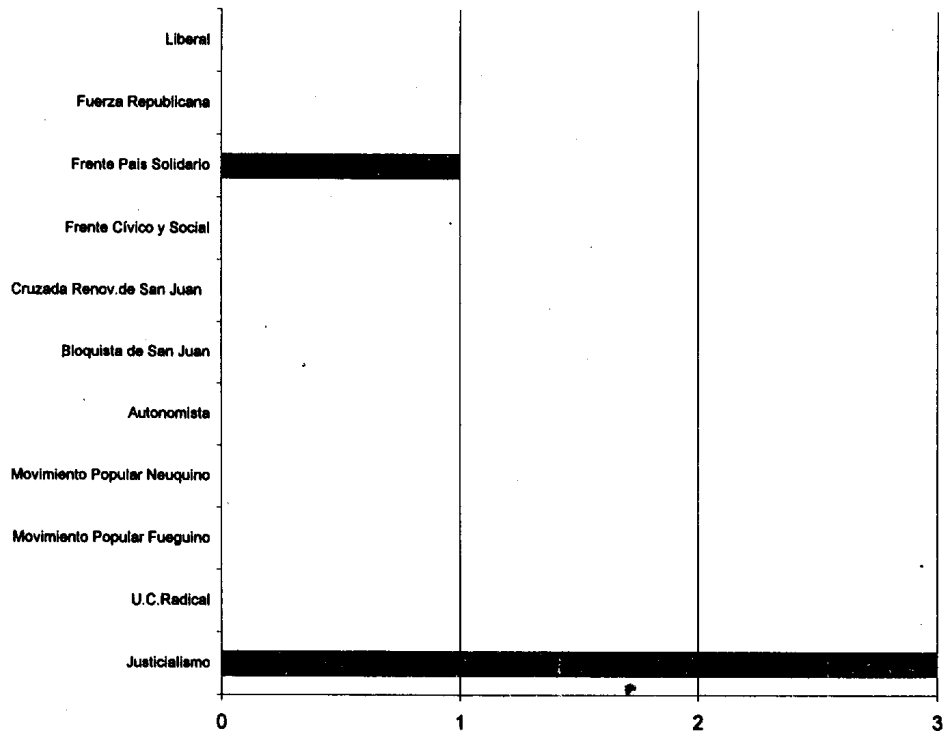
### VI.A SENADO DE LA NACION COMPOSICION POR BLOQUE POLITICO Y POR SEXO (al 1-3-1996)

BLOQUES	SENADORAS			SENADORES		
	Canti- dad	En % Cámara	En % bloque	Canti- dad	En % Cámara	En % bloque
Justicialismo . . . . .	3	75,00	7,89	35	57,38	92,11
U. C. Radical . . . . .	0	0,00	0,00	16	26,23	100,00
Movimiento Popular Fueguino . .	0	0,00	0,00	2	3,28	100,00
Movimiento Popular Neuquino . .	0	0,00	0,00	2	3,28	100,00
Autonomista . . . . .	0	0,00	0,00	1	1,64	100,00
Bloquista de San Juan . . . . .	0	0,00	0,00	1	1,64	100,00
Cruzada Renov. de San Juan . . .	0	0,00	0,00	1	1,64	100,00
Frente Cívico y Social . . . . .	0	0,00	0,00	1	1,64	100,00
Frente País Solidario . . . . .	1	25,00	100,00	0	0,00	0,00
Fuerza Republicana . . . . .	0	0,00	0,00	1	1,64	100,00
Liberal . . . . .	0	0,00	0,00	1	1,64	100,00
Totales . . . . .	4	100,00		61	100,00	

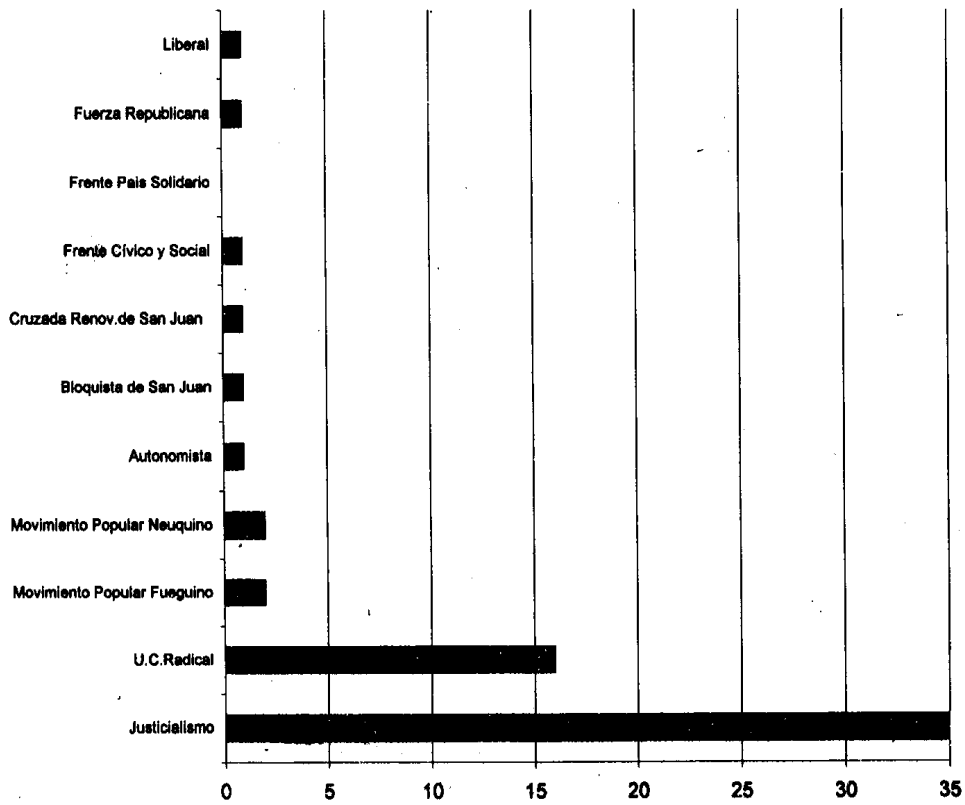
Nota: No se han incorporado a la fecha siete senadores.

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria.  
División Banco de Datos Cuantitativos.

## SENADORAS POR BLOQUE POLITICO - AÑO 1996



## SENADORES POR BLOQUE POLITICO - AÑO 1996

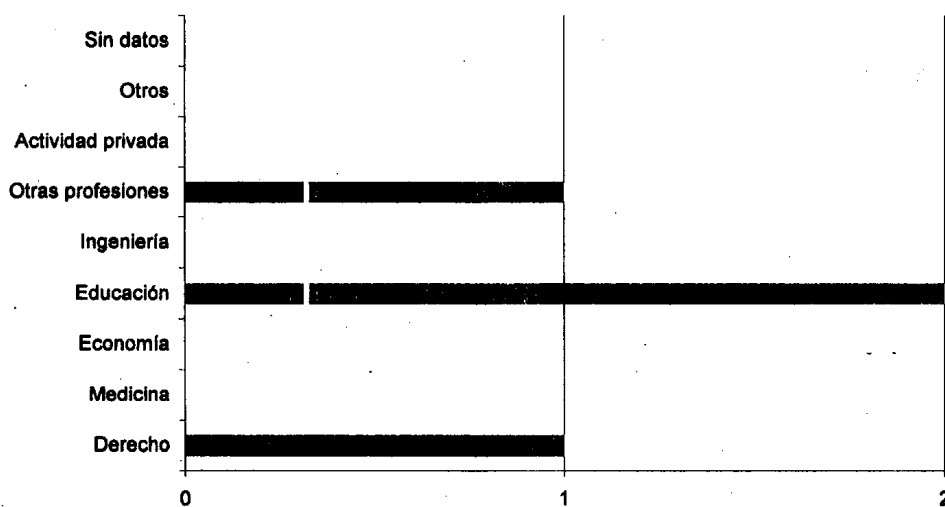


**VI.B**  
**CAMARA DE SENADORES**  
**COMPOSICION POR PROFESIONES Y POR SEXO**  
**(AL 1-3-96)**

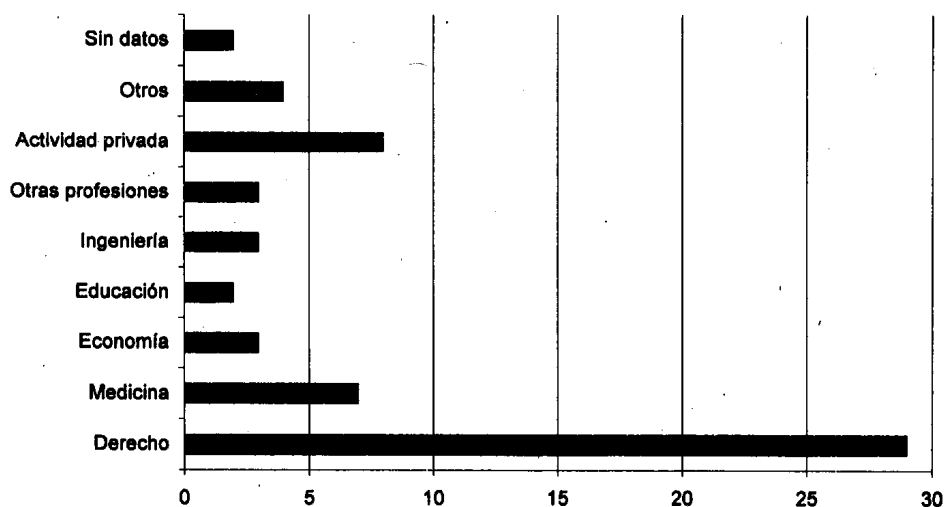
Profesión (grupos)	Cantidad senadoras	En %	Cantidad senadores	En %
Derecho . . . . .	1	25,00	29	47,54
Medicina . . . . .	0	0,00	7	11,48
Economía . . . . .	0	0,00	3	4,92
Educación . . . . .	2	50,00	2	3,28
Ingeniería . . . . .	0	0,00	3	4,92
Otras profesiones . . . . .	1	25,00	3	4,92
Actividad privada . . . . .	0	0,00	8	13,11
Otros . . . . .	0	0,00	4	6,56
Sin datos . . . . .	0	0,00	2	3,28
<b>Total . . . . .</b>	<b>4</b>	<b>100,00</b>	<b>61</b>	<b>100,00</b>

*Fuente:* Dirección de Información Parlamentaria.  
 División Banco de Datos Cuantitativos.

**SENADORAS POR PROFESION - AÑO 1996**



### SENADORES POR PROFESION - AÑO 1996



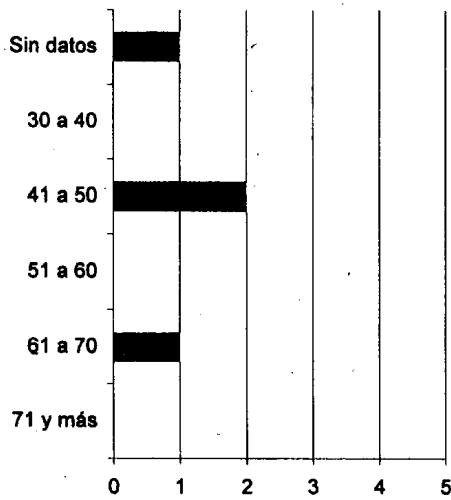
### VI.C

### CAMARA DE SENADORES COMPOSICION POR GRUPOS DE EDAD Y SEXO (AL 1-3-96)

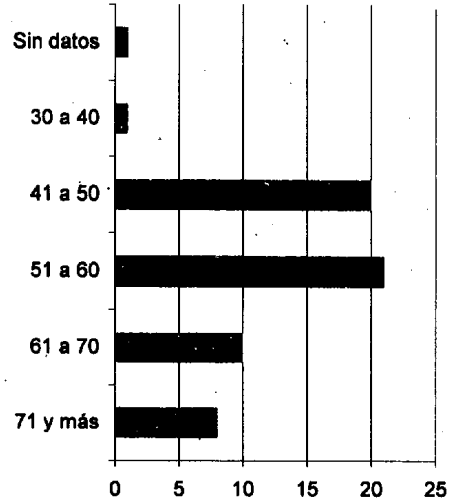
Grupos de edad	Cantidad senadoras	En %	Cantidad senadores	En %
71 y más	0	0,00	8	13,11
61 a 70	1	25,00	10	16,39
51 a 60	0	0,00	21	34,43
41 a 50	2	50,00	20	32,79
30 a 40	0	0,00	1	1,64
Sin datos	1	25,00	1	1,64
Total	4	100,00	61	100,00

*Fuente:* Dirección de Información Parlamentaria.  
División Banco de Datos Cuantitativos.

**SENADORAS POR GRUPOS  
DE EDAD - AÑO 1966**



**SENADORES POR GRUPOS  
DE EDAD - AÑO 1996**



**VI.D**

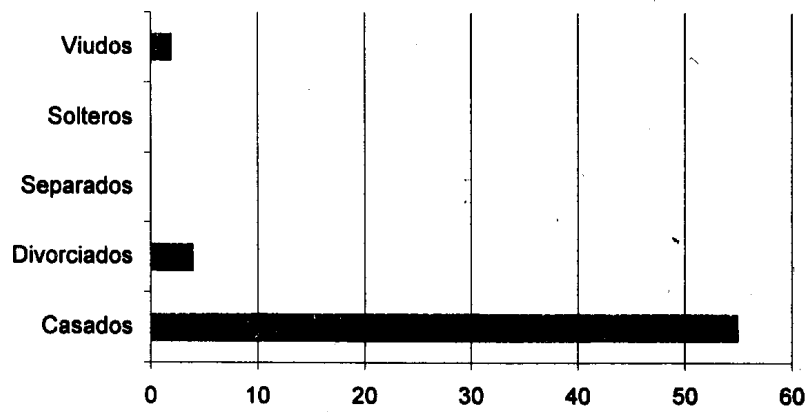
**SENADO DE LA NACION  
COMPOSICION POR ESTADO CIVIL Y SEXO  
(AL 1-3-1996)**

	Cantidad	En %
<b>SENADORES</b>		
Casados . . . . .	55	90,16
Divorciados . . . . .	4	6,56
Separados . . . . .	0	0,00
Solteros . . . . .	0	0,00
Viudos . . . . .	2	3,28
<b>Total senadores . . . . .</b>	<b>61</b>	<b>100,00</b>
<b>SENADORAS</b>		
Casadas . . . . .	3	75,00
Divorciadas . . . . .	0	0,00
Separadas . . . . .	0	0,00

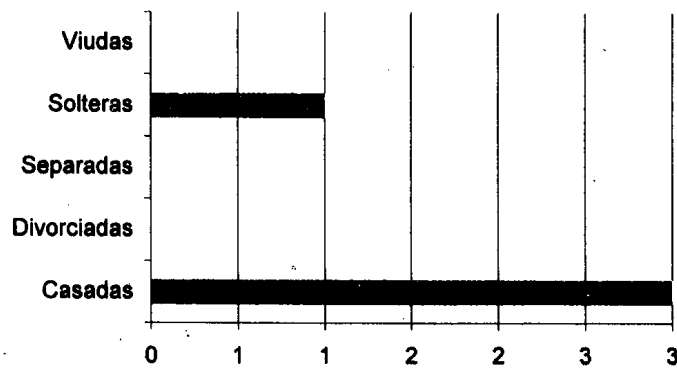
Solteras . . . . .	1	25,00
Viudas . . . . .	0	0,00
 Total senadoras . . . . .	 4	 100,00

*Fuente:* Dirección de Información Parlamentaria.  
División Banco de Datos Cuantitativos.

### SENADORES POR ESTADO CIVIL - AÑO 1996



### SENADORAS POR ESTADO CIVIL - AÑO 1996



## **THE ARGENTINE CONGRESS. ITS COMPOSITION. PARLIAMENTARY TERM 1996**

### **Abstract**

The purpose of this article is to describe some characteristics of the Nacional Congress through the composition of both Houses -The House of Deputies and the Senate- by political groups, profession, age groups, sex and marital status.

## **LES CONGRES ARGENTIN. SA COMPOSITION. ANNEE PARLEMENTAIRE 1996**

### **Extrait**

Cet article décrit quelques caractéristiques du Congrès de la Nation en abordant la composition de ses deux chambres -Chambre des députés et Sénat- par âge, sexe, état civil, profession et groupes parlementaires.

## **O CONGRESSO ARGENTINO. SUA COMPOSICAO. ANO PARLAMENTAR 1996**

Este artigo descreve algumas características do Congresso Nacional através da composição das suas Câmaras - a Câmara dos Deputados e o Senado- por blocos políticos, profissões, faixas etárias, sexo e estado civil.



**DOCUMENTACION EXTRANJERA  
DERECHO COMPARADO**

# REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

## Reglamento del Parlamento Federal \*

### I. Elección del presidente, de los vicepresidentes y de los secretarios

#### ARTICULO 1°

##### *Constitución*

1. El Parlamento Federal recién elegido es convocado a su primera sesión por el presidente en funciones dentro del plazo no mayor de treinta días de realizadas las elecciones (artículo 39 de la Ley Fundamental).

2. La primera sesión del Parlamento Federal es presidida por el miembro de más edad y , si éste rehusare, por el que le siga de más edad, hasta que asuma su cargo el nuevo presidente o uno de los vicepresidentes .

3. El presidente de edad nombra secretarios provisorios de entre los miembros del Parlamento. Luego procede al llamamiento nominal de todos los miembros del Parlamento Federal.

4. Una vez verificado el quórum, se lleva a cabo la elección del presidente, de los vicepresidentes y de los secretarios.

#### ARTICULO 2°

##### *De la elección del presidente y de los vicepresidentes*

1. El Parlamento Federal elige mediante votaciones secretas y separadas al presidente y a los vicepresidentes por todo el término de la legislatura.

2. Es elegido quien obtenga el voto de la mayoría de los miembros del Parlamento. Si en la primera votación nadie obtiene la mayoría, pueden proponerse nuevos candidatos para una segunda votación. Si tampoco en ésta se obtuviere la mayoría de los votos de los miembros del Parlamento, los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos participan de una votación limitada a ambos. En caso de empate resuelve por sorteo el presidente en ejercicio.

#### ARTICULO 3°

##### *De la elección de secretarios*

El Parlamento Federal determina el número de secretarios. Pueden ser elegidos conjuntamente a propuesta de los bloques parlamentarios. En la determinación de su número y en su asignación entre los bloques debe observarse lo establecido en el artículo 12.

-----  
**Fuente:** Geschäftsordnung des Deutschen Bundestages (Heraus gegeben von der Verwaltung des Deutschen Bundestages -Januar 1991)

\* Traducción realizada por José Cruz Pérez Nieves, subdirector de Documentación e Información de la Dirección de Información Parlamentaria.

## II. Elección del canciller federal

### ARTICULO 4°

#### *De la elección del canciller federal*

La elección del canciller federal (artículo 63 de la Ley Fundamental) se hace mediante voto secreto (artículo 49). La nominación de las candidaturas, de conformidad con el artículo 63, incisos 3 y 4 de la Ley Fundamental, debe ser firmada por una cuarta parte de los miembros del Parlamento Federal o bien por un bloque integrado por no menos de un cuarto de los miembros del Parlamento Federal.

## III. Del presidente, de la Mesa y de la Comisión de representantes de bloques \*

### ARTICULO 5°

#### *De la Mesa*

La Mesa está compuesta por el presidente y los vicepresidentes.

### ARTICULO 6°

#### *De la Comisión de Representantes de Bloques*

1. La Comisión de Representantes de Bloques está compuesta por el presidente, los vicepresidentes y veintitrés miembros del Parlamento nombrados por los bloques parlamentarios de acuerdo con el artículo 12. La convocatoria de la Comisión está a cargo del presidente, quien debe convocarla toda vez que lo solicite un bloque o el cinco por ciento de los miembros del Parlamento Federal.

2. La Comisión de Representantes de Bloques asiste al presidente en la dirección del Parlamento. Procura los acuerdos necesarios entre los bloques para la designación de los presidentes y vicepresidentes de las comisiones, así como sobre el plan de labor del Parlamento. En el cumplimiento de estas tareas esta Comisión no actúa como órgano de decisión.

3. La Comisión de Representantes de Bloques resuelve sobre los asuntos internos del Parlamento, siempre que éstos no sean de la competencia de la Mesa. Dispone sobre el uso de las instalaciones del Parlamento. Hace las previsiones estimativas del presupuesto especial del Parlamento, del cual la Comisión de Presupuesto sólo puede apartarse con su conformidad.

4. Para los asuntos de la Biblioteca, del Archivo y de otros servicios de documentación, la Comisión de Representantes de Bloques constituye una Subcomisión permanente, de la que pueden ser miembros sólo los diputados del Parlamento que no pertenezcan a ella.

---

\* El nombre de esta comisión -“Ältestenrat”- significa literalmente “Consejo de los más ancianos”. Hemos preferido denominarla “Comisión de Representantes de Bloques” que atiende con más precisión a su composición.

## ARTICULO 7°

### *De las funciones del presidente*

1. El presidente representa al Parlamento y regula sus actividades. Vela por el decoro y los derechos del Parlamento, impulsa sus trabajos, dirige ecuánime e imparcialmente las deliberaciones y asegura el mantenimiento del orden interior. Puede participar, pero sin voto, de las reuniones de todas las comisiones.

2. Corresponde al presidente la administración y el poder de policía en todos los edificios, lugares y terrenos sujetos a la jurisdicción del Parlamento. Con acuerdo de la Comisión de Elecciones, Inmunidades y Reglamento dicta un reglamento interno.

3. El presidente concluye, previa consulta a los vicepresidentes, los contratos que sean de significativa importancia para la administración del Parlamento Federal. Ordena los gastos dentro del marco fijado por el presupuesto del Parlamento.

4. El presidente es la máxima autoridad de todo el personal del Parlamento. Nombra y dispone el destino de los funcionarios de acuerdo con las disposiciones generales legales y administrativas, así como su jubilación. Los agentes no funcionarios del Parlamento son también nombrados y despedidos por el presidente. El presidente adopta las medidas previstas en las oraciones 2 y 3 \* de este inciso respecto de los funcionarios de la categoría superior o de un rango equivalente, previa consulta con los vicepresidentes. La aprobación de la Mesa es exigida cuando se trate de la promoción de funcionarios de las categorías de dirección (A 16 y superiores) o asimilados.

5. El inciso 4 es aplicable también a los agentes asignados al Comisionado Parlamentario para la Defensa. Las medidas a que se refiere la cuarta oración de dicho inciso son dispuestas previa consulta al Comisionado. Su conformidad es asimismo necesaria para el nombramiento, traslado, cambio de destino y jubilación del director de la oficina del comisionado. El comisionado está facultado para hacer propuestas para cualesquiera de las decisiones referidas en el inciso 4.

6. En caso de impedimento del presidente, es reemplazado por el vicepresidente perteneciente al segundo bloque por su importancia numérica.

## ARTICULO 8°

### *De la presidencia de las sesiones*

1. La presidencia de las sesiones está a cargo del presidente en funciones y dos secretarios.

2. El presidente determina, con el acuerdo de los vicepresidentes, el orden en que se producen los reemplazos. En caso de impedimento simultáneo del presidente y de los vicepresidentes, la presidencia queda a cargo del miembro de más edad.

3. Si el número de secretarios elegidos que esté presente no es suficiente para una sesión, el presidente en funciones designa a otros diputados del Parlamento para que se desempeñen como tales.

---

\* Cabe aclarar que la referencia a un determinado número de oración de un artículo o inciso es muy frecuente en este reglamento, aun cuando la numeración de las oraciones dentro de ellos no esté expresamente indicada. Por lo tanto, en estos casos, habrá que tener especialmente en cuenta la puntuación ya que, al separar cada una de las oraciones, permitirá establecer el orden respectivo de las mismas.

## ARTICULO 9°

### *De las funciones de los secretarios*

Los secretarios asisten al presidente. Dan lectura de los documentos, dan fe de la deliberaciones, llevan la lista de los oradores, hacen los llamados por el nombre, recogen y cuentan la boletas de votación, supervisan la corrección de las versiones taquigráficas de las sesiones, y se ocupan de los demás asuntos del Parlamento conforme a las instrucciones del presidente. Este es además el encargado de distribuir las tareas.

## IV. *De los bloques parlamentarios*

### ARTICULO 10

#### *De la formación de los bloques*

1. Los bloques son asociaciones compuestas de no menos del 5 por ciento de los miembros del Parlamento Federal, quienes han de pertenecer a un mismo partido o bien a partidos que, teniendo similares objetivos políticos, no estén en oposición entre sí en ningún Estado regional. Si los miembros del Parlamento se asociaren apartándose de lo establecido anteriormente, el reconocimiento del bloque necesita de la aprobación del Parlamento.

2. La formación de un bloque, su denominación, así como los nombres de sus autoridades y de sus miembros y adherentes deben ser comunicados por escrito al presidente.

3. Los bloques pueden aceptar adherentes, los que no se tienen en cuenta a los efectos de la determinación de la cantidad de miembros del bloque, pero sí serán considerados para la distribución de cargos (artículo 12).

4. Los miembros del Parlamento que, sin alcanzar el número mínimo para formar un bloque, deseen asociarse, pueden ser reconocidos como grupo. Se aplica en tales casos por analogía lo dispuesto en los incisos 2 y 3.

5. Los grupos técnicos de trabajo entre distintos bloques no pueden llevar a un cambio en la distribución de cargos, para la que se tiene en cuenta el respectivo número de integrantes de cada bloque.

### ARTICULO 11

#### *De la precedencia de los bloques*

La precedencia se determina de acuerdo con el número de integrantes de los bloques. En caso de igualdad resuelve el presidente por sorteo en una sesión del Parlamento. Las bancas que se encuentren vacantes dentro de cada bloque se conservan y son contadas en el mismo hasta la nueva cobertura.

### ARTICULO 12

La composición de la Comisión de Representantes de Bloques y de las comisiones, así como la atribución de la presidencia en las comisiones se hacen teniendo en cuenta la fuerza numérica de cada bloque, y su relación proporcional. El mismo principio se aplica a las elecciones que haya de efectuar el Parlamento.

## V. *Del los miembros del Parlamento Federal*

### ARTICULO 13

#### *De los derechos y obligaciones de los miembros del Parlamento Federal*

1. Los miembros del Parlamento Federal actúan de acuerdo con sus propias convicciones y su conciencia tanto en sus discursos, como en todos sus actos, votaciones y elecciones.

2. Los miembros del Parlamento están obligados a participar en los trabajos del mismo. Cada día de sesión se confecciona una lista de asistentes en la que los miembros deben inscribirse. Las consecuencias de la no inscripción y de la no participación en votaciones nominales son las que establece el régimen legal de los miembros del Parlamento Federal Alemán (Ley de los Diputados).

### ARTICULO 14

#### *De las licencias*

Las licencias son concedidas por el presidente. No se concederán por tiempo no determinado.

### ARTÍCULO 15

#### *De la impugnación y pérdida de la condición de miembro del Parlamento*

Los derechos de un miembro del Parlamento, cuya condición de tal sea impugnada, se rigen por la ley de validación de elecciones. Rige la misma ley para la pérdida de la condición de miembro.

### ARTÍCULO 16

#### *De la inspección y entrega de documentos*

1. Los miembros del Parlamento tienen derecho a consultar la documentación que se encuentre bajo custodia del Parlamento Federal o de sus comisiones; esto puede hacerse siempre que no signifique un entorpecimiento del trabajo del Parlamento, de sus comisiones, de los presidentes de comisión o de los miembros informantes. A la documentación y cuentas personales de los miembros del Parlamento que se lleven en el Parlamento Federal sólo tiene acceso el miembro personalmente interesado. Si otros miembros del Parlamento, en su calidad de informantes o presidentes de comisión, o bien otras personalidades fuera del Parlamento, desean examinar dicha documentación, sólo pueden hacerlo con la autorización del presidente del Parlamento y del miembro involucrado. Los miembros del Parlamento pueden en todo momento examinar la documentación que le concierna personalmente.

2. Para su uso fuera de la sede del Parlamento sólo puede entregarse documentación a los presidentes y a los miembros informantes de las comisiones para su trabajo como tales.

3. El presidente puede autorizar excepciones.

4. A la documentación confidencial se aplican las disposiciones del reglamento para la protección de secretos del Parlamento Federal (artículo 17).

## ARTICULO 17

### *Del reglamento para la protección de secretos*

El Parlamento Federal aprueba el reglamento para la protección de secretos que forma parte del presente reglamento (anexo 3). Este rige el tratamiento de todos los asuntos que deben ser protegidos a través de medidas especiales de seguridad que impidan que los mismos lleguen a conocimiento de personas no autorizadas.

## ARTICULO 18

### *De las normas de comportamiento*

Las normas de comportamiento aprobadas por el Parlamento Federal, en virtud del artículo 44 de la ley sobre el régimen jurídico de los miembros del Parlamento (Ley de Diputados), forman parte del presente reglamento (anexo 1).

## VI. Del Orden del Día, convocatoria, dirección de las sesiones, y medidas para el mantenimiento del orden

## ARTICULO 19

### *De las sesiones*

Las sesiones son públicas. Pueden realizarse a puerta cerrada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 inciso 1 de la ley fundamental.

## ARTICULO 20

### *Del Orden del Día*

1. La fecha y el orden de cada sesión son fijados por la Comisión de Representantes de Bloques, a menos que el Parlamento Federal resuelva al respecto anticipadamente, o el presidente los determine por sí mismo en virtud del artículo 21, inciso 1.

2. El Orden del Día se comunica a los miembros del Parlamento, del Consejo Federal, y al gobierno federal. Se considera aprobado si no media oposición alguna en el momento de anunciarse el punto de la sesión. Una vez abierta la sesión y antes de entrarse en el Orden del Día, puede cualquier miembro del Parlamento solicitar una modificación del mismo, siempre y cuando la solicitud haya sido presentada al presidente antes de las dieciocho horas del día anterior.

3. Luego de aprobado el Orden del Día, sólo pueden tratarse otras materias cuando no medie oposición de algún bloque o del cinco por ciento de los miembros del Parlamento que esté presente o en los casos en que este Reglamento autoriza deliberaciones fuera del Orden del Día. El Parlamento puede en todo momento eliminar temas del Orden del Día, en tanto en cuanto este reglamento no disponga otra cosa.

4. Las propuestas de los miembros del Parlamento, a instancia de sus autores, deben ser incluidas en el Orden del Día de la sesión siguiente

y debatidas en la misma, siempre que hayan transcurrido seis semanas de sesión desde la distribución del documento impreso correspondiente (artículo 123).

5. En el caso de que una sesión tenga que ser levantada por falta de quórum, puede el presidente convocar a una nueva sesión para el mismo día y con el mismo Orden del Día. Dentro de dicho Orden del Día, puede el presidente fijar el momento para la reiteración de la votación o elección no concretadas o bien retirar éstas del mismo, a menos que a ello se oponga un bloque o un cinco por ciento de los miembros del Parlamento que se encuentre presente.

## ARTICULO 21

### *Convocatoria por el presidente*

1. El presidente puede por sí mismo fijar la fecha y el Orden del Día de una sesión, si el Parlamento lo ha autorizado para ello o bien no está en condiciones de tomar una decisión por algún motivo que no sea la falta de quórum.

2. El presidente está obligado a convocar al Parlamento a solicitud de una tercera parte de sus miembros, del presidente federal o del canciller federal (artículo 39, inciso 3, de la Ley Fundamental).

3. Cuando el presidente en otros casos haya fijado por sí mismo la fecha de una sesión o bien haya introducido adiciones en el Orden del Día, debe recabar el consentimiento del Parlamento al comienzo de la sesión.

## ARTICULO 22

### *Dirección de las sesiones*

El presidente abre, dirige y cierra las sesiones. Antes de cerrar la sesión da a conocer la fecha de la próxima sesión, de acuerdo con lo que haya sido decidido por la Comisión de Representantes de Bloques o resuelto por el propio Parlamento.

## ARTICULO 23

### *Apertura del debate*

El presidente abre el debate sobre cada uno de los temas que figuran en el Orden del Día, a menos que el mismo no sea procedente o bien esté sujeto a condiciones especiales.

## ARTICULO 24

### *Debate sobre temas conexos*

En cualquier momento se puede resolver el examen conjunto de cuestiones de naturaleza semejante o de temas objetivamente relacionados entre sí.

## ARTICULO 25

### *Aplazamiento o cierre del debate*



1. Cuando se haya agotado la lista de oradores y nadie pida la palabra, el presidente declara cerrado el debate.

2. El Parlamento puede resolver aplazar o cerrar el debate cuando una moción en tal sentido es presentada por un bloque o por el cinco por ciento de los miembros del Parlamento que esté presente. La moción de cierre de debate sólo puede someterse a votación cuando cada uno de los bloques haya hecho uso de la palabra por lo menos una vez.

## ARTICULO 26

### *Aplazamiento de la sesión*

La sesión sólo puede ser aplazada cuando así lo resuelva el Parlamento a propuesta del presidente o de un bloque o de un cinco por ciento de los miembros del Parlamento que esté presente.

## ARTICULO 27

### *Pedido y concesión del uso de la palabra*

1. Los miembros del Parlamento no pueden hacer uso de la palabra sin que el presidente se las haya concedido. Cuando el presidente desee participar personalmente como orador en el debate, debe dejar la presidencia durante el tiempo que dure su intervención. Los miembros del Parlamento que quieran hablar sobre el tema en debate, deben inscribirse, como regla general, ante el secretario encargado de la lista de oradores. Puede pedirse verbalmente la palabra para cuestiones de procedimiento o aclaraciones.

2. Para formular preguntas incidentales al orador, así como para hacerle observaciones del mismo carácter respecto del tema en debate, los miembros del Parlamento piden la palabra usando el micrófono de la sala. Las preguntas y observaciones incidentales deben ser expresadas en forma breve y precisa y sólo pueden hacerse cuando medie el consentimiento del orador otorgado ante el respectivo requerimiento del presidente. Siempre con referencia al tema en debate y no antes del cierre del primer turno de intervenciones, puede el presidente conceder la palabra para una observación incidental por un tiempo que no exceda los dos minutos y el orador responderla una por vez.

## ARTICULO 28

### *Del orden de los oradores*

1. El presidente determina el orden de los oradores y para la objetiva ejecución de esta función y adecuada organización del debate, ha de tener en consideración las distintas orientaciones de los partidos, los argumentos a favor y en contra del tema en debate, y la fuerza respectiva de los bloques. En particular, luego de la intervención en el debate de un miembro o de un representante del gobierno federal, debe dar la oportunidad para la manifestación de posiciones diferentes.

2. El primer orador en el debate de proyectos de miembros del Parlamento no debe pertenecer al mismo bloque al que pertenece el autor del texto en discusión. Tanto el autor del proyecto como el miembro informante pueden, antes del comienzo o después del cierre del debate, pedir la palabra. El miembro informante tiene en cualquier momento el derecho a usar de la palabra.

## ARTICULO 29

### *De las mociones de orden*

1. El presidente concede la palabra con prioridad para las mociones de orden. Las mismas deben estar referidas a una materia objeto de debate o bien al Orden del Día.

2. El presidente puede conceder la palabra, para las mociones de orden a las que haya que dar curso (solicitudes), al autor de la moción y en los demás casos, concederla solamente a un orador por bloque.

3. Si un miembro del Parlamento pide la palabra para una cuestión reglamentaria, sin tener intención de hacer una moción de orden o cuestión semejante, el presidente puede, en tal caso, conceder la palabra según su criterio.

4. Cada orador dispone de no más de cinco minutos para hablar sobre estas cuestiones.

## ARTICULO 30

### *De las aclaraciones sobre el debate*

Para una aclaración sobre el debate se concede la palabra después de cerrado el debate, o después de su interrupción o aplazamiento. Puede el presidente conceder la palabra prioritariamente para una refutación directa. Quien la solicite debe expresar el motivo de su intervención. En las aclaraciones sobre el debate, quien las hace sólo puede hacer manifestaciones tendientes a refutar las observaciones hechas sobre su propia persona, en el curso del debate o bien rectificar dichos anteriores, no pudiendo durar las mismas más de cinco minutos.

## ARTICULO 31

### *De las aclaraciones de voto*

1. Una vez cerrado el debate, puede cada miembro del Parlamento formular respecto de una votación final una aclaración oral, la cual no puede durar más de cinco minutos, o bien entregar una breve aclaración por escrito que ha de constar en la versión taquigráfica de la sesión. El presidente concede la palabra, en principio, antes de la votación.

2. Los miembros del Parlamento pueden antes de la votación declarar su intención de no tomar parte en la misma.

## ARTICULO 32

### *De las declaraciones fuera del Orden del Día*

Para declaraciones de tipo personal o fácticas fuera del Orden del Día puede el presidente conceder la palabra antes de entrar en aquél, o bien luego de haber sido suspendido, pospuesto o cerrado el debate. Quien la solicite debe expresar el motivo de su declaración. Esta no puede durar más de cinco minutos.

## ARTICULO 33

### *De los discursos*

Los oradores no leen sus discursos, pero pueden hacer uso de anotaciones.

## ARTICULO 34

### *Del lugar para hacer uso de la palabra*

Los oradores hacen uso de la palabra usando los micrófonos instalados a tal fin en el recinto de sesiones o desde la tribuna.

## ARTICULO 35

### *De la duración de los discursos*

1. El Parlamento determina, a propuesta de la Comisión de Representantes de Bloques, la organización y la duración del debate sobre una materia dada. Cuando dicha Comisión no llega a un acuerdo en tal sentido o el Parlamento no resuelve otra cosa, ningún orador puede hablar más de quince minutos en el debate. Si algún bloque lo solicita, puede alguno de sus miembros hacer uso de la palabra por un tiempo de hasta cuarenta y cinco minutos. El presidente puede prolongar ese tiempo cuando la materia objeto de debate o el desarrollo de éste así lo aconseje.

2. Si un miembro del Gobierno Federal, del Consejo Federal o bien uno de sus representantes habla más de 20 minutos, puede el bloque que desee expresar una posición diferente pedir un lapso similar para que lo haga alguno de sus miembros.

3. Si un miembro del Parlamento se excede en el tiempo de uso de la palabra, el presidente debe retirársela, luego de haberle hecho presente tal circunstancia por una vez.

## ARTICULO 36

### *De los llamamientos al orden y a la cuestión*

El presidente puede aperebir al orador que se aparte del objeto del debate para que se atenga al mismo. Puede, asimismo, llamar al orden y por su nombre al miembro del Parlamento que altere el orden de la sesión. Ni el llamamiento al orden ni el motivo que lo haya provocado, pueden ser objeto de tratamiento por los oradores que sigan en el uso de la palabra.

## ARTICULO 37

### *De la suspensión de la palabra*

Si durante su intervención, el orador es llamado por tres veces al orden o a la cuestión, con advertencia en la segunda oportunidad de las consecuencias que el tercer llamamiento implica, el presidente ha de retirarle la palabra, sin poder concedérsela nuevamente durante todo el debate sobre la misma cuestión.

## ARTICULO 38

### *De la exclusión de miembros del Parlamento*

1. Por violación grave del orden, puede el presidente del Parlamento, aun sin previo llamamiento al orden, expulsar del recinto a uno de sus miembros mientras dure la sesión. Antes de que concluya la sesión, el presidente debe dar a conocer por cuántos días de sesión queda excluido el miembro expulsado. Los miembros del Parlamento pueden ser excluidos por un lapso de hasta treinta días de sesión.

2. El miembro del Parlamento involucrado ha de abandonar el recinto inmediatamente. Si no acata la intimación en tal sentido que se le haga, el presidente le hará saber que su comportamiento trae aparejada una prolongación del período de exclusión.

3. Quien haya sido excluido tampoco puede, durante el período de exclusión, tomar parte en las sesiones de las comisiones.

4. En el caso de que el miembro excluido intente tomar parte ilegalmente en las sesiones del Parlamento o de sus comisiones, es aplicable lo dispuesto en la segunda oración del inciso 2, del presente artículo.

5. El miembro en cuestión no debe ser considerado en uso de licencia. Tampoco puede incluir su nombre en la lista de asistencia.

## ARTICULO 39

### *De la oposición al llamamiento al orden o a la exclusión*

Tanto el llamamiento al orden como la exclusión pueden ser objeto de fundada oposición por el afectado, quien ha de hacerla por escrito dentro de un plazo que se extiende hasta la siguiente sesión plenaria. La oposición así planteada se incluye en el Orden del Día de dicha sesión. El Parlamento resuelve, en tal caso, sin debate. La oposición no tiene efecto suspensivo.

## ARTICULO 40

### *De la interrupción de la sesión*

Cuando durante una sesión, se produzcan desórdenes que pongan en peligro el correcto desarrollo de la misma, el presidente puede suspenderla por tiempo determinado o bien levantarla. Cuando el presidente no consiga hacerse oír, abandona el sillón presidencial; esto implica que la sesión queda interrumpida. Para su prosecución es necesaria la convocatoria del presidente.

## ARTICULO 41

### *Otras medidas para el mantenimiento del orden*

1. Quienes participan de la sesión sin ser miembros del Parlamento y el público asistente quedan sujetos a la potestad disciplinaria del presidente.

2. Las personas que en las galerías manifiesten aprobación o desaprobación o bien perturben el orden o atenten contra el decoro pueden ser inmediatamente alejadas del lugar por una decisión del presidente. Este puede también hacer desalojar las galerías en caso de desórdenes que perturben la sesión.

## ARTICULO 42

### *De la comparecencia de miembros del Gobierno Federal*

El Parlamento federal puede resolver, ante una moción de un bloque o de un cinco por ciento de los miembros del Parlamento que este presente, la comparecencia ante el mismo de un miembro del Gobierno Federal .

## ARTICULO 43

*Del derecho a ser oído en todo momento*

Los miembros del Gobierno Federal y del Consejo Federal, así como sus delegados deben ser oídos siempre que lo soliciten, en todo momento, en virtud de lo establecido por el inciso 2 del artículo 43 de la Ley Fundamental.

ARTICULO 44

*De la reapertura del debate*

1. Si una vez cerrado el debate o transcurrido el tiempo acordado de uso de la palabra, hace uso de la misma un miembro del Gobierno Federal, o del Consejo Federal o uno de sus delegados sobre un tema objeto de debate, éste queda abierto nuevamente.

2. Si durante la discusión de un tema en debate obtiene la palabra un miembro del Gobierno Federal o del Consejo Federal, o bien uno de sus delegados, los bloques que hayan agotado ya su tiempo para uso de la palabra con respecto a ese punto del Orden del Día, tienen derecho a emplear un cuarto más de ese tiempo en forma adicional.

3. Si algún miembro del Gobierno Federal, o del Consejo Federal o alguno de sus respectivos delegados hace uso de la palabra fuera del Orden del Día, queda abierto el debate al respecto si así lo solicitan un bloque o un cinco por ciento de los miembros del Parlamento que se encuentre presente. En este debate no pueden presentarse mociones sobre el fondo del asunto.

ARTICULO 45

*De la determinación del quórum.  
Consecuencias de la falta de quórum*

1. El Parlamento Federal tiene quórum cuando más de la mitad de sus miembros está presente en el recinto de sesiones.

2. Cuando antes de una votación un bloque o bien un cinco por ciento de los miembros que esté presente pongan en duda la existencia de quórum, y la misma no pueda ser despejada por la Presidencia, se comprueba si existe o no quórum para hacer la votación mediante previo recuento de votos (artículo 51). El presidente puede entonces aplazar la votación por un breve lapso.

3. Una vez comprobada la falta de quórum el presidente levanta inmediatamente la sesión, siendo de aplicación lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 20. Quedan en vigor los requerimientos de votación nominal. Para la determinación del quórum se tienen en cuenta las abstenciones y los votos inválidos.

ARTICULO 46

*De la forma de preguntar para la votación*

El presidente formula las preguntas de tal forma que se puedan contestar con un “sí,” o un “no”.

Como regla general, ellas han de ser planteadas de manera que se pueda establecer con certeza si se presta o no conformidad. Respecto de la formulación en sí, puede pedirse la palabra para una cuestión de orden.

Cuando media oposición a una determinada formulación, la cuestión es resuelta por el Parlamento.

## ARTICULO 47

### *Del fraccionamiento de la pregunta*

Cualquier miembro del Parlamento puede solicitar el fraccionamiento de la pregunta. Cuando resulte dudosa la licitud del mismo la decisión queda, en el caso de una moción de un miembro del Parlamento, en manos del autor de la propuesta y en los demás casos del mismo Parlamento. Inmediatamente antes de la votación se da lectura a la pregunta cuando así se lo solicite.

## ARTICULO 48

### *De las normas de votación*

1. Se vota a mano alzada o bien poniéndose de pie o permaneciendo sentado. Esta última es la forma utilizada cuando se trata de la votación final de proyectos de ley (artículo 86).

2. Mientras no se disponga otra cosa en la Ley Fundamental, en una ley federal o en el presente reglamento, se resuelve siempre por mayoría simple. El empate significa que la cuestión es desestimada.

3. Cuando la Ley Fundamental, alguna ley federal o el presente reglamento prescriban una determinada mayoría para una resolución o una elección, el presidente ha de hacer constar expresamente que ha sido alcanzada la mayoría exigida en tales casos.

## ARTICULO 49

### *De la votación secreta*

1. Tiene lugar una votación secreta siempre que una ley federal o el presente reglamento dispongan que una elección a cargo del Parlamento deba llevarse a cabo mediante papeletas oficiales ensobradas. Estas sólo pueden ser entregadas en el momento previo a la entrada del votante, que ha de ser llamado a tal efecto por su nombre, en las cabinas de votación. Estas han sido dispuestas para la salvaguardia del secreto del voto y deben ser usadas en cada emisión del mismo. Las papeletas marcadas son introducidas en sobres electorales que han de ser depositados en las urnas previstas con esa finalidad.

Son aplicables en lo que corresponda las disposiciones del artículo 56, inciso 6, número 4 del Régimen Electoral Federal.

## ARTICULO 50

### *Del procedimiento para la elección de la sede de una autoridad federal*

1. Cuando en un proyecto de ley deba decidirse respecto de la sede de una autoridad federal, la elección se hace antes de la votación final en el caso de que se hayan presentado sobre el tema más de dos propuestas.

2. La votación la realiza el Parlamento, usándose al efecto papeletas nominales en las que ha de escribirse el nombre del lugar deseado. Se considera elegido el lugar que haya obtenido la mayoría de los votos. Cuando tal mayoría no se haya alcanzado, tiene lugar una nueva votación entre los dos lugares que en la primera hayan obtenido el mayor número de votos. En este caso se considera elegido el lugar que obtenga la mayoría de los votos.

3. Lo dispuesto anteriormente es también aplicable por analogía cuando durante el debate de una moción deba resolverse sobre la sede de una autoridad federal.

4. Del mismo modo se procede cuando se trate de determinar competencias o de adoptar decisiones similares y cuando hayan sido presentadas más de dos mociones divergentes entre sí.

## ARTICULO 51

### *Del recuento de los votos*

1. Cuando la Presidencia no esté conteste respecto del resultado de la votación se procede a una verificación. Si después de realizada persistiere el desacuerdo se procede al recuento de votos, el cual se realiza, cuando lo disponga la Presidencia, de acuerdo con el inciso 2.

2. Luego de que, a requerimiento del presidente, los miembros del Parlamento hayan abandonado el recinto de sesiones se cierran las puertas del mismo, salvo las tres que serán usadas para la votación. Se ubican dos secretarios en cada una de ellas. A una señal del presidente entran nuevamente los miembros del Parlamento Federal en el recinto, haciéndolo a través de las puertas individualizados, respectivamente, con el “Sí”, el “No” o la “Abstención” y son contados por los secretarios en voz alta. A la finalización del recuento el presidente hace una señal en tal sentido.

Los miembros del Parlamento que ingresen con posterioridad no son tenidos en cuenta. El presidente y los secretarios intervinientes hacen el anuncio de los votos contados. El presidente proclama el resultado.

## ARTICULO 52

### *De la votación nominal*

Hasta el momento en que se haga la votación, puede ser solicitado, por un bloque, o bien por el cinco por ciento de los miembros del Parlamento que este presente que la misma se efectúe en forma nominal. Los secretarios recogen en urnas las cédulas de votación, que llevan el nombre del votante y la palabra “sí”, “no” o “me abstengo”. Terminada la recolección, el presidente declara cerrada la votación. Los secretarios cuentan los votos. El presidente proclama el resultado.

## ARTICULO 53

### *De la improcedencia de la votación nominal*

La votación nominal es improcedente en los siguientes casos:

- a) Determinación del número de integrantes de comisión;
- b) Reducción de los plazos;
- c) Duración de la sesión y el Orden del Día;
- d) Aplazamiento de la sesión;
- e) Aplazamiento o cierre del debate;
- f) Fraccionamiento de las preguntas;
- g) Remisión de asuntos a comisión.

## VII. *De las comisiones*

## ARTICULO 54

### *De las comisiones permanentes y de las comisiones especiales*

1. El Parlamento Federal crea comisiones permanentes con la finalidad de que hagan el trabajo preparatorio de los debates. También crea comisiones especiales para asuntos determinados.

2. En la medida en que la Ley Fundamental o alguna ley federal creen o autoricen la creación de comisiones, tanto su constitución como el procedimiento aplicable se rigen por las disposiciones de este reglamento, a menos que se disponga otra cosa en la Ley Fundamental, en las leyes federales o en reglamentos especiales.

## ARTICULO 55

### *De la constitución de subcomisiones*

1. Cada comisión puede, como preparación de sus trabajos, constituir en su seno subcomisiones con cometidos específicos, a menos que se oponga a ello un tercio de sus miembros. En casos excepcionales, los bloques parlamentarios pueden también nombrar miembros del Parlamento que no pertenezcan a la comisión.

2. Para la designación del presidente de la subcomisión la comisión debe tener en cuenta la relación de fuerzas de los distintos bloques (artículo 12). Cuando la subcomisión ha sido creada con una duración determinada, sólo puede disolverse anticipadamente si a ello no se opone un tercio de los miembros de la comisión; en los demás casos, puede la comisión disolver la subcomisión en cualquier momento. La subcomisión debe presentar su informe a la propia comisión.

3. En toda subcomisión cada bloque que tenga representación en la comisión, debe estar representado, a su solicitud, por lo menos con uno de sus miembros. Por lo demás, han de tenerse en consideración los principios del artículo 12.

4. Cuando una propuesta haya sido girada a varias comisiones para su examen, o bien un determinado tema en consideración se encuentre dentro del ámbito de competencia de varias comisiones, pueden éstas constituir una subcomisión conjunta.

## ARTICULO 56

### *De las comisiones investigadoras*

1. El Parlamento Federal puede crear comisiones investigadoras como preparación para la toma de decisiones sobre materias de gran importancia y significación. Está obligado a ello, si hay moción en tal sentido de una cuarta parte de sus miembros. La moción debe especificar concretamente el objeto de la comisión.

2. Los miembros de la comisión son nombrados de común acuerdo entre los bloques parlamentarios y convocados por el presidente. En caso de no lograrse acuerdo, los bloques nombran a los integrantes en la proporción de su respectiva fuerza numérica. No puede superar de nueve el número de miembros, con excepción de lo establecido en el inciso 3.

3. Cada bloque puede enviar un miembro a la comisión, y aún más, si así lo decide el Parlamento.

4. La comisión investigadora ha de presentar su informe en un tiempo tal que, antes de la finalización de la legislatura, pueda tener lugar un debate en el Parlamento. En el caso de que no se pueda elaborar un informe definitivo, se lo reemplaza por uno provisional, sobre cuya base el Parlamento decide si los trabajos de la comisión investigadora han de proseguir o bien darse por concluidos.

### ARTICULO 56a)

### *De los análisis de consecuencias técnicas*



1. Incumbe a la Comisión de Investigación, Tecnología y Evaluación de Consecuencias Técnicas disponer la realización de análisis de consecuencias técnicas y hacer una evaluación de ellos para el Parlamento. Puede asimismo encargar la ejecución científica de estos análisis a instituciones fuera del Parlamento Alemán.

2. La Comisión de Investigación, Tecnología y Evaluación de Consecuencias Técnicas establece las bases a las que debe atenerse la elaboración de los análisis de consecuencias técnicas, y las mismas han de constituirse en el punto de partida de cada una de sus decisiones.

## ARTICULO 57

### *Del número de miembros de las comisiones*

1. El Parlamento determina el número de los miembros de las comisiones, así como el sistema aplicable para su integración respetando los términos del artículo 12. Todo diputado ha de pertenecer, en principio, a una comisión.

2. Los bloques designan a los miembros de las comisiones y a sus suplentes. El presidente designa a miembros del Parlamento que no pertenezcan a ningún bloque como integrantes de las comisiones con voz, pero sin voto.

3. El presidente da a conocer al Parlamento los nombres de los integrantes originalmente designados, así como los cambios que se produzcan con posterioridad.

4. En las reuniones de las comisiones, y con la finalidad de que asistan a sus integrantes, puede admitirse la participación de un asesor por cada bloque parlamentario.

## ARTICULO 58

### *De la designación de los presidentes y vicepresidentes*

1. Corresponde al presidente la preparación, convocatoria y dirección de las reuniones de comisión, así como la ejecución de las resoluciones que ésta adopte.

2. El presidente concede la palabra en el orden que haya sido pedida, teniendo en consideración los principios del inciso primero, segunda oración del artículo 28.

3. Quienes tomen parte de las reuniones sin ser miembros del Parlamento Federal y los que asistan como oyentes están sujetos durante la reunión a la autoridad del presidente.

4. Cuando no pueda garantizarse el desarrollo ordenado de una reunión, el presidente puede suspenderla, o bien de acuerdo con los bloques parlamentarios, darla por concluida.

## ARTICULO 60

### *De la convocatoria de las reuniones de las comisiones*

1. El presidente de la comisión puede, en el marco de las posibilidades de reunión establecidas por la Comisión de Representantes de Bloques para las comisiones (programa), convocar por su cuenta a la comisión, a menos que ésta disponga en un caso particular otra cosa.

2. El presidente está obligado a hacer la convocatoria en el plazo más breve posible dentro del calendario programado, cuando lo solicite un bloque en la comisión o un tercio, como mínimo, de los miembros de la misma, con indicación del Orden del Día.

3. El presidente sólo está autorizado a hacer la convocatoria a una reunión fuera del calendario programado o fuera del lugar permanente de reunión del Parlamento, cuando medie una solicitud en tal sentido de un bloque parlamentario o de un cinco por ciento de los miembros del Parlamento o una decisión unánime de la comisión y haya consentimiento del presidente del Parlamento.

## ARTICULO 61

### *Del Orden del Día de las comisiones*

1. La fecha y el Orden del Día son fijados por el presidente, a menos que la misma comisión se haya expedido al respecto con anterioridad. Como regla general, el Orden del Día debe ser remitido a los miembros de la comisión tres días antes de la respectiva reunión.

2. La comisión puede, por mayoría, modificar el Orden del Día, y puede aún ampliarlo siempre que en este caso no medie oposición de un bloque o de un tercio de sus miembros.

3. El Orden del Día de cada reunión de comisión es puesto en conocimiento de los ministros federales interesados y del Consejo Federal, con indicación del lugar, de la fecha, y en caso de ya haberse acordado, de la duración de la reunión.

## ARTICULO 62

### *Tareas de las comisiones*

1. Las comisiones están obligadas a realizar las tareas que les hayan sido encomendadas con la mayor celeridad. Como órganos que preparan las decisiones del Parlamento, tienen la obligación de recomendarle a éste aquéllas que tengan objetivamente una relación directa con los proyectos en estudio o bien referidas a cuestiones directamente conectadas a los mismos. Pueden también, sin embargo, ocuparse de otras cuestiones que estén dentro del ámbito de su competencia. Los derechos más amplios que hayan sido otorgados a las comisiones por la Ley Fundamental, una ley federal, este reglamento o una decisión del Parlamento no se ven afectados por el presente.

2. Transcurridas diez semanas de sesiones después de haber sido remitida una propuesta ley a una comisión, un bloque parlamentario o bien el cinco por ciento de los miembros del Parlamento pueden pedir que aquélla informe al Parlamento sobre el estado de las deliberaciones por intermedio de su presidente o del miembro informante. Cuando así se lo solicite, el informe es incluido en el Orden del Día del Parlamento.

## ARTICULO 63

### *De la comisión redactora del dictamen.*

1. De acuerdo con el artículo 66 el dictamen al Parlamento ha de ser emitido por la comisión encargada de su redacción.

2. Cuando se remitan propuestas legislativas a varias comisiones (artículo 80), éstas han de acordar un plazo razonable con la comisión redactora del dictamen para hacerle llegar sus respectivas tomas de posición. Si dentro del plazo así convenido, éstas no le son remitidas o bien no se llega a un acuerdo respecto del plazo, la comisión encargada de redactar el dictamen puede presentar éste al Parlamento, pero nunca antes de transcurridas cuatro semanas de la fecha de remisión de la propuesta.

## ARTICULO 64

### *De los asuntos objeto de deliberación*

1. Los asuntos objeto de deliberación son las propuestas legislativas y demás cuestiones que le sean remitidas a cada comisión dentro del ámbito de su competencia (artículo 62, inciso 1, tercera oración).

2. Si a una comisión son remitidas varias propuestas legislativas sobre el mismo tema, es la propia comisión la que determina cuál es la que ha de servir como materia de discusión para la propuesta de decisión que aconseje al Parlamento. Las demás propuestas pueden darse por desechadas, aun si en el curso de la deliberación no han sido tenidas en cuenta en absoluto o lo han sido sólo parcialmente. Cuando medie oposición a esta declaración por parte de algún bloque parlamentario en la comisión, procede realizar una

votación sobre tales propuestas. La recomendación de la comisión respecto de esta cuestión es presentada al Parlamento.

## ARTICULO 65

### *De la designación del miembro informante*

Con reserva de lo que disponga la comisión, el presidente de ésta designa uno o más miembros informantes para cada una de las materias objeto de la deliberación.

## ARTICULO 66

### *De la emisión del dictamen*

1. Los dictámenes puestos a consideración del Parlamento son presentados, en principio, por escrito. Pueden ser completados oralmente.

2. Los dictámenes deben incluir las recomendaciones de la comisión redactora con su fundamento, así como el punto de vista de la minoría y las tomas de posición de las demás comisiones involucradas. Cuando, en virtud de lo establecido en el artículo 69, inciso 5, haya habido toma de posición por parte de organizaciones municipales, y en tanto hayan tenido lugar reuniones informativas en los términos del artículo 70, inciso 1, los puntos esenciales de los conceptos allí expresados deben ser reproducidos en el dictamen.

## ARTICULO 67

### *Del quórum en las comisiones*

Hay quórum en la comisión cuando está presente la mayoría de sus miembros. Se entiende que hay quórum hasta que algún miembro solicite, antes de una votación, su verificación. El presidente de la comisión puede aplazar la votación que ha sido precedida del pedido de verificación, por un tiempo determinado y, si no media oposición, continuar con la deliberación o bien pasar a otro punto del Orden del Día. Cuando la reunión haya quedado interrumpida por un tiempo determinado y quede verificada la efectiva falta de quórum, si al reanudarse aquélla tampoco puede conseguirse el quórum, es de aplicación lo dispuesto en la tercera oración de este artículo.

## ARTICULO 68

### *Convocatoria de miembros del Gobierno Federal a las reuniones de las comisiones*

El derecho de las comisiones a pedir la comparecencia de los miembros del Gobierno Federal incluye la posibilidad de hacerlo aun cuando los mismos hayan de ser oídos también en una sesión pública. La decisión sobre una moción en tal sentido es tomada en reunión no pública.

## ARTICULO 69

### *De las reuniones no públicas de las comisiones*

1. Las reuniones de las comisiones no son, en principio, públicas. Las comisiones pueden resolver, no obstante, que el tratamiento de un asunto determinado, o bien parte de él, se realice en público. Una reunión es pública cuando se permite el ingreso de la prensa y de otros oyentes de acuerdo con las posibilidades del espacio disponible.

2. Los miembros del Parlamento que no pertenezcan a una determinada comisión pueden asistir como oyentes a sus reuniones no públicas, a menos que el propio Parlamento, en el momento de la constitución de las comisiones, haya resuelto limitar el derecho de ingreso solamente a quienes sean los miembros titulares o, en su caso, sus suplentes. Esta restricción puede ser establecida también con posterioridad para el tratamiento de determinadas cuestiones del ámbito de competencia de la comisión. Las comisiones pueden acordar, para casos especiales y determinados, excepciones a la limitación del derecho de ingreso mencionada.

3. En el caso de que una comisión, cuyas reuniones no sean reservadas, delibere sobre determinadas propuestas de miembros del Parlamento que no sean miembros de ella, corresponde que al primer firmante, se le envíe el Orden del Día respectivo. El mismo puede participar de la reunión con voz, pero sin voto o bien hacerse representar por algunos de los otros autores del proyecto. En casos especiales, la comisión debe convocar a otros miembros del Parlamento a sus reuniones para que participen con voz pero sin voto.

4. Con la reserva de las limitaciones legales al derecho de ingreso, los presidentes de los bloques parlamentarios tienen voz pero no voto en todas las comisiones, incluidas las especiales (artículo 54). Pueden asimismo encargar a un miembro de su bloque para que los represente.

5. Cuando la comisión deba deliberar sobre una propuesta que le haya sido remitida, y por la cual queden afectados intereses esenciales de los municipios y de las federaciones de municipios, las organizaciones comunales de nivel federal han de tener la oportunidad de expresar su posición al respecto antes de que la comisión adopte decisión alguna. Esto rige especialmente en el caso de los proyectos de ley que deban ser ejecutados total o parcialmente por los municipios o federaciones de municipios, o bien que afecten directamente a sus finanzas públicas, u operen sobre su organización administrativa. Puede prescindirse de lo establecido en la primera oración de este inciso cuando de la fundamentación de las propuestas surja claramente la posición de las federaciones comunales de alto nivel. No quedan afectadas por el presente los derechos de las comisiones a que se refiere el inciso 1, del artículo 70.

6. Cuando la participación en las reuniones de las comisiones esté limitada a los miembros titulares -y a sus respectivos suplentes- oportunamente designados, cualquiera de los autores de proyectos que no son miembros de la comisión respectiva, pueden intervenir para exponer los fundamentos de su propuesta.

7. Para la discusión de un documento reservado clasificado como “confidencial” y aun de grado mayor de reserva, son de aplicación las disposiciones del Reglamento de Protección de Secretos del Parlamento Federal Alemán.

8. Cuando varias comisiones deliberen en reunión conjunta sobre el mismo asunto, la votación la llevan a cabo separadamente.

## ARTICULO 70

### *De las reuniones de audiencia pública de las comisiones*

1. Las comisiones pueden, con fines de información sobre algún tema, tomar conocimiento, en audiencias públicas, de la opinión de expertos, representantes de intereses y otras personas informadas. Respecto de las propuestas que hayan sido remitidas a comisión, la comisión encargada de la redacción del dictamen, está obligada a ello, si así lo solicita una cuarta parte de sus miembros. En el caso de las materias objeto de deliberación que no hayan sido remitidas en el marco del artículo 62, inciso 1, tercera oración, hay audiencia solamente cuando así lo disponga la propia comisión. Una decisión en este último sentido es válida sólo cuando conste la respectiva moción en el Orden del Día de la comisión.

2. Cuando en virtud de lo establecido en el inciso 1, una minoría de los miembros de una comisión solicita la realización de una audiencia, deben ser oídas las personas que la misma proponga. Si la comisión resuelve limitar el número de personas a ser oídas, la minoría sólo puede nombrar una cantidad que sea proporcional a su fuerza de representación en la comisión.

3. Las comisiones consultivas pueden llevar a cabo audiencias, con la conformidad de la encargada de redactar el dictamen, siempre que esta última no haga uso de la facultad que le concede el inciso 1 o bien limite sus audiencias sólo a cuestiones parciales de los proyectos que conciernen a su ámbito de competencia. El lugar y la fecha de la audiencia, así como las personas que han de ser oídas, deben ser comunicados a la comisión encargada del dictamen, cuyos miembros tienen el derecho de hacer preguntas. Este derecho puede quedar restringido, por acuerdo de la propia comisión, a sólo algunos de sus miembros.

4. La comisión puede abrir un debate general con intervención de las personas que van a proporcionar información si lo consideran necesario a los efectos de un mayor esclarecimiento de la situación. En este caso el tiempo de uso de la palabra está limitado. La comisión puede encargar a algunos miembros determinados de su seno la conducción de la audiencia, y debiéndose tener en cuenta al hacerlo a cada uno de los bloques parlamentarios allí representados.

5. Como preparación de una audiencia pública, la comisión ha de hacer llegar a las personas que van a informar el cuestionario respectivo. Puede también solicitarles una presentación por escrito de sus opiniones.

6. Corresponde efectuar reembolso de gastos a los expertos y a las personas que han proporcionado información que hayan sido citados, cuando así lo resuelva a comisión previa conformidad del presidente del Parlamento.

7. Los incisos 1 a 6 son también aplicables a las audiencias que tienen lugar en reuniones no públicas.

## ARTICULO 71

### *De la presentación de mociones en comisión y del cierre del debate*

1. Tienen derecho a presentar mociones los miembros de la comisión, los suplentes cuando ocupan el lugar de aquéllos, así como los miembros que tienen voz, pero no voto. Una moción escrita presentada por un miembro que no esté presente sólo puede ser puesta a votación cuando un miembro con derecho a voto que esté presente la asuma como propia.

2. Una moción de cierre del debate puede ser sometida a votación sólo después de que cada bloque parlamentario haya tenido oportunidad de hablar sobre el fondo de la cuestión, luego de que hayan podido también exponer su posición quienes en el seno respectivo de su bloque sustenten opiniones divergentes.

## ARTICULO 72

### *De la votación fuera de las reuniones*

Por unanimidad la comisión puede autorizar a su presidente la realización, fuera de las semanas de reunión, de una votación por escrito sobre cuestiones determinadas y en casos especiales y urgentes. Cuando la comisión haga uso de esta posibilidad, el presidente debe remitir a los miembros un proyecto de resolución, el cual ha de votarse dentro de un plazo determinado por aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 46, primera oración. No procede hacer una votación por escrito, cuando tenga lugar una reunión de la comisión en virtud de lo dispuesto en los incisos 2 o 3 del artículo 60.

## ARTICULO 73

### *De las actas de las reuniones de comisión*

1. De cada reunión de comisión se redacta un acta. La misma debe incluir, por lo menos, todas las mociones y las resoluciones de la comisión. Para tomar la versión taquigráfica de las reuniones es necesaria la conformidad del presidente del Parlamento Federal.

2. Las actas de las reuniones no públicas de las comisiones (artículo 69, inciso 1, primera oración) no constituyen, en principio, documentos reservados en el sentido del Reglamento de Protección de Secretos (cfr. artículo 2, inciso 5 del mismo). Cuando no corresponda que las mismas sean accesibles al público de un modo inmediato, la comisión ha de hacer la advertencia correspondiente, cuyas características quedan

sujetas a las pautas que se dicten conforme lo establecido en el inciso 3. No corresponde consignar esta advertencia en las actas de las reuniones públicas (artículo 69, inciso 1, segunda oración, y artículo 70, inciso 1).

3. El presidente del Parlamento Federal, con el acuerdo de la mesa, dicta las pautas a las que han de ajustarse las actas.

## ARTICULO 74

### *De la aplicabilidad de las disposiciones del reglamento*

Mientras las reglas de procedimiento para las comisiones no dispongan otra cosa, son aplicables, por analogía, a las comisiones y a las comisiones de investigación, las demás disposiciones de este reglamento, con excepción del artículo 126.

## VIII. *De las propuestas y de su tratamiento*

## ARTICULO 75

### *De las propuestas*

1. Pueden ser incluidas como objeto de las deliberaciones en el Orden del Día del Parlamento las siguientes propuestas (propuestas independientes):

- a) Proyectos de ley;
- b) Propuestas de resolución de la comisión prevista en el artículo 77, inciso 2 de la Ley Fundamental (comisión de mediación);
- c) Mociones de rechazo de los vetos del Consejo Federal;
- d) Mociones;
- e) Informes y materiales para información del Parlamento Federal (informaciones);
- f) Grandes interpelaciones al Gobierno Federal y sus contestaciones;
- g) Nominaciones de candidaturas para elecciones, distribuidas en documentos impresos;
- h) Propuestas de resolución e informes sobre escrutinios, inmunidades y cuestiones reglamentarias;
- i) Propuestas de resolución e informes sobre peticiones;
- j) Propuestas de resolución e informes de la Comisión Jurídica sobre Asuntos en Litigio ante el Tribunal Constitucional Federal;
- k) Propuestas de resolución e informes de las comisiones de investigación;
- l) Informes provisionales de las comisiones;
- m) Normas que en virtud de disposiciones legales, deban ser remitidas al Parlamento.

2. Constituyen propuestas vinculadas con el objeto de los debates (propuestas no independientes):

- a) Propuestas de resolución e informes de las comisiones;
- b) Propuestas de modificación;
- c) Propuestas de resolución referentes a proyectos de ley, informaciones, declaraciones del gobierno, grandes interpelaciones, resoluciones del Parlamento Europeo, propuestas de la Comunidad Europea, propuestas de estabilidad económica y decretos reglamentarios.

3. Las interpelaciones de menor entidad son consideradas también como propuestas en el sentido del artículo 76, pero no pueden incluirse como objeto de debate en el Orden del Día.

## ARTICULO 76

1. Las propuestas de los diputados deben ser firmadas por un bloque parlamentario o por el 5 por ciento de los miembros del Parlamento, a menos que el reglamento prescriba o autorice otra cosa.

2. Los proyectos de ley deben y las mociones pueden ser acompañados de una corta fundamentación.

## ARTICULO 77

### *De la tramitación de las propuestas*

1. Las propuestas son impresas y distribuidas entre los miembros del Parlamento, del Consejo Federal y de los ministerios federales.

2. Respecto de las propuestas a las que se refiere el artículo 75, inciso 1, letra e), para información del Parlamento (informes, memorias, programas, opiniones, documentos probatorios y similares), el presidente del Parlamento puede, con la conformidad de la Comisión de Representantes de los Bloques, prescindir total o parcialmente de su impresión y distribución, siempre que dichos materiales no estén fundados en disposiciones legales o en decisiones del propio Parlamento. En estos casos, la comunicación del ingreso de las propuestas y, con el acuerdo de la Comisión de Representantes de los Bloques, del modo de su tramitación, se hace mediante anuncio oficial del presidente del Parlamento. De estos materiales se hace una síntesis impresa, con la indicación de los lugares del Parlamento en los que las propuestas pueden ser consultadas.

## ARTICULO 78

### *De los debates*

1. Los proyectos de ley se tramitan en tres debates; los tratados con Estados extranjeros y acuerdos similares que regulan las relaciones políticas del Estado federal o se refieran a materias de legislación federal (artículo 59, inciso 2 de la Ley Fundamental) se tramitan, en principio, en dos debates y, si así lo resuelve el Parlamento Federal, en tres; todas las demás propuestas se tramitan, en principio, en un solo debate. Para las propuestas de presupuesto adicionales rige lo dispuesto en el artículo 95, inciso 1, sexta oración.

2. Las mociones pueden ser remitidas sin debate alguno a una comisión. Aunque las mismas no hayan sido distribuidas, pueden ser votadas, a menos que algún bloque parlamentario o el cinco por ciento de los miembros del Parlamento que esté presente, se opongan a ello. En lo demás, para las mociones, son de aplicación por analogía las disposiciones sobre el debate de proyectos de ley.

3. Cuando de acuerdo con lo preceptuado en el inciso 1, las propuestas son tramitadas en dos debates, son de aplicación, al debate de cierre, por analogía, además de lo establecido para el segundo debate (artículos 81, 82 y 83, inciso 3), las disposiciones sobre la votación final (artículo 86).

4. Cuando las propuestas son tramitadas en un solo debate, las mociones de modificación se rigen por el artículo 82, inciso 1, segunda oración.

5. Salvo que el reglamento prescriba o autorice otra cosa, los debates de las propuestas comienzan, como mínimo, al tercer día siguiente a la distribución de los respectivos impresos.

## ARTICULO 79

### *Del primer debate de los proyectos de ley*

El primer debate es de totalidad solamente cuando así lo recomiende la Comisión de Representantes de Bloques y lo solicite, hasta el momento del anuncio del asunto en el Orden del Día, un bloque parlamentario o el cinco por ciento de los miembros del Parlamento que esté presente, o bien si así es resuelto en virtud de lo dispuesto en el artículo 80, inciso 4. En el debate sólo se discuten los principios básicos de las propuestas. No pueden plantearse mociones sobre cuestiones de fondo.

## ARTICULO 80

### *Del giro a comisión*

1. Al termino del primer debate, el proyecto de ley es girado a una comisión, a menos que se resuelva otra cosa en virtud de lo establecido en el inciso 2; sólo en casos especiales puede ser girado a más comisiones

simultáneamente, debiendo entonces determinarse cuál ha de ser la redactora del dictamen. Pueden participar consultivamente de las deliberaciones otras comisiones sobre temas puntuales de la propuesta, cuando se cuente para ello con la conformidad de la comisión redactora.

2. A pedido de un bloque parlamentario o del cinco por ciento de los miembros del Parlamento federal puede éste, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes resolver que se pase directamente al segundo debate, sin el previo giro a comisión. Rige para esta moción el plazo del artículo 20, inciso 2, tercera oración. En el caso de proyectos de índole financiera debe dársele a la Comisión de Presupuesto, antes de que se entre al segundo debate, la oportunidad de analizar la propuesta según lo estipulado en el artículo 96, inciso 4. No es aplicable la disposición del artículo 96, inciso 8, segunda oración.

3. Con el acuerdo de la Comisión de Representantes de Bloques, el presidente puede girar a una comisión, los proyectos referidos en el artículo 75, inciso 1, letra e), sin incluirlos en el Orden del Día. Corresponde la realización de un informe sólo cuando la comisión desee recomendar una resolución que exceda la simple toma de conocimiento.

4. Los proyectos que por acuerdo de la Comisión de Representantes de Bloques deban ser tratados por el procedimiento simplificado, son puestos en un punto común del Orden del Día. Sobre el giro de los mismos a comisión se vota sin debate en una votación única. En caso de solicitarse votación por partes (artículo 47), no es necesario votar separadamente sobre la propuesta misma de giro de un proyecto a comisión, cuando no medie oposición a la moción, por parte de algún miembro del Parlamento de que se modifique la propuesta de giro formulada por la Comisión de Representantes de Bloques. En caso de que un miembro del Parlamento presente moción de debate sobre un proyecto para el que esté previsto el procedimiento simplificado, la misma ha de votarse primero. Si la moción obtiene la mayoría, la propuesta queda incluida como punto adicional en el Orden del Día de la semana de sesiones en curso.

## ARTÍCULO 81

### *Del segundo debate de los proyectos de ley*

1. El segundo debate se abre con un debate de totalidad cuando así lo recomienda la Comisión de Representantes de Bloques o bien lo solicite un bloque parlamentario o el cinco por ciento de los miembros del Parlamento que esté presente. El mismo comienza a los dos días de la distribución de la recomendación y el dictamen de la comisión, pudiendo empezar antes sólo cuando, a solicitud de un bloque parlamentario o de un cinco por ciento de los miembros del Parlamento, así lo resuelva una mayoría de dos tercios de los miembros presentes. Para los proyectos de ley del Gobierno Federal, que hayan sido declarados urgentes (artículo 81 de la Ley Fundamental), una reducción del plazo puede ser resuelta por mayoría de los miembros del Parlamento. Para esta moción rige el plazo del artículo 20, inciso 2, tercera oración.

2. El debate se abre y se cierra respecto de cada disposición en forma independiente siguiendo el orden correspondiente, dejándose para el final la introducción y el título. Finalizado el debate sobre cada disposición individual, se procede a la votación.

3. Por resolución del Parlamento puede alterarse el orden, así como también unificarse el debate sobre varios preceptos, o bien considerarse separadamente parte de un precepto individual o separarse mociones de modificación que tengan el mismo objeto.

4. Se puede votar sobre varias partes de un proyecto o sobre todas ellas de un modo conjunto. Los tratados con Estados extranjeros y convenios similares se votan globalmente conforme al artículo 59, inciso 2 de la Ley Fundamental.



## ARTICULO 82

### *De las modificaciones y de la devolución a comisión en el segundo debate*

1. Durante el segundo debate pueden pedirse modificaciones a los proyectos de ley, mientras no haya concluido la discusión sobre el objeto al que se refieran. Las mociones en tal sentido deben ser firmadas al menos por un miembro del Parlamento y pueden ser acompañadas de una breve fundamentación. En el caso de no estar aún distribuidas, se procede a su lectura.

2. No se admiten modificaciones a los tratados con Estados extranjeros ni a convenios similares que regulen las relaciones políticas de la Federación o que se refieran a materias del ámbito de la legislación federal (artículo 59, inciso 2 de la Ley Fundamental).

3. Mientras no haya concluido la última votación individual, el proyecto en discusión puede ser total o parcialmente devuelto a otra comisión, inclusive las partes que ya han sido debatidas.

## ARTICULO 83

### *De la compilación de las modificaciones*

1. Cuando se aprueben modificaciones en el curso del segundo debate, el presidente dispone se proceda a su compilación.

2. Lo aprobado en el segundo debate constituye la base de discusión del tercero.

3. Cuando en el curso del segundo debate todas las partes de un proyecto de ley son rechazadas, el mismo se considera rechazado, y caduca la instancia del debate ulterior.

## ARTICULO 84

### *Del tercer debate de los proyectos de ley*

Procede el tercer debate:

a) Cuando en el segundo debate no se hayan introducido modificaciones:

b) Cuando se hayan introducido modificaciones, a los dos días de haberse repartido los impresos que las contengan, pudiendo realizarse antes solamente cuando así lo decida una mayoría de dos tercios de los miembros del Parlamento presentes, a pedido de un bloque parlamentario o de un cinco por ciento de los miembros del Parlamento. Para los proyectos de ley del Gobierno Federal que hayan sido declarados de urgencia (artículo 81 de la Ley Fundamental), la reducción del plazo puede ser resuelta por la mayoría de los miembros del Parlamento. Para el respectivo pedido rige el plazo establecido en el artículo 20, inciso 2, tercera oración.

El debate sólo comienza con uno de totalidad, cuando no haya tenido lugar uno de tales características en el curso del segundo debate y además así lo haya recomendado la Comisión de Representantes de Bloques o lo haya solicitado un cinco por ciento de miembros del Parlamento presentes.

## ARTICULO 85

### *De las modificaciones y de la devolución a comisión en el tercer debate*

1. En el tercer debate los pedidos de modificación a los proyectos de ley deben ser firmados por un bloque parlamentario o por un cinco por ciento de los miembros del Parlamento y pueden ser acompañados de una breve fundamentación. Los mismos sólo pueden estar referidos a las disposiciones que hayan sido modificadas en el segundo debate. La discusión individualizada queda limitada a dichas disposiciones.

2. Antes de la votación final un proyecto puede ser devuelto total o parcialmente a otra comisión, siendo aplicable en tal caso el artículo 80, inciso 1. Si la comisión resuelve introducir modificaciones que difieren de lo aprobado oportunamente por el Parlamento en el segundo debate, la propuesta que recomiende es considerada nuevamente: en segundo debate.

## ARTICULO 86

### *De la votación final*

Una vez finalizado el tercer debate se procede a la votación del proyecto de ley. Cuando lo aprobado en el segundo debate no haya sufrido modificación alguna, se procede inmediatamente a la votación final. Esta queda aplazada, cuando haya modificaciones, a pedido de un bloque parlamentario o de un cinco por ciento de los miembros del Parlamento que se encuentre presente, hasta que las modificaciones hayan sido compiladas y repartidas. No tiene lugar ninguna votación final especial sobre los tratados con Estados extranjeros ni sobre convenios similares.

## ARTICULO 87

### *Del procedimiento en el caso del artículo 113 de la Ley Fundamental*

1. Cuando el Gobierno Federal hace uso del artículo 113, inciso 1, tercera oración de la Ley Fundamental, queda aplazada toda toma de decisión. El proyecto de ley sólo puede ser incluido en el Orden del Día después que haya tenido entrada la toma de posición del Gobierno Federal o bien que hayan transcurrido seis semanas desde el ingreso del pedido del Gobierno Federal en la Presidencia del Parlamento Federal.

2. Cuando el Gobierno Federal solicite en los términos del artículo 113, inciso 2, de la Ley Fundamental, que el Parlamento adopte una nueva decisión, se considera al proyecto de ley en cuestión por devuelto a la comisión encargada de dictaminar y a la de presupuesto.

3. Cuando en virtud del artículo 122, la ley aprobada ya haya sido enviada al Consejo Federal, el presidente del Parlamento ha de poner al Consejo Federal en conocimiento de la solicitud del Gobierno Federal. En este caso el envío se tiene por no realizado.

## ARTICULO 88

### *De la tramitación de propuestas de resolución*

1. Las propuestas de resolución del artículo 75, inciso 2, letra c), se votan después de la votación final sobre el asunto objeto de debate o bien, cuando no sea posible la votación final, una vez cerradas las deliberaciones. Sobre las propuestas de resolución respecto de ciertas partes del presupuesto, se puede votar en el transcurso del tercer debate.

2. Las propuestas de resolución pueden ser giradas a una comisión, cuando a ello, no se opongan sus autores. A pedido de un bloque parlamentario o de un cinco por ciento de los miembros del Parlamento que esté presente, la votación puede ser aplazada para el siguiente día de sesión.

## ARTICULO 89

### *De la convocatoria de la Comisión de Mediación*

A pedido de un bloque parlamentario o de cinco por ciento de los miembros del Parlamento éste puede disponer para las leyes respecto de las cuales se requiere la aprobación del Consejo Federal, la convocatoria

de la Comisión de Mediación (artículo 77, inciso 2, cuarta oración, de la Ley Fundamental, y artículo 75, inciso 1, letra d).

## ARTICULO 90

### *Del tratamiento de las propuestas aconsejadas por la Comisión de Mediación*

Si la propuesta de compromiso de la Comisión de Mediación prevé modificaciones a la ley aprobada por el Parlamento, el procedimiento aplicable para la tramitación de dicha propuesta es el establecido en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión de Mediación.

## ARTICULO 91

### *Del veto del Consejo Federal*

Las mociones de rechazo al veto del Consejo Federal a una ley aprobada por el Parlamento (artículo 77, inciso 4 de la Ley Fundamental), se votan sin exposición de motivos ni debate alguno. Antes de la votación se pueden hacer únicamente simples declaraciones. La moción se vota con recuento de votos, de conformidad con el artículo 51, a menos que sea solicitada votación nominal (artículo 52).

## ARTICULO 92

### *De los decretos*

Los decretos del Gobierno Federal que requieran la conformidad del Parlamento o cuya derogación el propio Parlamento pueda pedir dentro de un plazo determinado, son girados inmediatamente por el presidente, de acuerdo con la Comisión de Representantes de Bloques, a las comisiones competentes. En tal caso, debe establecerse el plazo dentro del cual la comisión redactora del dictamen ha de presentar su informe al Parlamento. Este informe queda incluido en el Orden del Día de la siguiente sesión del Parlamento. En caso de que la comisión no presente el informe dentro del plazo fijado, la propuesta, aún sin informe, es incluida para su tratamiento en el Orden del Día de la siguiente sesión del Parlamento .

## ARTICULO 93

### *De las propuestas normativas de la Comunidad Europea*

Las propuestas normativas de la Comunidad Europea en virtud del artículo 2º de la ley de constitución de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de Energía Atómica, son giradas por el presidente, con el consentimiento de la Comisión de Representantes de Bloques, a las comisiones competentes. Los títulos son incluidos en un sumario general que es distribuido como impreso oficial del Parlamento y en el que quedan especificadas las comisiones a las que las propuestas han sido giradas. Una propuesta de la Comunidad Europea sólo puede distribuirse como impreso oficial del Parlamento cuando la comisión redactora del dictamen recomiende al Parlamento una resolución que vaya más allá de una simple toma de conocimiento.

## ARTICULO 94

### *De los proyectos de estabilidad*

Los proyectos del Gobierno Federal presentados en los términos del artículo 8º de la Ley de Fomento de la Estabilidad y del Crecimiento de la Economía (proyectos de estabilidad), son girados por el presidente sin más trámite a la Comisión de Presupuesto. Esta ha de deliberar sobre estos proyectos, a más tardar, dentro de la semana de sesiones siguiente al ingreso de la toma de posición del Consejo Federal. El dictamen de la Comisión de Presupuesto ha de quedar incluido en el Orden del Día, un día antes, a más tardar, de la expiración de un plazo de cuatro semanas a contar de la entrada del proyecto en el Parlamento. En el caso de que la comisión no presente ninguna propuesta de resolución en el tiempo indicado, el proyecto es incluido, aún sin informe de la comisión, en el Orden del Día de la sesión siguiente. Las propuestas de modificaciones a los proyectos de estabilidad sólo pueden estar orientadas en el sentido de una reducción de los gastos (artículo 42 del Reglamento Presupuestario Federal) .

## ARTICULO 95

### *De los proyectos presupuestarios*

1. Constituyen propuestas de presupuesto el proyecto de ley de presupuesto y el proyecto de presupuesto de gastos y recursos; las modificaciones de estos proyectos (propuestas complementarias); las modificatorias de la ley de presupuesto y de la de gastos y recursos (propuestas de presupuesto adicionales) y las demás propuestas que se refieran al presupuesto. Todas las propuestas de presupuesto son giradas a la Comisión de Presupuesto; a su pedido, las comisiones especializadas pueden ser oídas a título consultivo. Se aplica por analogía la disposición del artículo 63, inciso 2. La Comisión de Presupuesto debe dar a conocer las tomas de posición de las comisiones intervinientes. Las propuestas complementarias siempre son giradas por el presidente sin necesidad de primer debate, Las propuestas de presupuesto adicionales, a propuesta de la Comisión de Representantes de Bloques, pueden ser giradas por el presidente sin primer debate y tratadas en un solo debate.

2. El segundo debate del proyecto de ley de presupuesto y del de gastos y recursos debe tener lugar, como mínimo, seis semanas, y el debate definitivo de las propuestas de presupuesto adicionales, como mínimo, tres semanas, después de la fecha del envío, a menos que la toma de posición del Consejo Federal ingrese antes de la expiración del plazo establecido en el artículo 110, inciso 3 de la Ley Fundamental.

3. Se aplican por analogía al debate definitivo de las propuestas de presupuesto adicionales, además de las disposiciones para el segundo debate (artículos 81 y 82), lo establecido respecto de la votación final (artículo 86).

4. La Comisión de Presupuesto debe deliberar sobre las propuestas de presupuesto adicionales a más tardar dentro de la semana de sesiones siguiente al ingreso de la toma de posición del Consejo Federal. El dictamen de la comisión queda incorporado al Orden del Día de la siguiente sesión del Parlamento. Si la comisión no ha concluido sus deliberaciones dentro del plazo establecido, el proyecto, aun sin el dictamen de la comisión, es incorporado al Orden del Día de la siguiente sesión del Parlamento .

## ARTICULO 96

### *De las propuestas financieras*

1. Constituyen propuestas financieras aquellas que, por su importancia o su volumen financiero, sean susceptibles de influir significativamente en las finanzas públicas del Estado federal o los Estados regionales, y que no sean propuestas de presupuesto en los términos del artículo 95. En caso de duda sobre el carácter de la propuesta, resuelve el Parlamento, luego de oída la Comisión de Presupuesto.

2. Las propuestas financieras son giradas, luego del primer debate, a la Comisión de Presupuesto y a la comisión especializada. En caso de que un proyecto de ley, en razón de alguna modificación aceptada en comisión, se transforme en una propuesta financiera, el presidente debe ser puesto en conocimiento de tal circunstancia por la comisión. Corresponde al presidente girar el proyecto así modificado a la Comisión de Presupuesto. El giro puede hacerse con fijación de plazo.

3. Las propuestas financieras de los miembros de Parlamento deben especificar en sus fundamentos los efectos de índole financiera que los mismos impliquen. El presidente ha de dar al Gobierno Federal la oportunidad de que tome posición, dentro de un lapso de cuatro semanas, respecto de las consecuencias sobre las finanzas del Estado federal o de los Estados regionales. Sólo después de que haya tenido entrada la toma de posición del Gobierno Federal, o bien luego de transcurridas cuatro semanas, puede el dictamen de la Comisión de Presupuesto ser incluido en el Orden del Día.

4. Cuando la propuesta financiera tenga consecuencias para las finanzas del Estado federal, la Comisión de Presupuesto debe comprobar su compatibilidad con el presupuesto en curso y con presupuestos futuros. Si de la comprobación realizada resulta que efectivamente el proyecto importa consecuencias para el presupuesto en curso, la Comisión de Presupuesto presenta, simultáneamente con el dictamen, una propuesta para la cobertura de los menores ingresos o de los mayores egresos; si las consecuencias afectan presupuestos futuros, la Comisión de Presupuesto da su parecer en el informe respecto de las posibilidades de futuras coberturas. Si el Gobierno Federal ha tomado posición sobre la propuesta, la Comisión de Presupuesto da a conocer su opinión al respecto en su informe. Si la Comisión de Presupuesto no puede hacer ninguna propuesta de cobertura, la propuesta es presentada al Parlamento, el cual, luego de oír la exposición de un solo proponente sobre alguna posibilidad de cobertura, delibera y decide al respecto. Si el Parlamento también rechaza la posibilidad de cobertura, la propuesta misma se considera rechazada.

5. Si la propuesta financiera repercute en las finanzas públicas de los Estados regionales, la Comisión de Presupuesto de cuenta en su informe de las modalidades y alcance de tales consecuencias.

6. Si el dictamen, de la Comisión de Presupuesto pone de manifiesto que miembros o representantes del Gobierno Federal oponen objeciones contra las consecuencias financieras de la propuesta, de las resoluciones de la comisión encargada del dictamen o de la propuesta de cobertura, el presidente da oportunidad al Gobierno Federal para que tome posición, si aún no lo ha hecho. En este caso, el dictamen sólo puede ser incluido en el Orden del Día después de que haya ingresado la toma de posición o bien hayan transcurrido cuatro semanas. Si el Gobierno Federal ha tomado posición, la Comisión de Presupuesto debe manifestar su parecer al respecto ante el Parlamento.

7. Si en el segundo debate son aprobadas modificaciones que impliquen consecuencias financieras de importancia fundamental o de significativa envergadura financiera, el tercer debate sólo tiene lugar -previa deliberación de la Comisión de Presupuesto- en la segunda semana posterior a la aprobación de aquéllas.

8. Los dictámenes de la Comisión de Presupuesto, que contengan una propuesta de cobertura pueden ser debatidos sin necesidad de que se observe el plazo fijado para el segundo debate de los proyectos de ley (artículo 81, inciso 1, segunda oración). Para los dictámenes que no contengan propuesta de cobertura, el plazo establecido para el segundo debate no puede ser ni acortado ni suprimido, a menos que el Parlamento resuelva proceder conforme lo previsto en el artículo 80, inciso 2.

## ARTICULO 97

### *De la moción de censura\* contra el Canciller Federal*

---

\* El texto alemán dice *Misstrauensantrag*. Literalmente esto significa “moción de desconfianza” en contraposición a “moción de confianza” (*Vertrauensantrag*). No obstante, hemos optado por el término “censura”, no sólo por ser éste de uso corriente en los gobiernos de tipo parlamentario, sino también en razón de haber sido receptado recientemente en el texto de la Constitución Nacional, luego de su reforma en 1994. Esto no implica, naturalmente, equiparar el régimen constitucional alemán con el argentino, sino simplemente emplear un vocablo que habiendo sido ya incorporado a la terminología constitucional argentina, expresa *mutatis mutandi*, un significado similar al que tiene en aquellos sistemas.

1. El Parlamento Federal puede debatir una moción de censura contra el Canciller Federal presentada en virtud de lo establecido en el artículo 67, inciso 1, de la Ley Fundamental. La moción ha de ser firmada por una cuarta parte de los miembros del Parlamento o por un bloque parlamentario que comprenda al menos dicha cuarta parte de miembros, y ser presentada de forma tal que incluya la propuesta de un candidato determinado para ser elegido como sucesor al cargo. Las mociones que no reúnan estos requisitos no pueden ser incluidas en el Orden del Día.

2. El sucesor es elegido mediante papeletas ensobradas (artículo 49), en una sola elección, aun cuando se hayan presentado varias candidaturas. Resulta elegido solamente quien obtenga los votos de la mayoría de los miembros del Parlamento.

3. Para el momento de la elección rige lo dispuesto en el artículo 67, inciso 2, de la Ley Fundamental.

## ARTICULO 98

### *De la moción de confianza del Canciller Federal*

1. El Canciller Federal puede solicitar para sí un voto de confianza en los términos del artículo 68 de la Ley Fundamental; para el momento de la votación de la moción de confianza rige lo dispuesto en el artículo 68, inciso 2, de la Ley Fundamental.

2. Si la moción no obtiene la aprobación de la mayoría de los miembros del Parlamento, puede éste elegir, dentro de los veintiún días siguientes, a propuesta de una cuarta parte de sus miembros, un nuevo Canciller Federal en los términos del artículo 97, inciso 2.

## ARTICULO 99

### *De los proyectos de ley urgentes del Gobierno Federal según el artículo 81 de la Ley Fundamental*

1. Los proyectos de ley del Gobierno Federal que éste señale como urgentes en el marco del artículo 81 de la Ley Fundamental o bien aquellos que, tras la declaración del estado de emergencia legislativa, sean nuevamente presentados al Parlamento, deben ser incluidos, a solicitud del Gobierno Federal, en el Orden del Día de la sesión siguiente. Es posible retirarlos sólo una vez del Orden del Día.

2. También se considera rechazado el proyecto de ley cuando por dos veces en el segundo o en el tercer debate fracase la votación por falta de quórum en una votación individualizada o final.

## ARTICULO 100

### *De las grandes interpelaciones*

Las grandes interpelaciones al Gobierno Federal (artículo 75, inciso 1, letra *f*) deben ser presentadas al presidente y estar redactadas en forma clara y concisa, pudiendo ir acompañadas por una breve fundamentación. Si en ésta se hace referencia a otros documentos, se aplica por analogía el artículo 77 inciso 2.

## ARTICULO 101

### *De la contestación y debate de las grandes interpelaciones*

El presidente comunica las grandes interpelaciones al Gobierno Federal y le requiere se manifieste sobre si ha de contestarlas y, en caso afirmativo, cuándo. Una vez recibida la respuesta, la gran interpelación

es incluida en el Orden del Día. Se procede al debate cuando así lo solicita un bloque parlamentario o un cinco por ciento de los miembros del Parlamento.

#### ARTICULO 102

##### *De la negativa a contestar las grandes interpelaciones*

Si el Gobierno Federal se rehúsa absolutamente a contestar la interpelación o bien no lo hace dentro de las tres semanas siguientes, el Parlamento puede incluir la interpelación en el Orden del Día para su discusión. Esta tiene lugar si así lo pide un bloque parlamentario o un cinco por ciento de los miembros del Parlamento. Antes del debate puede uno de los interpelantes usar de la palabra para una fundamentación oral adicional.

#### ARTICULO 103

##### *De la limitación del debate de las grandes interpelaciones*

Cuando la cantidad de grandes interpelaciones sea tan grande que ponga en peligro el tratamiento ordenado de los asuntos, el Parlamento puede provisionalmente limitar los debates sobre los mismos a un día determinado de sesión por semana. También, en tal circunstancia, puede el Parlamento resolver que el debate de determinadas grandes interpelaciones se realice en otro día de sesión.

#### ARTICULO 104

##### *De las interpelaciones menores*

1. En las interpelaciones de menor envergadura (artículo 75, inciso 3), se puede recabar información del Gobierno Federal sobre ámbitos precisamente delimitados. Las preguntas deben ser presentadas al presidente; no pueden contener apreciaciones que no sean objetivas ni juicios de valor. Pueden ser acompañadas de una breve fundamentación.

2. El presidente requiere del Gobierno Federal que las preguntas sean contestadas por escrito dentro de los catorce días; puede prorrogar este plazo con la conformidad del interpelante.

#### ARTICULO 105

##### *De las preguntas de los miembros del Parlamento a título individual*

Los miembros del Parlamento están facultados para dirigir preguntas individuales breves al Gobierno Federal para que éste las conteste, verbalmente o por escrito. Se rigen por las directrices del Anexo 4.

#### ARTICULO 106

##### *De la hora de cuestiones de actualidad y de interrogatorio al Gobierno Federal*

1. Para el debate de un tema que ha sido determinado con precisión, de interés general y actual, concretado en breves intervenciones de cinco minutos (Hora de Actualidad) se aplican las directrices del Anexo 5, a menos que el presente reglamento prescriba otra cosa.

2. En las semanas de sesión tiene lugar un interrogatorio al Gobierno Federal y en el mismo los miembros del Parlamento pueden formular a aquél preguntas de interés actual en el marco de su responsabilidad, sin embargo, referidas preferentemente a la precedente reunión del Gobierno Federal. Rigen al respecto las directrices del anexo 7.

## ARTICULO 107

### *De las cuestiones de inmunidad*

1. Los pedidos en materia de inmunidad son trasladados sin más trámite por el presidente a la Comisión de Poderes \*, Inmunidad y Reglamento.

2. Corresponde a la comisión establecer las reglas básicas para la tramitación de los pedidos de levantamiento de la inmunidad de los miembros del Parlamento Federal (Anexo 6) y las mismas constituyen el punto de partida de la propuesta de resolución que, en cada caso concreto, aconseje adoptar el Parlamento.

3. El debate de las propuestas de la comisión no está sujeto a plazo alguno. Ha de comenzar, sin embargo, al tercer día, como mínimo, de la distribución de la propuesta (artículo 75, inciso 1, letra *h*). Si ésta no ha sido aún distribuida, debe ser leída en voz alta.

4. Con anterioridad a la constitución de la Comisión de Poderes, Inmunidad y Reglamento, el presidente puede someter directamente al Parlamento propuestas de resolución en materia de inmunidad.

## IX. *Tramitación de las peticiones*

### ARTICULO 108

#### *De la competencia de la Comisión de Peticiones*

1. Corresponde a la Comisión de Peticiones, constituida en virtud del artículo 45 *c*) de la Ley Fundamental la tramitación de los ruegos y quejas dirigidos al Parlamento según lo establecido en el artículo 17 de la Ley Fundamental. No quedan afectadas por el presente las funciones y competencias del Comisionado Parlamentario para las Fuerzas Armadas.

2. A menos que la ley sobre competencias de la Comisión de Peticiones del Parlamento Federal Alemán disponga otra cosa, las peticiones se tramitan de acuerdo con las disposiciones siguientes.

### ARTICULO 109

#### *Del giro de las peticiones*

1. El presidente gira las peticiones a la Comisión de Peticiones. Esta puede recabar de las comisiones especializadas una toma de posición cuando las peticiones tengan por objeto materias en debate en dichas comisiones.

2. Los miembros del Parlamento que presenten alguna petición tienen derecho, si así lo solicitan, a participar en las deliberaciones de la comisión con voz pero sin voto.

---

\* El vocablo alemán “Wahlprüfung” significa comprobación o verificación de elecciones. Hemos preferido traducirlo con el término indicado en el texto, por ser de uso corriente en el derecho parlamentario argentino y el empleado en el Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación.



## ARTICULO 110

### *De los derechos de la Comisión de Peticiones*

1. Compete a la Comisión de Peticiones establecer las reglas básicas para la tramitación de los ruegos y quejas, constituyéndose las mismas en el punto de partida de sus decisiones en cada caso.
2. Cuando se presenten pedidos sobre documentación archivada, información o acceso a instalaciones directamente a las autoridades federales, corporaciones dependientes del Estado federal, instituciones y fundaciones de derecho público, el miembro competente -del Gobierno Federal debe ser informado de ello.
3. El miembro competente del Gobierno Federal debe ser también informado con suficiente antelación de la oportunidad en que será oído el peticionante, así como los testigos y expertos.

## ARTICULO 111

### *De la delegación de competencias a miembros de la Comisión de Peticiones*

La delegación de competencias conforme a la ley prevista en el artículo 45 c) de la Ley Fundamental, a uno o a varios miembros de la comisión, debe ser resuelta por ésta en cada caso. El contenido y alcance de esta delegación deben quedar especificados en la resolución.

## ARTICULO 112

### *De la propuesta de resolución y del dictamen de la Comisión de Peticiones*

1. El dictamen sobre las peticiones tramitadas por la Comisión de Peticiones es presentado al Parlamento con un sumario general y una propuesta de resolución. Ha de ser presentado mensualmente. La Comisión de Peticiones informa además anualmente por escrito sobre sus actividades.
2. Los dictámenes se imprimen, se distribuyen y son incluidos en el Orden del Día dentro de las tres semanas de sesión siguientes a la distribución, pudiendo ser completados verbalmente por el miembro informante. Sólo tiene lugar el debate cuando lo pide un bloque parlamentario o un cinco por ciento de los miembros del Parlamento que esté presente.
3. Se ha de comunicar a los peticionantes el modo en que se hayan resuelto sus peticiones. En la comunicación se ha de dejar constancia de los motivos de la resolución adoptada.

## **X. Del Comisionado Parlamentario para las Fuerzas Armadas**

## ARTICULO 113

### *De la elección del Comisionado Parlamentario para las Fuerzas Armadas*

La elección del Comisionado Parlamentario para las Fuerzas Armadas se hace por papeletas ensobradas (artículo 49).

## ARTICULO 114

### *De los informes del Comisionado Parlamentario para las Fuerzas Armadas*

1. El presidente gira los informes del Comisionado Parlamentario para las Fuerzas Armadas a la Comisión de Defensa, a menos que un bloque parlamentario o el cinco por ciento de los miembros del Parlamento soliciten su inclusión en el Orden del Día.
2. La Comisión de Defensa debe presentar el dictamen respectivo al Parlamento.

## ARTICULO 115

### *Del debate sobre los informes del Comisionado Parlamentario para las Fuerzas Armadas*

1. El presidente concede la palabra al Comisionado Parlamentario para las Fuerzas Armadas en el debate de los informes por él presentados, cuando ello haya sido solicitado por un bloque parlamentario o por un cinco por ciento de miembros del Parlamento que esté presente.
2. La convocatoria del Comisionado Parlamentario para las Fuerzas Armadas a las sesiones del Parlamento puede ser solicitada por un bloque parlamentario o por un cinco por ciento de miembros que esté presente, aplicándose por analogía lo dispuesto en el inciso 1.

## *XI. Del registro y ejecución de las resoluciones del Parlamento Federal*

## ARTICULO 116

### *De las versiones taquigráficas de las sesiones*

1. De cada sesión se levanta la correspondiente versión taquigráfica.
2. Las versiones taquigráficas son distribuidas a todos los miembros del Parlamento.
3. Todas las demás reproducciones de los debates del Parlamento -por ejemplo, las grabaciones en cintas- son depositadas en el archivo del Parlamento.

## ARTICULO 117

### *Del examen del acta por los oradores*

Todo orador recibe la versión de su discurso para su verificación. La misma ha de ser devuelta dentro de las dos horas a la Oficina de Taquígrafos. La versión es remitida para su impresión a la Imprenta si el orador no la devuelve en el plazo indicado. Antes de su verificación por el orador, las versiones de los discursos sólo pueden ser entregadas para su examen a otra persona que no sea el presidente con la conformidad del autor.

## ARTICULO 118

### *De la corrección de las versiones*

1. No se puede cambiar el sentido del discurso ni de ninguna de sus partes, a través de las correcciones que el orador haga en la versión. Cuando surjan dudas respecto de la licitud o admisibilidad de alguna corrección y no haya acuerdo entre el orador y el director de la Oficina de Taquígrafos, la decisión al respecto queda en manos del presidente en funciones.

2. El presidente puede usar de cualesquiera medios de prueba.

## ARTICULO 119

### *De la transcripción de las interrupciones*

1. Las interrupciones recogidas en la versión forman parte de la versión definitiva de la sesión, a menos que las mismas sean suprimidas con la conformidad del presidente y de los intervinientes.

2. Las interrupciones no advertidas por el presidente pueden ser no obstante objeto de censura en la siguiente sesión.

## ARTICULO 120

### *Del registro de las resoluciones*

Además de la versión taquigráfica, se levanta de cada sesión un acta con las resoluciones adoptadas (Registro Oficial de Resoluciones), que es firmada por el presidente. El acta es distribuida a los miembros del Parlamento y se tiene por aprobada cuando hasta el día de sesión siguiente a la distribución no se haya presentado impugnación alguna.

## ARTICULO 121

### *De la impugnación del acta oficial*

Cuando se haya hecho impugnación del acta oficial y la cuestión no quede resuelta con la aclaración de los secretarios, el presidente ha de consultar al Parlamento. Si se considera que la impugnación es fundada, se adjunta la nueva versión de la parte objetada a la siguiente acta oficial.

## ARTICULO 122

### *De la remisión de las leyes aprobadas*

1. El presidente ha de enviar inmediatamente toda ley aprobada al Consejo Federal (artículo 77, inciso 1, segunda oración de la Ley Fundamental).

2. El presidente envía asimismo una copia del texto aprobado al Canciller Federal y al ministro interesado, comunicándoles la fecha de la remisión de la ley aprobada al Consejo Federal conforme al artículo 77, inciso 1, segunda oración de la Ley Fundamental.

3. Cuando se adviertan, antes de la remisión establecida en el inciso 1, erratas de imprenta u otras incorrecciones manifiestas en el texto de la ley aprobada por el Parlamento en la votación final, el presidente puede, de acuerdo con la comisión redactora del dictamen, disponer la rectificación correspondiente. Si la ley ya ha sido enviada conforme a lo establecido en el inciso 1, el presidente, con la conformidad de la mencionada comisión, hace presente al presidente del Consejo Federal las erratas de imprenta y las

incorrecciones manifiestas, con el pedido de que sean corregidas en el curso del siguiente trámite legislativo. Se ha de poner en conocimiento de este pedido al Canciller Federal y al ministro interesado.

#### ARTICULO 123

##### *Del cómputo de los plazos*

1. En los plazos, no se computa el día de la distribución de los documentos impresos. Estos se consideran distribuidos cuando quedan depositados en los casilleros de los miembros del Parlamento.

2. Se entienden también observados los plazos cuando por dificultades técnicas o causas accidentales algunos miembros del Parlamento hayan recibido los documentos impresos con posterioridad a su distribución general.

#### ARTICULO 124

##### *De la observancia de los plazos*

En el cómputo de un plazo dentro del cual ha de hacerse una declaración ante el Parlamento o ejecutarse un acto, no se toma en cuenta el día en el que la declaración o el acto tiene lugar. Si en aplicación de este plazo, la declaración o el acto hayan de realizarse en día sábado o domingo o en un día que sea feriado en el Parlamento, el plazo se extiende al siguiente día hábil. La declaración ha de realizarse o el acto llevarse a cabo dentro del horario habitual del servicio y, a más tardar, hasta las 18 horas.

#### ARTICULO 125

##### *De los asuntos no tratados*

Al término de cada legislatura del Parlamento todas las propuestas se consideran caducas. Esta disposición no rige para las peticiones o propuestas que no requieran de una toma de decisión.

#### XII. *Del apartamiento y de la interpretación del presente Reglamento*

#### ARTICULO 126

##### *Del apartamiento del presente Reglamento*

El apartamiento de las prescripciones de este Reglamento puede ser resuelto en casos particulares por una mayoría de dos tercios de los miembros del Parlamento presentes, siempre que a ello no se opongan disposiciones de la Ley Fundamental.

#### ARTICULO 127

##### *De la interpretación del presente Reglamento*

1. Durante las sesiones del Parlamento, el presidente resuelve los casos de duda que sobrevengan respecto de la interpretación de este Reglamento. En lo demás, corresponde a la Comisión de Poderes, Inmunidad y Reglamento la interpretación de este Reglamento; tanto el presidente, así como también una comisión, un bloque parlamentario, una cuarta parte de los miembros de la Comisión de Poderes, Inmunidad y Reglamento o un cinco por ciento de miembros del Parlamento, pueden solicitar que la interpretación sea sometida a la decisión del Parlamento.

2. Cuando no se presente ningún pedido en los términos del inciso 1, segunda oración, resuelve la propia Comisión de Poderes, Inmunidad y Reglamento de qué modo su interpretación ha de ser dada a conocer.

## ARTICULO 128

### *De los derechos de la Comisión de Poderes, Inmunidad y Reglamento*

La Comisión de Poderes, Inmunidad y Reglamento está facultada para deliberar sobre cuestiones de su ámbito de competencia y presentar a la consideración del Parlamento sus recomendaciones (artículo 75, inciso 1, letra *h*).

## ANEXO 1

### **DE LAS NORMAS DE COMPORTAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL PARLAMENTO FEDERAL**

## ARTICULO 1°

### *De la obligación de dar información*

(1) Los miembros del Parlamento están obligados a hacer una declaración por escrito al presidente respecto de la época anterior a su condición de tales, en la que conste:

1. Su ocupación y, en el caso de haber cambiado una o varias veces de actividad profesional, la especificación de la que haya realizado últimamente.

2. Sus actividades como miembros de consejos directivos, de vigilancia, de administración, asesores o consultivos o de cualquier otro órgano de una sociedad o de una empresa bajo otra forma jurídica.

3. Sus actividades como miembros de consejos directivos, de vigilancia, de administración, asesores o consultivos o de cualquier otro órgano de una corporación o entidad de derecho público.

4. Los acuerdos de los cuales surja que, en el curso del período de su mandato o bien a su finalización, a los miembros del Parlamento les han de ser asignadas determinadas actividades o beneficios pecuniarios.

(2) Los miembros del Parlamento están también obligados a hacer una declaración por escrito al presidente respecto de las siguientes actividades que realicen o inicien durante su mandato:

1. Su ocupación, cuando no hayan dejado de tenerla en razón de su calidad de miembro del Parlamento, o bien difiera de la notificación establecida en el número 1 del inciso (1).

2. Sus actividades como miembros de consejos directivos, de vigilancia, de administración, asesores o consultivos o de cualquier otro órgano de una sociedad o de una empresa bajo otra forma jurídica.

3. Sus actividades como miembros de consejos directivos, de vigilancia, de administración, asesores o consultivos o de cualquier otro órgano de una corporación o entidad de derecho público.

4. Sus actividades como miembros de consejos directivos u otros cuerpos ejecutivos de asociaciones o fundaciones de importancia no exclusivamente local.

5. Sus funciones en ligas, federaciones u organizaciones similares.

6. Contratos de asesoramiento, representación o actividades similares; esto no rige para los miembros del Parlamento que hayan declarado una actividad de asesoramiento que, en virtud del artículo 53 del Código de Procedimientos Criminales, los autorice a negarse a prestar testimonio en el marco del ejercicio habitual de tal actividad de asesoramiento.

7. Las actividades que desarrollen además de las profesionales y del mandato parlamentario, en particular los dictámenes que emitan, así como la publicística y de conferencias.

8. La conclusión de acuerdos por los cuales durante su mandato o bien después del mismo, hayan de serle asignadas al miembro del Parlamento determinadas actividades o beneficios pecuniarios.

9. La tenencia y adquisición de participaciones en sociedades de personas o de capital cuando ello implique una influencia económica sustancial en la empresa.

(3) En el caso de actividades y contratos que se lleven a cabo durante el mandato como miembros del Parlamento y que deban ser declarados en virtud de lo establecido en los números 2 a 8 del inciso 2, ha de declararse también la cuantía de los ingresos que superen el importe mínimo fijado por el presidente. La cuantía de los ingresos de las actividades mencionadas en los números 2 a 4 y 7 del inciso 2 y recibidos después de su nominación como candidatos para el Parlamento, debe ser declarada desde el inicio de su condición de miembros del Parlamento. El importe de los ingresos correspondientes a actividades y contratos anteriores a la condición de miembros del Parlamento y que deban ser declarados conforme a lo establecido en los números 5, 6 y 8 del inciso 2, también debe ser especificado desde el comienzo del mandato. No existe obligación de hacer declaración respecto de la emisión de dictámenes y de la actividad publicística y de conferencias a que se refiere el número 7 del inciso 2, cuando la retribución en tales casos no supere el importe mínimo que haya fijado el presidente. El presidente fija asimismo los límites de la obligación de declarar las participaciones referidas en el número 9 del inciso 2. El presidente también dicta o modifica las normas de ejecución prescritas y las adicionales sobre el contenido y alcance de la obligación de declarar, luego de haber informado al respecto a la mesa y a los presidentes de los bloques parlamentarios.

(4) La obligación de dar información no incluye la comunicación de hechos sobre terceros, respecto de quienes el diputado pueda invocar facultades legales para rehusarse a dar testimonio o bien el deber de no develar información confidencial.

## ARTICULO 2º

### *De los abogados*

(1) Los miembros del Parlamento que, a cambio de una retribución, representen a la República Federal de Alemania judicial o extrajudicialmente, deben comunicar al presidente la aceptación de tal representación cuando los honorarios superen el importe mínimo fijado por el presidente.

(2) Los miembros del Parlamento que, a cambio de una retribución, representen judicial o extrajudicialmente intereses de terceros contra la República Federal de Alemania, deben comunicar al presidente la aceptación de tal representación cuando los honorarios superen el importe mínimo fijado por el presidente.

(3) Se aplican por analogía los apartados (1) y (2) a las actuaciones judiciales o extrajudiciales a favor o en contra especialmente de corporaciones, entidades o fundaciones de derecho público.

## ARTICULO 3°

### *De la publicación*

La información proporcionada en virtud del artículo 1, inciso 1 e inciso 2, números 1 a 5 es publicada en el Manual Oficial.

## ARTICULO 40

### *De los donativos*

(1) Todo miembro del Parlamento Federal ha de llevar una contabilidad separada de los donativos y contribuciones no remunerativas que reciba y tenga a su disposición para su actividad política.

(2) Todo donativo cuyo valor supere en un año calendario los 10.000 marcos debe ser declarado al presidente con la indicación del nombre y la dirección del donante, así como del importe total de la donación.

(3.) Se aplican por analogía a los donativos que reciba un miembro del Parlamento federal el artículo 23a, inciso 3 y el artículo 25, incisos 1 y 3 de la Ley de Partidos Políticos.

## ARTICULO 5°

### *De la invocación de la condición de miembro del Parlamento*

No es lícito hacer referencia a la condición de miembro del Parlamento en asuntos profesionales o de negocios.

## ARTICULO 6°

### *De la vinculación con intereses debatidos en comisión*

Todo miembro del Parlamento que, profesionalmente o con honorarios, se ocupe de un asunto que sea objeto de tratamiento en alguna comisión del Parlamento, como miembro de dicha comisión ha de comunicar a la misma la índole de su compromiso o interés, cuando ello no surja claramente de los datos hechos públicos en virtud del artículo 3.

## ARTICULO 7°

### *Del deber de aclaración de los miembros del Parlamento*

En caso de duda, todo miembro del Parlamento está obligado a cerciorarse solicitando al presidente mayor información sobre el contenido de sus deberes según lo establecido en esta sección.

## ARTICULO 8°

### *Del procedimiento*

(1.) Cuando haya indicios de que un miembro del Parlamento no ha cumplido con sus deberes conforme a lo establecido en los artículos 1 a 6, el presidente inicia una investigación, luego de escuchar al miembro involucrado. Puede solicitarle la información complementaria que tienda a aclarar lo que haya declarado previamente. Puede pedir también al presidente del bloque parlamentario, al que pertenezca el miembro del Parlamento investigado, una toma de posición sobre el caso.

(2.) Si el presidente comprueba que un miembro del Parlamento ha infringido sus obligaciones conforme a lo establecido en los artículos 1 a 6, debe informar a la mesa y a los presidentes de los bloques parlamentarios en una reunión conjunta de carácter confidencial, pudiendo los últimos hacerse representar por uno de los vicepresidentes del mismo grupo. Si la constatación del presidente es objetada, ha de proseguir con su investigación. No se admiten impugnaciones contra la determinación final del presidente.

(3.) La declaración del presidente, en la que consta que un miembro del Parlamento ha infringido sus deberes, conforme a lo establecido en los artículos 1 a 6, ha de ser publicada como impreso oficial. La declaración que establezca que no ha habido infracción alguna puede ser hecha pública por el presidente; debe ser publicada si así lo solicita el miembro del Parlamento involucrado.

(4.) Cuando haya indicios contra un miembro de la mesa o contra el presidente de un bloque parlamentario, el miembro del Parlamento involucrado no puede asistir a las reuniones a que se refiere el inciso 1. En lugar del presidente involucrado, es oído su vicepresidente según lo establecido en el inciso 1 e informado conforme a lo que dispone el inciso 2. Cuando haya indicios de que el presidente del Parlamento ha infringido sus deberes, conforme a lo que establecen los artículos 1 a 6, el vicepresidente ha de proceder observando las disposiciones de los incisos 1 a 3 del presente.

## ARTICULO 9°

### *De los ingresos ilícitos*

(1.) Ningún miembro del Parlamento puede aceptar para el ejercicio de su mandato remuneración alguna o cualquier otro beneficio patrimonial que no sea lo legalmente previsto.

(2.) Cuando haya indicios de infracción a la disposición del inciso 1, es aplicable el artículo 8.

## ANEXO 2

### DEL REGISTRO DE GRUPOS DE INTERES Y DE SUS REPRESENTANTES

(1.) El presidente del Parlamento ha de llevar una lista pública en la que son inscritos todos los grupos que representen intereses ante el Parlamento Federal o ante el Gobierno Federal.

(2.) Se concede audiencia a los representantes de estos grupos sólo cuando se hayan inscritos en la lista mencionada y hayan especificado en ese acto los siguientes datos:

- Nombre y sede social del grupo.
- Composición de la junta directiva y de la gerencia.
- Esfera de intereses del grupo.
- Número de miembros.
- Nombres de los representantes de los grupos.



-Dirección de la oficina en la sede del Parlamento Federal y del Gobierno Federal.

(3.) Los pases de acceso a los representantes de intereses sólo son otorgados cuando se hayan proporcionado los datos especificados en el inciso 2.

(4.) La inscripción en la lista, por sí misma, no da derecho a audiencia ni al otorgamiento de un pase.

(5.) La lista debe ser publicada anualmente por el presidente en el Boletín Oficial (Bundesanzeiger).

### ANEXO 3

#### DEL REGLAMENTO PARA LA PROTECCION DE SECRETOS DEL PARLAMENTO FEDERAL ALEMAN

##### ARTICULO 1°

###### *Del ámbito de aplicación*

(1.) Este reglamento para la protección de secretos se aplica a los documentos reservados que se originen en el ámbito del Parlamento Federal o que hayan sido remitidos al Parlamento, a sus comisiones o a sus miembros. Las disposiciones aplicables a las comisiones también lo son a otros órganos instituidos por el Parlamento o por sus comisiones, o que tengan un fundamento legal.

(2.) Se consideran documentos reservados los asuntos que, cualquiera sea su naturaleza, deban ser protegidos mediante especiales medidas de seguridad, de manera tal que los mismos no lleguen a conocimiento de personas no autorizadas.

(3.) Puede constituir documento reservado cualquier forma de presentación de conocimientos e información. El material de índole provisional (por ejemplo, anteproyectos, grabaciones en cinta, estenogramas, papel carbónico, impresos con erratas, y aun, papel secante) ha de ser tratado como documento confidencial.

##### ARTICULO 2°

###### *De la clasificación de los secretos*

(1.) Los documentos reservados se clasifican, según el grado de protección que requieran, de la siguiente manera:

-Secreto riguroso. Abreviatura (en alemán) “str. geh.”

-Secreto. Abreviatura “geh.”

-Documento confidencial. Abreviatura “VS-Vertr”.

-Documento confidencial-Sólo para uso oficial. Abreviatura “VS-NfD”.

(2.) Se clasifican como “secreto riguroso” los documentos cuyo conocimiento por parte de personas no autorizadas podría poner en peligro la existencia de la República Federal de Alemania o de alguno de sus Estados.

(3.) Se clasifican como “secreto” los documentos cuyo conocimiento por parte de personas no autorizadas podría poner en peligro la seguridad de la República Federal de Alemania o de alguno de sus Estados, o bien provocaría serios daños a sus intereses o a su reputación, o significaría una gran ventaja para un Estado extranjero.

(4.) Se clasifican como “documento confidencial” los documentos cuyo conocimiento por parte de personas no autorizadas podría ser perjudicial para los intereses o la reputación de la República Federal de Alemania o de alguno de sus Estados, o bien ventajoso para un Estado extranjero.

(5.) Los documentos que no sean clasificados “secreto riguroso”, “secreto” o “documento confidencial”, pero que no estén destinados al público, son clasificados “documento confidencial. Sólo para uso oficial”. Las actas de las reuniones no públicas de las comisiones (artículo 69, inciso 1, primera oración del Reglamento) no constituyen documentos reservados en el sentido del presente Reglamento para la Protección de Secretos del Parlamento Federal (artículo 73 del Reglamento).

(6.) La clasificación de los documentos reservados se efectúa aplicando por analogía las instrucciones a las autoridades federales sobre documentos reservados.

### ARTICULO 3°

#### *De la selección y cambio de la clasificación de los secretos*

(1.) De la clasificación de los secretos solamente se hace uso cuando ello sea estrictamente necesario. Los documentos secretos no pueden ser clasificados en un grado mayor del exigido por su contenido.

(2.) La clasificación como documento secreto la establece el órgano emisor del documento. Este debe comunicar por escrito al receptor toda modificación o supresión del grado de secreto de un documento.

(3.) Son órganos emisores en el sentido del inciso (2) con relación a los documentos secretos que se originen en el ámbito del Parlamento Federal:

- a) El presidente;
- b) Los presidentes de comisiones;
- c) Los entes autorizados por el presidente.

### ARTICULO 4°

#### *Del conocimiento y divulgación de un documento secreto*

(1.) Del contenido de un documento clasificado secreto y de los de grado superior no se puede dar información antes ni con mayor amplitud de lo indispensablemente requerido por el trabajo parlamentario.

(2.) En el marco del inciso 1, el miembro del Parlamento a quien se le haya dado acceso a un documento confidencial o de grado superior puede poner en conocimiento del mismo a otros miembros del Parlamento Federal.

(3.) Los empleados de los grupos parlamentarios y los colaboradores de los miembros del Parlamento pueden, en el marco de lo aquí estipulado, tener acceso a los documentos que han recibido la clasificación confidencial o una de grado superior solamente cuando hayan sido autorizados por el Presidente para manejar documentos secretos y estén obligados formalmente a guardar secreto.

(4.) A las demás personas se les puede dar acceso a documentos de clasificación confidencial y de grado superior solamente con la conformidad del órgano emisor, cuando las mismas estén autorizadas a examinar documentos secretos y estén obligados formalmente a guardar secreto.

## ARTICULO 5°

### *De las conversaciones telefónicas sobre documentos reservados*

Las conversaciones telefónicas sobre materias clasificadas de carácter confidencial o de un grado superior solamente pueden tener lugar en casos excepcionales y urgentes. Dichas conversaciones deben hacerse en estos casos con una precaución tal que las circunstancias del asunto resulten ininteligibles para terceros. Cuando la identidad del interlocutor no se pueda determinar con seguridad, es necesario efectuar una llamada de control.

## ARTICULO 6°

### *De la confección de duplicados*

El destinatario de documentos de clasificación confidencial o superior puede hacer otros ejemplares (duplicados, copias, fotocopias y similares) de los mismos sólo a través del Archivo de Secretos; para los documentos de clasificación secreto riguroso es necesaria además la autorización del órgano emisor de los mismos. Los duplicados tienen el mismo tratamiento que se da a los originales.

## ARTICULO 7°

### *Del tratamiento de los documentos reservados en las comisiones*

(1.) Las comisiones pueden resolver la asignación de un determinado grado de secreto para alguna materia objeto de deliberación, o bien para algunas partes de la misma (artículo 69, inciso 7 del Reglamento). Si la deliberación es sobre materia clasificada confidencial o superior, el presidente de la comisión ha de disponer que la decisión se adopte inmediatamente en la misma reunión, asegurándose antes del comienzo de la deliberación de que no hay personas no autorizadas en la sala de reuniones.

(2.) De las deliberaciones sobre asuntos de los grados de clasificación “secreto” o “secreto riguroso”, sólo puede levantarse acta de las resoluciones. La comisión puede resolver que se haga constar el contenido de las deliberaciones; en este caso debe decidir sobre la impresión y distribución de las actas.

(3.) De las deliberaciones sobre asuntos de clasificación “confidencial” puede levantarse acta, aplicándose por analogía el inciso 2 in fine. La comisión puede, no obstante, establecer que se hagan constar sólo las decisiones.

(4.) Los documentos de clasificación “confidencial” o de grado superior que sean girados a una comisión, sólo pueden ser distribuidos en la misma reunión y, como máximo, mientras ésta dure. En caso de interrupción de la reunión puede obviarse su devolución cuando quede asegurada su custodia por parte del personal de vigilancia de la casa. El presidente de la comisión puede establecer que los documentos de clasificación “secreto” y “confidencial” sean entregados a los informantes de la comisión y, en casos especiales, a otros de sus miembros, hasta el término de las deliberaciones sobre la materia a la que aquellos se refieran, y que sean conservados en el lugar que a tal efecto se haya dispuesto para este tipo de documentación.

(5.) Para los documentos del grado “confidencial” puede la comisión, sin embargo, disponer otra cosa en los supuestos del inciso 4.

(6.) Los documentos del grado “confidencial”, y del grado “secreto”, originados en el seno de una comisión, pueden, con el consentimiento del presidente de la comisión, y luego de su registración en el Archivo de Secretos, ser custodiados en los lugares previstos a tal efecto en la propia comisión. Cuando ya no sean necesitados en la comisión, han de ser devueltos al Archivo de Secretos.

(7.) Cuando en el transcurso o al cierre de las deliberaciones se determine que éstas deben ser clasificadas con el grado “confidencial” y otro superior, la comisión puede decidir posteriormente las medidas de seguridad que sean necesarias.

## ARTICULO 8°

### *Registro y tratamiento de documentos reservados*

(1.) Los documentos de clasificación “confidencial” o superior dirigidos al Parlamento Federal, a sus comisiones o a sus miembros, que no hayan pasado por el Archivo de Secretos, son transmitidos a éste para su registro y tratamiento.

(2.) Los documentos originados en el propio Parlamento Federal de clasificación “confidencial” o superior son, en principio, girados también al Archivo de Secretos para su registro y tratamiento.

(3.) De los documentos de clasificación “confidencial” o superior debe acusarse recibo por escrito.

(4.) Los documentos de clasificación “confidencial” o superior son conservados en el Archivo de Secretos o en los lugares determinados al efecto por el presidente.

(5.) Los documentos “confidenciales sólo para uso oficial” son conservados bajo llave, no siendo esto necesario cuando los mismos se encuentren en lugares a los que no tengan acceso personas extrañas.

## ARTICULO 9°

### *De la destrucción de documentos reservados*

Los documentos reservados, incluidos los provisorios originados en el propio Parlamento, son enviados al Archivo de Secretos cuando los mismos ya no sean más necesarios. Cuando no deban ser mantenidos, son destruidos por el mismo archivo.

## ARTICULO 10

### *De la trasmisión de documentos reservados*

(1.) Los documentos de clasificación “secreto riguroso” y “secreto” son transmitidos dentro de la Cámara en principio por intermedio del Archivo de Secretos. Pueden ser transmitidos sólo por personas debidamente autorizadas. Cuando por razones de urgencia se haya efectuado una entrega en mano, debe ponerse en conocimiento de ello al Archivo de Secretos con posterioridad.

(2.) Los documentos de clasificación “confidencial”, previa notificación al Archivo de Secretos, pueden ser transmitidos en mano a las personas habilitadas para su recepción.

(3.) El envío de documentos de clasificación “confidencial” o superior se lleva a cabo por el propio Archivo de acuerdo con las instrucciones para las autoridades federales relativas a documentos reservados.

## ARTICULO 11

### *De la salida de documentos secretos*

(1.) No está permitida la salida de documentos de clasificación “secreto riguroso” y “secreto” de las dependencias bajo la administración del Parlamento Federal. El presidente puede autorizarla sólo cuando haya apremiantes razones que lo hagan necesario. Debe especificar simultáneamente cómo ha de efectuarse el transporte de los mismos.

(2.) Cuando se trate de documentos de clasificación “confidencial” o superior se ha de velar por su segura e ininterrumpida custodia. Cuando no haya disponibilidad de ningún armario de acero con cierre de combinación y seguridad para los documentos de clasificación “secreto riguroso” y “secreto”, su portador ha de llevarlos permanentemente consigo. Los mismos no pueden ser dejados en camiones, ni depositados en cajas de seguridad o en estaciones ferroviarias o lugares similares. En el caso de estadías en el exterior, los documentos reservados deben permanecer resguardados, en lo posible, en las representaciones alemanas.

(3.) Los documentos de clasificación “confidencial” o superior no pueden ser leídos ni discutidos en público.

## ARTICULO 12

### *De la obligación de notificación*

Cualquier sospecha, observación o incidente que haga suponer la intervención de servicios de inteligencia extranjeros o de los que se desprenda que se ha tomado conocimiento no autorizado del contenido de documentación reservada, así como toda pérdida de documentos de clasificación “confidencial” o superior, o de llaves de seguridad, han de ser comunicados sin demora al presidente o bien al encargado de la protección de secretos de la administración del Parlamento Federal Alemán.

## ARTICULO 13

### *De las normas de ejecución*

El presidente está autorizado para dictar normas de ejecución.

## ANEXO 4

### DE LAS DIRECTRICES PARA LA HORA DE PREGUNTAS Y PARA LAS PREGUNTAS CONCRETAS POR ESCRITO

#### *1. Del derecho a formular preguntas*

1. En cada semana de sesión se ha de fijar un tiempo que no puede superar un máximo de 180 minutos dedicado a la formulación de preguntas.

En la Hora de Preguntas de cada semana de sesión, cada miembro del Parlamento tiene derecho a formular hasta dos preguntas dirigidas al Gobierno Federal para ser contestadas por éste en forma oral.

Las preguntas deben formularse de un modo conciso y dar la posibilidad de una contestación breve. No pueden contener consideraciones ajenas a la cuestión ni juicios de valor. Cada pregunta puede dividirse en dos partes.

Las preguntas son agrupadas en un impreso de acuerdo con las distintas competencias del Gobierno Federal.

El presidente determina el orden en que ha de ser convocado cada sector.

2. Son legítimas todas las preguntas que tengan relación con ámbitos respecto de los cuales el Gobierno Federal sea directa o indirectamente responsable.

Las preguntas referidas a un punto del Orden del Día de la semana de sesiones en curso son contestadas por escrito. Esta norma no es aplicable cuando se renuncie a la fundamentación y al debate del punto del Orden del Día en cuestión.

Las preguntas que tienen un significado manifiestamente local son transmitidas por el presidente al Gobierno Federal para su contestación por escrito. Son aplicables al respecto los números 15 y 16.

3. Quien formule la pregunta tiene derecho a presentar dos preguntas adicionales cuando la principal es contestada oralmente. Se aplica por analogía el número 1, párrafo 3.

4. El presidente ha de permitir preguntas adicionales de otros miembros del Parlamento, siempre que ello no ponga en peligro el desarrollo ordenado de la Hora de Preguntas.

5. Las preguntas adicionales que no estén directamente relacionadas con la principal son rechazadas por el presidente.

## *II. De la presentación de las preguntas*

6. Las preguntas son presentadas al presidente (Secretaría del Parlamento) por cuadruplicado.

7. Las preguntas solamente son incluidas en el impreso correspondiente a la Hora de Preguntas cuando se ajusten a las disposiciones del número 1, párrafo 3 y del número 2, párrafo 1.

8. Las preguntas deben ser presentadas a tiempo, nunca después de las 11 horas del viernes anterior a la semana de sesiones.

9. El presidente debe permitir preguntas que sean manifiestamente de urgente interés público (preguntas urgentes) en la Hora de Preguntas, cuando sean presentadas a más tardar hasta las doce horas del mediodía de la víspera. Es aplicable el número 1, párrafos 2 y 3.

## *III. Del desarrollo de la Hora de Preguntas*

10. El presidente cita el número y el nombre del autor de la pregunta.

Las preguntas urgentes son efectuadas al comienzo de la Hora de Preguntas. Aun cuando haya preguntas sobre la misma materia ya formuladas, siguen aquéllas, no obstante, teniendo preferencia.

Las preguntas sólo pueden ser contestadas cuando está presente quien la ha formulado. Si no está presente, la pregunta sólo puede ser entonces contestada por escrito cuando su autor ha solicitado al presidente, no después del comienzo de la Hora de Preguntas, una respuesta escrita.

11. Si el ministro federal competente o su representante no está presente, quien formule la pregunta puede exigir que la misma sea efectuada al comienzo de la Hora de Preguntas en la que esté presente el ministro o su representante; su derecho a preguntar no queda reducido por esta circunstancia.

12. Las preguntas que no hayan sido contestadas en la Hora de Preguntas de una determinada semana por falta de tiempo, son contestadas por escrito por el Gobierno Federal, siempre que quienes las hayan formulado no las retiren formalmente ante quien ejerza la presidencia de la sesión, antes del término de la última Hora de Preguntas de la semana. Las respuestas por escrito son incluidas como anexo de la versión taquigráfica que se tome de la sesión.

## *IV. De las preguntas por escrito*

13. Cada mes, todo miembro del Parlamento tiene derecho a formular hasta cuatro preguntas para ser contestadas por escrito por el Gobierno Federal. Respecto de la admisibilidad de las preguntas, son aplicables por analogía el número 1, párrafo 3 y el número 2, párrafo 1.

14. Las preguntas son contestadas por el Gobierno Federal dentro de la semana siguiente a su recepción en la Cancillería Federal.

Las contestaciones recibidas en el curso de una semana son publicadas en la semana siguiente junto con las preguntas respectivas.

15. Cuando el presidente (Secretaría del Parlamento) no reciba respuesta dentro del plazo de una semana, el autor de la pregunta puede exigir que la misma sea formulada para ser contestada oralmente en la primera Hora de Preguntas de la semana de sesiones siguiente al vencimiento del plazo.

Esta demanda puede presentarse al presidente (Secretaría del Parlamento) a más tardar hasta las doce horas del día anterior al que se lleva a cabo la Hora de Preguntas. Si mientras tanto la pregunta es contestada por escrito, su autor sólo puede preguntar por qué la contestación no fue dada dentro del plazo semanal.

16. Las preguntas formuladas a tenor del número 15 no son computadas como preguntas orales de esa semana de sesiones. Dichas preguntas son formuladas al comienzo de la Hora de Preguntas. Se aplica al respecto el número 10, segundo párrafo, segunda oración.

Con respecto a una pregunta formulada a tenor del número 15, sólo puede hacer preguntas adicionales el autor de la misma.

## ANEXO 5

### DIRECTRICES PARA LOS DEBATES SOBRE TEMAS DE INTERES GENERAL Y ACTUAL

#### *1. Requisitos para la Hora de Actualidad*

1. La Hora de Actualidad (artículo 106) tiene lugar:

a) Cuando lo disponga la Comisión de Representantes de Bloques.

b) Cuando la solicite un bloque parlamentario o bien el cinco por ciento de miembros del Parlamento presentes en relación con una contestación del Gobierno Federal a una pregunta oral.

c) Cuando la solicite un bloque parlamentario o el cinco por ciento de los miembros del Parlamento independientemente de una pregunta presentada en la Hora de Preguntas.

2. a) El debate sobre el punto I.1 .b) debe ser solicitado y realizado inmediatamente después de concluida la Hora de Preguntas.

b) La solicitud de debate en el caso del punto I.1. b) debe presentarse al presidente con indicación del tema hasta las 12 horas a más tardar de la víspera. Si ya se hubiese distribuido el Orden del Día, el tema adicional es comunicado por el presidente.

#### *II. Del orden de prioridades de los debates*

3. En un día de sesión del Parlamento puede tener lugar sólo un debate.

4. Habiendo sido acordado un debate conforme lo establece el punto I.1.a), no pueden solicitarse otros debates para el mismo día.

5. Los debates solicitados independientemente de una pregunta presentada en la Hora de Preguntas [(I.1 .c), son aplazados para el día siguiente de sesiones si, en virtud de lo que establece el punto I.1 .b), se ha

solicitado debate sobre la contestación del Gobierno Federal a una pregunta oral. El debate aplazado tiene prioridad sobre cualesquiera otros debates posibles.

### *III. De la duración del debate y del orden de los oradores*

6.1) El debate dura como máximo una hora. Si de un bloque parlamentario hacen uso de la palabra menos miembros de los que tendrían derecho a hacerlo se acorta del debate el tiempo que a ellos les correspondía.

2) No se tiene en cuenta el tiempo empleado en el uso de la palabra por los miembros del Gobierno Federal, del Consejo Federal o por sus delegados. Si el tiempo empleado por los miembros del Gobierno Federal, del Consejo Federal o por sus delegados supera los treinta minutos, la duración del debate también se prolonga en treinta minutos.

3) Si un miembro del Gobierno Federal, del Consejo Federal o alguno de sus delegados toma la palabra una vez concluido el tiempo establecido para el debate o bien durante el debate, pero tan tarde que no permita una réplica de cinco minutos, se concede nuevamente la palabra a un orador por cada bloque parlamentario, cuando así lo soliciten un bloque parlamentario o un cinco por ciento de miembros del Parlamento presentes. En un debate solicitado, se concede la palabra en primer lugar a los solicitantes [I. 1 .b) y c)].

7.1) Cada orador no puede sobrepasar los cinco minutos. Si un orador habla menos de cinco minutos, la duración del debate se reduce en un lapso equivalente al tiempo no utilizado.

2) Si un miembro del Gobierno Federal, del Consejo Federal o uno de sus delegados, hablan más de diez minutos, se aplica la disposición del artículo 44, inciso 3.

8. Para el orden en el uso de la palabra, rige el artículo 28, con la salvedad de que el debate ha de ser abierto por alguno de los miembros del Parlamento que lo hayan solicitado.

9. No se pueden presentar mociones de carácter sustantivo.

## **ANEXO 6**

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN ASUNTOS DE INMUNIDAD Y EN LOS CASOS DE AUTORIZACION CONFORME AL ARTICULO 50, INCISO 3 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL ARTICULO 382, INCISO 3 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y EN LAS AUTORIZACIONES DEL ARTICULO 90, b), INCISO 2 Y DEL ARTICULO 194, INCISO 4 DEL CODIGO PENAL

### **A. De los principios fundamentales en los asuntos de inmunidad**

#### *1. Del derecho a solicitar el levantamiento de la inmunidad*

Están autorizados para presentar un pedido de levantamiento de inmunidad:

a) El ministerio público, los tribunales, los tribunales de honor y profesionales de derecho público, así como las asociaciones profesionales que ejerzan supervisión en virtud de la ley;

b) El tribunal en los procedimientos penales iniciados a instancia privada, antes de abrir el proceso principal conforme al artículo 383 del Código de Procedimientos Penales;



c) El acreedor en el procedimiento ejecutivo, cuando el tribunal no puede intervenir sin que medie la solicitud de aquél;

d) La Comisión de Poderes, Inmunidad y Reglamento.

## *2. De la comunicación al presidente del Parlamento Federal y de la presentación de solicitudes*

a) Cuando el Parlamento Federal ha prestado conformidad por el término de una legislatura para la realización de procedimientos de investigación contra miembros del Parlamento por causa de delito, el presidente del Parlamento y, siempre que ello no perjudique la investigación, el propio miembro del Parlamento involucrado, deben ser informados de la iniciación de procedimientos; si el miembro del Parlamento no es informado, el presidente debe ser asimismo puesto en conocimiento de esta circunstancia. Esto no afecta el derecho del Parlamento a solicitar la postergación del procedimiento (artículo 46, inciso 4 de la Ley Fundamental).

b) El ministerio público y los tribunales dirigen oficialmente el pedido al presidente del Parlamento a través del ministro federal de Justicia, solicitando una decisión sobre si se ha de prestar conformidad para perseguir penalmente a un miembro del Parlamento o restringir su libertad personal u otro tipo de medidas.

c) El acreedor (número 1, letra c) puede presentar su solicitud directamente al Parlamento federal.

## *3. De la situación del miembro del Parlamento involucrado*

En cuestiones de inmunidad no se le concede la palabra, en principio, al miembro del Parlamento involucrado. No se toman en consideración sus propios pedidos de levantamiento de la inmunidad.

## *4. De la evaluación de las pruebas*

El Parlamento no puede entrar en la evaluación de las pruebas.

El derecho de inmunidad tiene por objeto salvaguardar el funcionamiento y el prestigio del Parlamento. La resolución sobre el mantenimiento o el levantamiento de la inmunidad es una decisión política que, por su naturaleza, no puede significar intromisión alguna en un procedimiento aún pendiente en el que se ha de determinar la legalidad o ilegalidad, la culpabilidad o la inocencia. Lo fundamental de esta decisión política reside en la ponderación entre los intereses del Parlamento y los intereses de los demás poderes públicos. No se puede entrar, en consecuencia, en la evaluación de pruebas con el objeto de determinar la existencia o no de ilicitud.

## *5. De las ofensas de carácter político*

Las ofensas de carácter político no dan lugar en principio al levantamiento de la inmunidad.

En preparación para la decisión sobre si se ha de hacer requerimiento de permiso para iniciar procedimiento penal, puede el ministerio público comunicar al miembro del Parlamento el cargo que se le hace y dejar a su criterio la toma o no de posición al respecto. Las especificaciones del ministerio público sobre la personalidad del denunciante, así como sobre otras circunstancias que permitan apreciar la seriedad del cargo, no implican “hacer responsable” en los términos del artículo 46, inciso 2 de la Ley Fundamental.

El artículo 46, inciso 1 de la Ley Fundamental dispone que ningún miembro del Parlamento puede ser demandado judicialmente ni sometido disciplinariamente por causa de alguna votación o manifestación efectuada en el Parlamento o en alguna de sus comisiones, excepto en casos de ofensas calumniosas (inviolabilidad). Por lo tanto, no se pueden iniciar procedimientos penales, por ejemplo, por simples manifestaciones injuriosas formuladas en el Parlamento. De esto se deduce el principio de que por simples ofensas de índole política, que no revistan el carácter de calumniosas, proferidas fuera del Parlamento, no

procede el levantamiento de la inmunidad. Una manifestación injuriosa hecha por un miembro del Parlamento como testigo ante una comisión de investigación también se considera hecha “fuera del Parlamento”, ya que en tal caso está en la misma situación que cualquier otro ciudadano interrogado como testigo.

#### *6. De la detención de un miembro del Parlamento en flagrante delito*

Cuando un miembro del Parlamento es aprehendido en flagrante delito o en el curso del día siguiente, la iniciación del procedimiento penal en su contra o su arresto no requerirán la autorización del Parlamento, siempre que ello tenga lugar a más tardar “en el curso del día siguiente” (artículo 46, inciso 2 de la Ley Fundamental).

Una nueva presentación ante el Tribunal o un arresto que tengan lugar luego de una previa puesta en libertad y de haber transcurrido todo el día siguiente a la comisión del hecho requieren la autorización del Parlamento, por cuanto se da aquí una restricción de la libertad personal (artículo 46, inciso 2 de la Ley Fundamental) que no tiene relación directa con la detención in fraganti.

#### *7. Arresto de un miembro del Parlamento*

a) La autorización que por el lapso de una legislatura se haya dado para llevar a cabo procedimientos de investigación o judiciales contra miembros del Parlamento por hechos delictivos no implica autorización para su arresto (artículo 46, inciso 2 de la Ley Fundamental) o comparecencia forzada.

b) Por arresto (artículo 46, inciso 2 de la Ley Fundamental), se entiende solamente la prisión preventiva; para el arresto que implica cumplimiento de la pena se requiere una nueva autorización especial.

c) La autorización de arresto comprende la autorización para disponer la comparecencia forzada.

d) La autorización para disponer la comparecencia forzada no comprende la autorización de arresto.

#### *8. De la ejecución de las penas privativas de la libertad o de la detención forzada (artículos 96 y 97 de la Ley sobre las Contravenciones)*

La autorización para promover acción pública por un acto delictivo no importa autorización para la ejecución de una pena privativa de la libertad, La ejecución de una pena privativa de la libertad o de una detención forzada requiere de la autorización del Parlamento (artículos 96 y 97 de la Ley de Contravenciones). Para simplificar el procedimiento se encomienda a la Comisión de Poderes, Inmunidad y Reglamento la adopción de una resolución preliminar sobre la autorización requerida, pero en los casos de penas privativas de la libertad, solamente cuando no medie condena de más de tres meses o cuando, tratándose de una pena compuesta (artículos 53 y 55 del Código Penal y 460 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), ninguna de las penas individuales exceda de tres meses.

#### *9. Del procedimiento disciplinario*

El levantamiento de la inmunidad para llevar a cabo un procedimiento disciplinario no implica habilitación para iniciar procedimiento penal por parte del Ministerio Público por los mismos hechos. A la inversa, el levantamiento de la inmunidad para la instrucción de un procedimiento penal no significa autorización para llevar a cabo un procedimiento disciplinario.

La ejecución de medidas disciplinarias no requiere una nueva autorización del Parlamento.

#### 10. *Del procedimiento ante tribunales de honor y profesionales*

Los procedimientos ante tribunales de honor y profesionales con el carácter de derecho público sólo pueden tener lugar previo levantamiento de la inmunidad parlamentaria.

#### 11. *Del procedimiento pura delitos de tránsito*

En el caso de los delitos de tránsito debe mediar, en principio, la autorización del Parlamento. Para simplificar el procedimiento se encomienda a la Comisión de Poderes, Inmunidad y Reglamento la adopción de una resolución preliminar en todos los casos de delitos de tránsito.

#### 12. *Del procedimiento en asuntos de poca importancia*

Con respecto a las solicitudes de levantamiento de inmunidad que, en opinión de la Comisión de Poderes, Inmunidad y Reglamento se refieren a asuntos de poca importancia, la comisión tiene facultad para adoptar una resolución preliminar (número 13).

#### 13. *Procedimiento simplificado (resoluciones preliminares)*

Cuando en virtud de la facultad que le otorgan las disposiciones de los números 8, 11 y 12 y de las letras B y C, la comisión adopte una resolución preliminar, ésta debe ser comunicada por escrito al Parlamento por el presidente, sin inclusión en el Orden del Día. Es considerada como resolución del Parlamento si no media oposición puesta de manifiesto dentro de los siete días de la comunicación.

#### 14. *De la necesidad de autorización en casos especiales*

Es necesaria la autorización del Parlamento:

a) Para la ejecución de una detención tendiente a hacer efectiva una obligación de no hacer o de consentimiento de un acto (artículo 890 de la Ley de Procedimiento Civil).

Si en una sentencia judicial o en un auto procesal provisional se ha dispuesto, respecto de una obligación de no hacer o de consentimiento de un acto, una pena determinada para el caso de su contravención, tal disposición vale como norma. La comprobación de que esta norma, que obliga al deudor al cumplimiento futuro de una obligación de no hacer, ha sido violada importa “hacer responsable” en el sentido del artículo 46, inciso 2 de la Ley Fundamental, por comisión de “una acción penalmente castigada”. A este respecto es indiferente que en el procedimiento se solicite detención o imposición de multa.

b) Para la ejecución de un arresto con el fin de obligar al deudor a hacer una declaración jurada (artículo 901 de la Ley de Procedimiento Civil).

Como solamente la ejecución de la orden de arresto constituye una limitación de la libertad personal en el sentido del artículo 46, inciso 2 de la Ley Fundamental y requiere, por lo tanto, la autorización del Parlamento, la Comisión de Poderes, Inmunidad y Reglamento sostiene el punto de vista de que ni el desarrollo del procedimiento para obligar al miembro del Parlamento a hacer una declaración jurada en calidad de deudor, ni la orden de arresto dictada por el tribunal con el fin de obligar a hacer la declaración jurada significan “hacer responsable” y no requieren, en consecuencia, de la autorización del Parlamento.

c) Para la ejecución de un arresto o de una comparecencia forzada a causa de una incomparecencia como testigo (artículo 51 de la Ley de Procedimiento Criminal y artículo 380 de la Ley de Procedimiento Civil).

d) Para la ejecución de un arresto o prisión por negativa injustificada a declarar como, testigo (artículo 70 de la Ley de Procedimiento Criminal y artículo 390 de la Ley de Procedimiento Civil).

e) Para la ejecución de la detención coercitiva tendiente a forzar la realización de actos indelegables (artículo 888 de la Ley de Procedimiento Civil).

f) Para la ejecución de detención u otra limitación a la libertad tendiente al cumplimiento del arresto personal por motivos de seguridad (artículo 933 de la Ley de Procedimiento Civil).

g) Para la ejecución de un arresto por falta de decoro (artículo 178 de la Ley Orgánica de los Tribunales).

h) Para la comparecencia forzada del deudor o quebrado y para la ejecución de la detención en el procedimiento concursal (artículos 101 y 106 de la Ley de Concursos).

i) Para la internación provisoria en un establecimiento sanitario o de asistencia (artículo 126a de la Ley de Procedimiento Criminal).

j) Para medidas de mejoramiento y de control (artículos 61 y siguientes del Código Penal).

k) Para la comparecencia forzada (artículos 134, 230, 236, 329 y 387 de la Ley de Procedimiento Criminal).

l) Para el encarcelamiento en virtud de orden de detención, conforme a los artículos 114; 125; 230, 236 o 329 de la Ley de Procedimiento Criminal.

#### *15. De las medidas de protección conforme a la Ley Federal de Epidemias*

Las medidas de protección conforme a la Ley Federal de Epidemias tiene un carácter similar a las leyes de emergencia. Por ello, la aplicación de las medidas que establecen los artículos 34 y siguientes de la Ley Federal de Epidemias no requieren del levantamiento de la inmunidad, con independencia de que tales medidas sean necesarias para la protección contra un miembro del Parlamento o para la protección de un miembro del Parlamento contra terceros.

Las autoridades competentes están, sin embargo, obligadas a informar inmediatamente al presidente del Parlamento sobre las medidas adoptadas contra un miembro del Parlamento. La Comisión de Poderes, Inmunidad y Reglamento está autorizada para comprobar o hacer comprobar si efectivamente se trata de medidas justificadas por la Ley Federal de Epidemias. Cuando la comisión considere que tales medidas no son necesarias o que han dejado de serlo, puede exigir la interrupción de las mismas por medio de una resolución preliminar.

En el caso de que la comisión no pueda reunirse dentro de los dos días siguientes a la recepción de la comunicación de la autoridad competente, el presidente del Parlamento asume los derechos de la Comisión de Poderes, Inmunidad y Reglamento. El presidente debe poner en conocimiento de inmediato a la comisión de su decisión.

## 16. De los procedimientos penales pendientes

En el momento de asumir el mandato parlamentario, quedan suspendidos de oficio los procedimientos penales pendientes, así como toda detención ya ordenada o ejecución de orden de prisión o cualquier otra medida que implique privación de la libertad (ver número 14).

Cuando un determinado procedimiento deba ser proseguido, corresponde que se pronuncie previamente el Parlamento mediante una resolución, a menos que exista ya una autorización para instruir sumario por un acto delictivo.

## 17. Del trámite de los casos de amnistía

En todos los casos en que, debido a una amnistía ya concedida, la persecución judicial penal contra un miembro del Parlamento no se llevare a cabo, la Comisión de Poderes, Inmunidad y Reglamento está autorizada a hacer posible el sobreseimiento judicial por causa de la amnistía, estableciendo que el Parlamento no tiene objeciones que formular para la aplicación de la Ley de Amnistía. No es necesario que tales casos sean sometidos al pleno del Parlamento.

### **B. Autorización de la persecución penal conforme al artículo 90b, inciso 2 y al artículo 194, inciso 4 del Código Penal**

La autorización de la persecución penal conforme al artículo 90b, inciso 2 del Código Penal - difamación del Parlamento contraria a la Constitución - , así como la del artículo 194, inciso 4 del Código Penal -agravio al Parlamento - puede ser dada por medio de una resolución preliminar según el número 13, de los Principios Fundamentales en Asuntos de Inmunidad. El ministerio público, de acuerdo con las normas de procedimiento penal y de procedimiento en materia de multas, presenta la solicitud pertinente al Ministerio de Justicia, el cual la somete al Parlamento con el ruego de que se adopte una decisión sobre si ha de darse la autorización para la persecución penal en los términos del artículo 90b, inciso 2 o del artículo 194, inciso 4 del Código Penal.

### **C. Aprobación para la toma de declaración testifical conforme al artículo 50, inciso 3° de la Ley de Procedimiento Criminal y artículo 382, inciso 3° de la Ley de Procedimiento Civil**

Puede concederse por medio de una resolución preliminar conforme al número 13 de los Principios Fundamentales en Asuntos de Inmunidad, la autorización de apartamiento del artículo 50, inciso 1 de la Ley de Procedimiento Criminal y el artículo 382, inciso 2° de la Ley de Procedimiento Civil, según los cuales los miembros del Parlamento testifican en la misma sede de la asamblea. El ministerio público y los tribunales han de dirigir sus pedidos directamente al presidente del Parlamento. La autorización no es necesaria cuando la fecha para la toma de la declaración testifical cae fuera de la semana de sesiones del Parlamento.

## ANEXO 7

### INTERROGATORIO DIRIGIDO AL GOBIERNO FEDERAL

1. Los interrogatorios al Gobierno Federal tienen lugar los miércoles a las 13 horas en las semanas de sesiones.
2. Los miembros del Parlamento pueden dirigir preguntas de interés actual al Gobierno Federal en el marco de la responsabilidad de éste, preferentemente respecto de la última reunión del gabinete. Las preguntas pueden ir encabezadas por observaciones, Deben ser formuladas de modo conciso y hacer posible respuestas breves.

3. El presidente concede la palabra con observancia de lo dispuesto en el artículo 28, inciso 1º del Reglamento del Parlamento Federal.

4. El interrogatorio dura en principio 30 minutos.

5. Al comienzo del interrogatorio puede un miembro del Gobierno Federal, a su pedido, usar de la palabra durante 5 minutos como máximo.

6. El presidente puede alargar el interrogatorio treinta minutos. En el caso de que el interrogatorio dure más de 30 minutos, la siguiente hora de preguntas queda reducida en un tiempo equivalente al de aquella prolongación.

7. Contestan, en principio, los miembros del Gobierno Federal a quienes se han dirigido las preguntas, sin perjuicio del derecho a usar de la palabra que conservan los miembros competentes del Gobierno Federal.

# BIBLIOGRAFIA

**EL AMPARO: PROTECCION PARA LOS DERECHOS PARLAMENTARIOS**, por *Carlos M. A. Mosca* (Revista Jurídica Argentina “La Ley”, tomo 1991-B, página 1280)

El autor destaca la pertinencia de la vía procesal del amparo para el caso de irregularidades en el procedimiento legislativo. En casos en que las normas del derecho parlamentario son alteradas o violadas por una mayoría circunstancial o por desórdenes, señala, la acción de amparo es el único medio apto, por su naturaleza, celeridad y especialidad, para redimir una situación que ha puesto en crisis la formación y sanción de una ley. Remárcase, asimismo, la inexistencia de otros remedios apropiados, dada la particular y especial modalidad de la actividad parlamentaria.

Por otra parte, Mosca comparte la doctrina de la justiciabilidad de las llamadas cuestiones políticas; de modo tal que -en su opinión- las cuestiones de derecho parlamentario están sujetas al control judicial, y el amparo -insiste el autor- es un medio idóneo para plantearlas.

*Abel E. Catz.*

**ASUNCION DE FACULTADES LEGISLATIVAS POR EL PRESIDENTE**, por *Iván José M. Cullen* (Revista Jurídica Argentina “La Ley”, tomo 1992-A, página 839)

En este artículo, publicado antes de la reforma constitucional de 1994, el autor analiza diversos aspectos de la problemática de los decretos de necesidad y urgencia, los cuales, cabe recordar, no estaban previstos en el texto constitucional entonces vigente.

Cullen señala que la cuestión debe vincularse con el liderazgo natural del Poder Ejecutivo en la conducción del proceso político, teniendo en consideración también las situaciones de emergencia planteadas luego de la restauración constitucional de 1983, y la necesidad de evitar situaciones extremas que pudieran llevar a una nueva ruptura institucional.

El autor postula la distinción de las facultades que ejerce el Ejecutivo entre aquellas que este órgano entiende que le pertenecen, ya sean propias o usurpadas, y las que reconoce como ajenas, siendo las mismas delegadas o asumidas. Las propias obviamente son las que le corresponden constitucionalmente al presidente; las usurpadas pertenecen al Congreso, aunque el Ejecutivo las ejerce como propias, siendo inconstitucionales y aun nulas. Las delegadas resultan -dentro de ciertos límites compatibles con la Constitución. Las asumidas derivan -dice Cullen-, de los poderes del presidente y son también constitucionales, siempre que se respeten ciertas pautas exigidas para su ejercicio. Dentro de estas últimas sitúa el articulista los decretos de necesidad y urgencia.

El autor se ocupa de estudiar distintos elementos referidos a los decretos de necesidad y urgencia: la motivación, la oportunidad, la forma y la materia. Asimismo, se ocupa del trámite ulterior, es decir, lo que debe hacerse luego del dictado del decreto; y postula la exigencia de la presentación inmediata al Legislativo del proyecto de ley convalidante. Así mismo, analiza los diversos supuestos derivados de la actitud del Congreso ante ese proyecto de ley, ya sea que no se expida, que lo rechace, que lo convalide o que lo modifique.

Finalmente, se pronuncia Cullen por la constitucionalidad de los citados decretos -siempre que se cumplan los condicionamientos básicos exigibles- en virtud de tratarse del ejercicio de poderes implícitos destinados a alcanzar los propósitos esenciales del Estado, enunciados en el Preámbulo de la Constitución Nacional.

*Abel E. Catz.*



El autor analiza una antigua discusión relativa al número de diputados que cada provincia debe elegir y enviar al Congreso Nacional, discusión reavivada con la realización del censo nacional de población de 1991 y planteada oportunamente por el ex-gobernador de Buenos Aires, Antonio Cafiero.

La ley de facto 22.847 del año 1983, de acuerdo con el artículo 37 de la Constitución Nacional, fijó la “base de representación”, suscitándose el problema al agregar: “a dicha representación se agregará, por cada distrito, la cantidad de tres diputados, no pudiendo en ningún caso ser menor de cinco diputados ni inferior a la que cada distrito tenía el 23 de marzo de 1976” (artículo 3°).

En la nota de elevación del Poder Ejecutivo se manifiesta que esta solución fue adoptada a fin de “compensar” las “peculiares diferencias entre una y otra provincia”. Es así, que por aplicación de esta norma la provincia de Buenos Aires eligió en 1983, 70 diputados del total de 254, o sea un 11 % menos de lo que hubiera correspondido por su población.

El articulista realiza una revisión histórica, analizando los artículos de la Constitución Nacional referidos al origen y composición de las Cámaras y basándose en las opiniones de Alberdi y J. V. González arriba a una primera conclusión: “la pretensión del legislador de facto de compensar las peculiares diferencias entre una y otra provincia, aparece en pugna con la Constitución Nacional, que ha querido justamente que en la Cámara de Diputados aparecieran esas diferencias entre las provincias”.

Tonelli analiza luego los antecedentes del artículo 37 de la Ley Suprema, que corresponde al artículo 33 del texto de 1853 y que, cabe aclarar, luego de la reforma de 1994 lleva el número 45, estableciendo la “base de representación”. Este artículo sólo fue modificado por la Convención de 1898, facultando al Congreso para fijar dicha base después de la realización de cada censo, que conforme al artículo 35 de la Constitución de 1853 sólo podrá renovarse cada diez años.

De modo que las provincias o “distritos electorales” no tenían asignada una representación mínima en la Cámara de Diputados, enviaban representantes en proporción a su población, con el único requisito de fijar la base en una cifra que permitiera la elección de, al menos, dos diputados por distrito. La ley 15.264 de 1959, establece por primera vez que el pueblo de cada provincia estará representado en la Cámara de Diputados, como mínimo por dos diputados, mínimo que fue aumentado a tres por la ley 19.862 y a cinco por la ley 22.847.

El autor plantea como una segunda conclusión la inconstitucionalidad del artículo 3° de la ley 22.847, al fijar el mínimo de cinco diputados nacionales por provincia, por dos razones:

1. Porque altera lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución Nacional, ya que los diputados no representan a las provincias, sino al pueblo de la Nación, es decir que ese “mínimo garantizado” los asemeja a los senadores nacionales, que sí representan a las provincias.

2. Porque viola el principio de igualdad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional al otorgar distinto valor al voto de habitantes de diferentes provincias.

Concluye Tonelli, afirmando que sería oportuno replantear el número de representantes que cada provincia debe enviar a la Cámara de Diputados, siendo ésta una obligación del Congreso. Bastaría con derogar el artículo 3° de la ley 22.847, fijando una nueva base de representación sin establecer mínimo alguno de diputados a elegir por cada distrito.

*Ana María Stivala.*

IMPLICANCIAS JURIDICAS Y POLITICAS DE LA PROMULGACION PARCIAL DE LAS LEYES, por *María Angélica Gelli* (Revista Jurídica Argentina “La Ley”, tomo 1992-E, página 533)

Realizando un análisis sobre las implicancias de la promulgación parcial de las leyes, la autora comenta el fallo de Cámara en el caso “Taboada de Gauto, Cristina del Valle c/Gobierno Nacional s/daños y perjuicios”. En el mismo se cuestionó la validez de la aplicación del artículo 4° de la ley 23.982, por entender que la promulgación parcial de la ley, efectuada por el Poder Ejecutivo, es contraria a lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Nacional. Cabe aclarar, desde ya, que el artículo que se comenta es anterior a la reforma constitucional de 1994.

La Cámara rechazó la impugnación debido a las dificultades que suscitaba la interpretación de dicho artículo.

La articulista analiza, luego, las garantías constitucionales de los derechos reconocidos por la Ley Suprema:

1. Principio de legalidad o debido proceso adjetivo, artículo 19, 2° párrafo de la Constitución Nacional.
2. Principio de razonabilidad o debido proceso sustantivo, artículo 28 de la Constitución Nacional, cuyo control ejerce la Corte Suprema.

En el caso mencionado se afectarían las garantías del debido proceso adjetivo, al alterarse el proceso de creación de las leyes, con la promulgación parcial de la misma.

Gelli explica sucintamente este proceso, preguntándose si puede la Corte, en su momento someterlo a su examen.

Luego de comentar algunos precedentes, concluye que para la Corte el proceso de sanción de las leyes es, en principio “no revisable”, salvo el caso de falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley.

La autora manifiesta que la interpretación del artículo 72 de la Constitución Nacional es clara en el sentido de que el veto puede ser total o parcial, no obstante lo cual parte de la doctrina llegó a discutir la cuestión, quizás porque no se estableció la diferencia entre veto parcial y promulgación parcial, admitiendo la Constitución el primero pero no el segundo. De modo que la posibilidad de observar parcialmente la ley no implica la facultad de promulgar las partes no vetadas de la misma.

En este sentido, la doctrina de la Corte Suprema, admite la promulgación parcial, cuando no se afecte el “todo inescindible” que constituyen, pudiendo revisarse judicialmente sólo “cuando las normas no promulgadas no han podido separarse del texto total sin detrimento de la unidad de éste”.

Esta interpretación produce, según Gelli, consecuencias jurídicas y políticas. En cuanto a las primeras, se pone en cabeza del agraviado la carga de probar la unidad de la ley y la alteración de sus fines causada por la promulgación parcial. Agrega, además, que en nuestro país, se utiliza también, como práctica, la promulgación parcial tácita, pareciendo que en este caso la inconstitucionalidad es evidente.

Por último, como consecuencias políticas, menciona que la promulgación parcial de las leyes constituye una extralimitación del Poder Ejecutivo que invade las atribuciones legislativas del Congreso, constituyendo una práctica inconveniente para el equilibrio de poderes, al reforzar el poder presidencial.

*Ana María Stivala.*

## **LOS SUJETOS PASIVOS DEL JUICIO POLITICO Y EL CONTROL DEL PODER EN LA ARGENTINA**, por *Emilio Ibarlucía* (“El Derecho”, 1992, tomo 145, página 207).

En este artículo, el autor analiza un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el que dicho tribunal se pronunció favorablemente sobre la remoción del fiscal general de Investigaciones Administrativas por decreto del Poder Ejecutivo nacional, resolviendo que aquél no es sujeto pasivo de juicio político.

Ibarlucía sostiene que el argumento esgrimido por la Corte Suprema no contempla la razón de ser del privilegio procesal. La Corte, haciendo una interpretación restrictiva del artículo 45 de la Constitución Nacional (otorga una inmunidad a determinados funcionarios), no se extiende más allá de lo expresamente enumerado en dicho artículo, a riesgo de vulnerar el principio de igualdad ante la ley.

El autor resalta la importancia de la Fiscalía General de Investigaciones Administrativas como órgano fundamental en un Estado contemporáneo, debiéndose su creación a la necesidad de organizar la función de control.

Cabe señalar que, no puede ni debe concebirse un Poder Judicial sometido a presiones. Es por ello, que la Constitución Nacional exige una mayoría agravada de ambas Cámaras del Congreso para separar a los jueces del cargo y su posterior procesamiento (esto se corresponde con la garantía de independencia de poderes).

De esta forma, opina que al excluir -en este caso- al Poder Legislativo de la función de control sobre el fiscal general, no puede hablarse de independencia del controlante en relación al controlado. Siendo la Fiscalía General la encargada de investigar la conducta de los agentes de la administración pública - incluido el Poder Ejecutivo -, no debería ser removido el investigador por el jefe de los investigados.

En suma, en este trabajo, el articulista pone en evidencia un grave problema del sistema político, analizando el marco jurídico y el funcionamiento del control del poder en nuestro país.

Es necesario destacar que el artículo objeto del presente comentario, es anterior a la sanción de la reforma constitucional acaecida entre los meses de mayo y agosto de 1994. En la actual redacción de la Constitución Nacional (artículo 53) se incluye al jefe de gabinete de ministros como sujeto pasible de ser sometido a juicio político y se suprime a los demás tribunales inferiores de la Nación.

*Edgard Mihailovitch.*

## **LA INTERVENCION FEDERAL A UNA PROVINCIA, ¿HACE CADUCAR EL MANDATO DE LOS SENADORES NACIONALES QUE LA REPRESENTAN?**, por *Miguel A. Ekmekdjian* (“El Derecho”, tomo 146, página 856)

Ekmekdjian propone analizar la posibilidad de considerar finalizado el mandato de los senadores nacionales, que representan a una provincia que ha sufrido una intervención federal, desde el momento en que se efectiviza la misma.

Como paso previo al análisis de la cuestión, destaca la falta de norma alguna prevista al respecto en la Constitución Nacional y desecha la posibilidad de continuidad en el mandato, argumentando que los senadores no son independientes de la voluntad política de las autoridades provinciales. Partidario de la caducidad del mandato, el autor busca desentrañar la intención del legislador constituyente en este caso concreto, tomando normas constitucionales existentes.

El articulista propone hacer una diferenciación del alcance de la intervención; esto es, si es protectora (las autoridades locales deben ser mantenidas) o si es represiva (caducan las autoridades locales, siendo reemplazadas por el interventor), si abarca a uno, a dos o a tres poderes de la provincia. En su opinión, sólo

en caso de abarcar ésta al Poder Legislativo provincial, el mandato de los senadores ya no es tal, por extinción del mandante.

Los senadores representan a las provincias en su carácter de entidades autónomas. Tomando esta afirmación, Ekmekdjian sostiene que éstos no son elegidos directamente por el pueblo de la provincia sino por sus Legislaturas, por lo tanto, mandatarios del gobierno provincial que los ha elegido ante el Congreso federal.

A través de estas proposiciones, propugna defender a las autonomías provinciales y al federalismo, no mediante una representación ficticia, sino por medio de otros valores; garantizando a las provincias sus recursos naturales y sus rentas, impidiendo la intervención federal al antojo del Poder Ejecutivo nacional.

Como conclusión, el autor fundamenta su postura subrayando que la cesación del mandato senatorial, se produce cuando la intervención es declarada en forma regular, abarcando al Poder Legislativo provincial, y siendo ésta represiva.

Cabe aclarar que la reforma constitucional de 1994 ha cambiado la forma indirecta de elección de los senadores por la directa.

*Edgard Mihailovitch.*

**MODERNIZACION PARLAMENTARIA?**, por *Jorge Reinaldo Vanossi* (“El Derecho”, tomo 154, 1993, página 819)

El autor realiza un análisis de lo que da en llamar la “crisis del órgano Congreso en los sistemas representativos”.

En ese sentido, basa su ponencia en tres puntos deficitarios de la institución:

- En la función propiamente legislativa del Congreso.
- En su funcionamiento como órgano de control y de explicitación de las responsabilidades,
- Como foro donde se expresa la cosmovisión del plano político del país.

También sostiene que es común escuchar que es el propio Congreso el que inhibe sus facultades, y que la toma de decisiones, el ejercicio del control y el debate propiamente dicho transcurren extraoficialmente, fuera de los órganos institucionales.

Entre otras explicaciones, Vanossi sostiene que el manejo de la cosa pública ha sido transferido a quienes, por su preparación o dedicación, están más bien orientados a la atención de los intereses sectoriales.

Asimismo, expresa que la debilidad del Congreso es consecuencia de la debilidad de los propios partidos políticos, tras distintos períodos de facto. El producto parlamentario tiene fundamentalmente dos renglones: el de la baja capacitación y el de la baja participación interna en los procesos que le dan vida a los partidos políticos. Esta situación ha sido aprovechada por los grupos de presión que superan -muchas veces - el nivel de fuerza de los propios poderes de derecho.

Otra tema es el paso de la función legislativa a la ejecutiva. El autor afirma que cuando un legislador es nombrado en un cargo del Poder Ejecutivo es felicitado como si fuera un ascenso político; y eso es -a su entender- “un mal ejemplo”.

El factor burocrático y su parte más selecta, la tecnocracia, están casi enteramente al servicio del Poder Ejecutivo, al tiempo que en el Parlamento existe una gran carencia de elementos técnicos.

Un Congreso que trabaja para asegurar el predominio del interés general por sobre los intereses sectoriales es el que preserva una buena imagen de la institución. Al respecto, Vanossi manifiesta que no se ha contribuido mucho al rescate de esa imagen en los niveles de eficiencia y probidad que le son indispensables.

Una cuota de responsabilidad la ha tenido el sistema electoral que establece una clara desigualdad entre la clase dirigente y los dirigidos. En este sentido, de 365 días al año, el ciudadano o el militante partidario sólo vota en una o dos oportunidades. Su arma, en ese caso, es el voto castigo y no el voto constructivo, el voto participativo, que se da cuando ve que hay proporción entre su esfuerzo, su demanda y su exigencia.

De no cambiar estas cosas, existen dos peligros: el de la desideologización de la competencia política, y el agravamiento de la imagen de ineficiencia.

El Parlamento debe dar una respuesta acorde y satisfactoria a los siguientes factores: democracia, eficacia y justicia.

Paralelamente, propone dejar de hablar de la crisis parlamentaria y llevar adelante cambios en las reglas del juego normativo para que señalen el cauce de tal modo que las fuerzas sociales lleven adelante la verdadera transformación de la realidad.

En otro orden, reclama llevar a las comisiones el debate y la aprobación en particular de los textos de las leyes “técnicas” y que éstas vuelvan al recinto en el caso de que un número muy grande de legisladores pida una especie de apelación o reexamen en el recinto.

Otra propuesta consiste en la judicialización de las cuestiones de privilegio, para que éstas pasen directamente a la Justicia y no se transformen en una válvula para poder entrar al debate, o para canalizar una insatisfacción política.

En oposición a lo que se viene haciendo en los últimos años, Vanossi sostiene que se debe reducir el número de comisiones que integra cada legislador para que éste pueda atender más satisfactoriamente el trabajo en ellas.

El último punto que el constitucionalista presenta consiste en la reducción de los tiempos destinados a homenajes presentándolos por escrito para su posterior publicación en el Diario de Sesiones.

*Sandra Rogato.*

**EL COMITE JUDICIAL DEL SENADO DE LOS ESTADOS UNIDOS**, por *Mario Daniel Montoya*, (Revista Jurídica Argentina “La Ley”, tomo 1993-A, página 1176)

El artículo realiza una reseña sobre los mecanismos de selección de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos.

La nominación y el posterior nombramiento de un miembro del Supremo Tribunal es atribución exclusiva del presidente, aunque el segundo paso debe hacerlo con consentimiento del Senado. Asimismo, Montoya refleja la opinión que la American Bar Association (ABA) vierte en cada selección.

Históricamente, en lo que respecta a la reunión del Senado para realizar una confirmación, hasta 1929, la práctica fue considerar las nominaciones en sesión secreta, a menos que -por dos tercios de sus votos- el

cuerpo dispusiera que el debate fuese público. Verbigracia, los casos de Louis Brandeis, en 1916, y Harlam Stone, en 1925.

Según explica el autor, hasta 1981, la alocución del nominado en la sala de acuerdos del Senado era sólo escuchada por los que estaban presentes en el lugar. Desde entonces se permitió la presencia de medios de comunicación vía electrónica.

Más adelante, Montoya se refiere particularmente a las nominaciones realizadas a partir de 1987. Ellas fueron las de Robert Bork, Douglas Ginsburg, Anthony Kennedy, David Souter y Clarence Thomas.

**Robert Bork:** Conservador, nominado en 1987 por el entonces presidente Ronald Reagan. En su reunión con los miembros del Comité Judicial del Senado, Bork habló despectivamente de lo que llamó “imperialismo judicial”, aunque se manifestó favorable al respeto de los precedentes legales para dictar un fallo. Acto seguido, el senador Edward Kennedy difundió ante los presentes un video de una conferencia en la que el candidato a juez de la Corte sostuvo: “No pienso que en el campo del derecho constitucional el precedente tenga una total importancia”. Su nominación fue rechazada.

**Douglas Ginsburg:** Conservador, de 41 años, nominado en reemplazo de Bork. Su candidatura se diluyó luego de revelar que, en los años 70, una vez como estudiante y luego, en algunas ocasiones como profesor, fumó marihuana. Se supo que la ABA le daría sólo un tibio apoyo.

**Anthony Kennedy:** Conservador católico, cauteloso en sus afirmaciones, y respetuoso del precedente. La ABA sostuvo unánimemente que Kennedy estaba bien calificado. El Senado prestó acuerdo luego de terminar las audiencias.

**David Souter:** Conservador, intelectual del derecho. No se pronunció ni a favor ni en contra del aborto, y otros temas judiciales. La ABA lo consideró bien calificado para el cargo. El Senado también.

**Clarence Thomas:** Graduado de la Universidad de Yale, bajo un plan que facilitó el ingreso de negros e hispanos a esa casa de estudios, Thomas es un católico que defiende la existencia del derecho natural. Afirmó que en los ‘60 fumó marihuana, pero tanto los legisladores demócratas como los republicanos consideraron que el hecho carecía de consecuencias puesto que era sólo un alumno. La ABA sostuvo en un comunicado que Thomas estaba calificado para el cargo. Los líderes religiosos en representación de 14 millones de bautistas negros solicitaron el rechazo de la nominación. La Casa Blanca hizo hincapié en el pasado humilde de Thomas. Tras las audiencias, el comité judicial determinó que fuera el Senado en sesión plena el que determinara su confirmación. Poco después la profesora de derecho comercial de la Universidad de Leyes de Oklahoma Anita Hill denunció a Thomas por acoso sexual, quien negó los cargos.

Clarence Thomas fue confirmado por el Senado de los Estados Unidos por 52 votos a favor y 48 en contra.

*Sandra Rogato.*

**UN FUNDAMENTO PARA LA REGULACION DE LOS “LOBBIES”,** por *Martín Böhmer y Graciela Tapia de Cibrián* (Revista Jurídica Argentina, “La Ley”, tomo 1993-A, página 162).

La sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmó la sentencia de primera instancia sobre la actividad “lobbística” asimilándola a la venta de influencias y encuadrándola dentro del artículo 953 del Código Civil, que declara nulos los actos jurídicos contrarios a la moral y a las buenas costumbres. Los autores intentan dar respuesta a un interrogante: si los contratos de lobby son posibles de ser encuadrados dentro del mencionado artículo.

Considerando que los lobbistas no siempre representan a sectores económicos que nada tienen que ver con el bien común, los articulistas citan a título de ejemplo instituciones existentes en los EE.UU. que velan

por intereses de la comunidad. Remarcan que en dicho país, el lobby no es ilegal a nivel federal pero está sujeto a regulaciones de distinto orden. En este punto, llama la atención que en países de tradición reglamentarista como la Argentina, no exista legislación explícita sobre el lobby mientras que en otros típicamente liberales, como Estados Unidos, esta materia esté puntillosamente reglamentada.

Partiendo de la licitud de esta actividad, los autores se pronuncian a favor de su regulación considerando a los lobbies “canales de expresión” de demandas de distintos sectores de la sociedad. Sostienen que esto es necesario para preservar una democracia abierta y participativa.

Böhmer y Tapia de Cibrián afirman que toda regulación deberá tener presente que las voces que llegan al Parlamento a través de lobbies no son las únicas, existiendo otras que no pueden articularse por medio, de ellos debido a la falta de recursos o coordinación.

Resulta importante señalar que la tendencia actual en los Parlamentos del mundo es hacia la reglamentación de esta actividad, en una búsqueda por asegurar la transparencia del mandato legislativo.

En síntesis, a través de este comentario, se sugiere definir un marco jurídico de los procedimientos para la validez de la actividad. Legislar el lobby sería más honesto que aceptarlo como una actividad subterránea.

*Edgard Mihailovitch.*

**LA UNIFICACION DE LOS MANDATOS (Un riesgo institucional)**, por *Carlos I. Salvadores de Arzuaga y Mariela Lorenc Pacek* (Revista Jurídica Argentina “La Ley”, tomo 1993-A, página 732)

A partir del análisis del principio de la división de poderes como un eficaz mecanismo de control que evita las conductas regresivas al totalitarismo, los autores del presente artículo nos internan en las razones que motivaron no sólo a nuestros Constituyentes sino también a los de los Estados Unidos de América a brindarle al pueblo medios idóneos para sancionar a los gobernantes con inclinaciones monopólicas de preservación del poder sin acudir a interrupciones institucionales indudablemente divorciadas con un sistema de gobierno democrático.

Afirman Salvadores de Arzuaga y Lorenc Pacek con acertado criterio, que la duración diferenciada de los mandatos legislativos así como también la no coincidencia de las renovaciones (diputados, bienal y senadores, trienal) con la conclusión del mandato presidencial no debe ser concebido como una simple ocurrencia, sino que se evita de este modo que una mayoría circunstancial reúna en un solo partido las dos manifestaciones más intensas del gobierno: la legislativa y la ejecutiva con su correspondiente incidencia en el nombramiento y renovación de magistrados judiciales así como también la posible dependencia de un “poder” respecto del otro (es particularmente interesante leer al respecto el comentario hecho por Story sobre el presente tema con referencia a la Constitución de los Estados Unidos de América y que es reproducido por los autores en la nota objeto de nuestro análisis). Como indudable prueba de lo expresado hasta aquí se nos recuerda lo ocurrido con la reforma de 1972 que dispusiera la unificación de mandatos electivos en cuatro años, aumento del número de senadores a tres y en el caso del presidente se contemplaba la reelección por única vez.

Nos advierten los autores de la presente nota que no se deben minimizar los riesgos de modificar un sistema electoral sin prever su correspondencia necesaria con el diseño institucional que se halla vigente. Acertada es la idea de los doctrinarios al decir que una “emotiva” manifestación electoral con mandatos legislativos unificados que abrumara por el caudal de votos obtenidos podría transformar el principio de división de poderes en una mera “expresión formal pseudogarantista”; del mismo modo que la citada unificación de mandatos podría hacernos padecer durante cuatro años un gobierno sin controles ni participación popular que inclusive no le permitiría al pueblo sancionar o ratificar electoralmente al gobierno.

De Arzuaga y Lorenc Pacek nos expresan que si aun después de lo ocurrido en nuestro país tras la reforma de 1972 se sigue insistiendo en la unificación de los mandatos ya no estaremos frente a un caso de ignorancia, sino de necesidad.

Concluyen el presente artículo los citados autores expresando que la división y distribución del poder tanto funcional y territorial como horizontal y vertical y la periodicidad en las funciones con elecciones parciales, constituyen mecanismos técnicos indispensables para asegurar las libertades, así como también que la efectividad del sistema de control institucional requiere de manifestaciones asiduas y concretas del electorado.

*Alberto C. Della Bianca.*

**EL VETO PARCIAL Y LA PROMULGACION DE LAS LEYES**, por Gregorio Badeni (Revista Jurídica Argentina “La Ley”, tomo 1993 C, página 320)

“Uno de los fenómenos políticos contemporáneos más nítidos, consiste en la gradual expansión del órgano ejecutivo en el ejercicio de sus funciones constitucionales que, sin apartarse de la Ley Fundamental, procura expresar una respuesta eficiente al crecimiento operado en la actividad estatal, que requiere una mayor agilidad en la adopción de las decisiones .”

Badeni nos expresa a través de su artículo, comentario del fallo “Mazzone, Alberto V. c/Empresa Ferrocarriles Argentinos - Capital Federal, La Plata, sala civil IV, mayo 19-992” que al no existir una separación absoluta entre las funciones de los órganos legislativo y ejecutivo suele ocurrir habitualmente que el ámbito de actuación de uno de ellos se introduce en el del otro, pero entendido esto último como un proceso de interacción donde las funciones colegislativas del Ejecutivo sean apreciadas como la expresión de un mecanismo de control político.

El autor reflexiona sobre la concordancia de voluntades tanto del Legislativo como del Ejecutivo inexorablemente necesarias para la creación de un acto gubernamental en el caso del proceso de sanción de las leyes. Sin embargo, Badeni nos hace notar de qué manera la citada concordancia queda virtualmente excluida cuando el Ejecutivo hace uso de su potestad de veto, sin perjuicio de la insistencia con la que cuentan las Cámaras del Congreso que, con mayorías de 2/3 partes de sus miembros, pueden obligar al Poder Ejecutivo a proceder a la posterior promulgación del proyecto originalmente vetado (artículo 72 C.N.).

Del mismo modo este conocido constitucionalista nos señala que es incuestionable la constitucionalidad del veto parcial de un proyecto de ley conforme lo expresado por el artículo 72 de la Constitución Nacional, lo que no significa que la promulgación parcial de la parte no vetada de una ley pueda aceptarse como constitucional imprimiéndole a la misma fuerza de ley, siendo esto último para el jurista materia opinable.

Ahora bien, qué es lo que ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre este punto, se pregunta el constitucionalista. El Alto Tribunal no se ha pronunciado expresamente sobre el tema, a pesar de la existencia de dos importantes precedentes. Nos señala Gregorio Badeni que en el primero de ellos (Caso “Giulitta c/Gobierno Nacional” – Fallos CS. 189-156) la CSJN destacó que la promulgación parcial de un proyecto de ley no permitía sostener la promulgación tácita de su parte vetada, mientras que en el segundo caso invocado a modo de precedente (Caso “Colella c/Fevre y Basset S.A.” - Fallos CS. 268-352) la Corte declaró la inaplicabilidad de la parte promulgada de una ley, cuando ella es inescindible de la parte vetada.

Destaca Badeni que si bien la CSJN no se pronunció específicamente sobre la validez constitucional de la promulgación parcial las argumentaciones que fueron expuestas por el Alto Tribunal avalan implícitamente tal procedimiento como una consecuencia razonable del veto parcial siempre que no sea desvirtuada la manifestación de voluntad del Congreso.



Concluye el autor el presente artículo puntualizando que en nuestra doctrina constitucional, no hay uniformidad de criterios sobre la viabilidad de la promulgación parcial, sin dejar de manifestar su posición a favor de la promulgación parcial siempre que ella sea expresa y no altere en su esencia la voluntad del Congreso, entendiéndose esto último como la concordancia de voluntades que debe haber entre los órganos legislativo y ejecutivo en relación a la vigencia autónoma de la parte no vetada y promulgada del proyecto de ley. Expresa Badeni que la parte promulgada no debe afectar el sistema y significado genérico del proyecto de ley, no advirtiéndose razón alguna que pudiera justificar la devolución del proyecto en su totalidad para su tratamiento, siendo de razonable lógica constitucional procede a la devolución solamente de las partes objetadas, únicas susceptibles de Insistencia o modificación por el Congreso de la Nación.

Debemos señalar que el artículo objeto de este comentario es anterior a la sanción de la última reforma de la Constitución Nacional, en 1994.

*Alberto C. Della Bianca.*

**ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL PODER DISCIPLINARIO DE LAS ‘CAMARAS LEGISLATIVAS,** por *Carlos Salvadores de Arzuaga y Silvia Stefanini* (Revista Jurídica Argentina “La Ley”, tomo 1993-D, página 302)

Es a partir del publicitado caso de desafuero del ex diputado Angel Arturo Luque que los autores del presente trabajo intentan abordar una interesante interpretación del artículo 58 de la Constitución Nacional.

A partir de una breve reseña histórica referida a aquellos casos en los que se produjo la exclusión de algunos legisladores por parte del Parlamento en el uso de sus facultades disciplinarias de remoción, el presente trabajo nos acerca a las fuentes en las que abrevaron nuestros constituyentes para darle cuerpo al artículo de la Constitución Nacional de cuyo análisis nos ocupamos.

Del preciso y meduloso estudio realizado por los autores acerca de la interpretación del artículo 58 de la Ley Fundamental se desprende la enunciación de tres tipos de sanciones, a saber: 1) Corrección, 2) Remoción y 3) Exclusión, donde al decir de Arzuaga y de Stefanini, la primera de las facultades disciplinarias citadas consistiría simplemente en la aplicación de un castigo leve producto de una situación en donde la conducta del legislador constituya una falta a la dignidad y decoro del cuerpo o la misma fuera éticamente objetable; la segunda se trataría de un caso en donde se procede al apartamiento del empleo o función, mientras que en el último caso nos encontraríamos ante una medida extrema, de cumplimiento casi fatal, como es la exclusión de la persona del cargo, la privación de su empleo o la degradación de los honores o dignidades que poseía.

Es interesante destacar la interpretación que los autores hacen sobre el criterio discrecional que la actividad parlamentaria efectúa al evaluar la conducta del legislador sometido a juzgamiento y la sanción que eventualmente le pudiera ser aplicada, sin perjuicio de la garantía de defensa en juicio que como lo sostuviera el diputado Frondizi en alguna oportunidad, no deja de asistirlo y de la cual indudablemente no puede ser privado.

Es necesario precisar que la cuestión liminar que diera origen a la sentencia comentada ha sido el planteamiento hecho sobre la procedencia para acceder al beneficio previsional que le correspondería en función de su calidad de ex legislador y la imposibilidad de concederle el mismo, atento lo establecido en distintas normativas invocadas en el fallo, las que encuentran finalmente fundamento legal en el mecanismo institucional de separación del cargo establecido en el comentado artículo 58 de la Constitución Nacional.

Por último, los autores nos hacen notar que el Derecho parlamentario, no se encuentra exento de revisión judicial, atento la instancia procesal ante la cual ocurrió el apelante, tras su exclusión de la función electiva ejercida.

Es menester destacar que el presente comentario ha sido realizado tomando como referencia el texto de la Constitución Nacional previo a la reforma que tuviera lugar en 1994, encontrándose el viejo artículo 58 reubicado numéricamente como artículo 66 (ley 24.430 - B.O. 10/1/95).

*Alberto C. Della Bianca.*

**LA CONSTITUYENTE NO ES SOBERANA, por Pedro J. Frías** (Revista Jurídica Argentina “La Ley”, tomo 1994-A; página 837)

A partir de la posibilidad de que la Constituyente se pudiera declarar soberana, el autor del presente comentario establece su posición al respecto, concluyendo que la Convención sólo dispone de una competencia y es la acotada por la declaración de necesidad de reforma del Congreso, atento que el mismo es titular del poder “preconstituyente” y condiciona a la Convención.

Afirma el doctor Frías que la Constituyente no es soberana, sino autónoma, porque no puede revisar otros artículos que los que fueron declarados sujetos a reforma por el Congreso, ni puede intervenir en los poderes constituidos, ni excederse del tiempo establecido por el Parlamento para cumplir su cometido.

Asimismo, el autor nos expone en su comentario sobre los alcances de la competencia de que goza la Convención Constituyente, sus limitaciones, ordenamiento legislativo del texto de la nueva Constitución Nacional y a modo de corolario nos brinda una serie de prácticos ejemplos que nos permiten comprender con mucha mayor precisión del carácter autónomo del que nos habla este prestigioso autor.

*Alberto C. Della Bianca.*

**EL SIGNIFICADO ACTUAL DEL CONTROL PARLAMENTARIO, por Manuel Aragón Reyes** (Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, tomo XXXIII, año académico 1994, página 213)

Para el autor, hay dos modos de entender el control parlamentario o, más bien, dos significados del mismo, uno restringido y otro amplio. El primero quedaría limitado sólo a la capacidad de remover al órgano controlado y su ejercicio se llevaría a cabo mediante votaciones de confianza y de censura. Aragón Reyes considera a esta concepción absolutamente insuficiente y adhiere a un significado amplio, que incluye en el control parlamentario toda la actividad de las Cámaras destinada a fiscalizar la acción pública. Hace suyo un concepto de Böckenförde para quien “es control parlamentario toda actividad de crítica gubernamental que se realiza públicamente en las Cámaras”. Así entendido, el control parlamentario no se circunscribe a unos determinados procedimientos, sino que puede operar a través de todas las funciones desempeñadas por las Cámara. El autor avanza aún más al distinguir entre el control “por” el Parlamento - que se ejercita mediante actos que expresan la voluntad de la Cámara, a los que se llega con una determinada mayoría no siempre fácil de obtener-, y el control “en” el Parlamento, que se manifiesta a través de una variada gama de actividades de los parlamentarios actuando individualmente o como integrantes de un grupo parlamentario.

El articulista destaca la importancia de este último tipo de control, expresando que, en realidad, ciertos medios de control parlamentario debieran configurarse “como derechos de las minorías que pueden ser ejercitados incluso contra la voluntad de la mayoría”, tales como preguntas, obtención de información, interpelaciones, constitución de comisiones de investigación, considerados como verdaderos derechos, “no sujetos a la mera concesión de la Cámara”, ya que la mayoría tiene el “derecho a decidir” (control “por” el Parlamento), pero las minorías han de tener el “derecho a discutir” (control “en” el Parlamento).

Concluye Aragón Reyes señalando al Parlamento como la única institución del Estado, donde está representada toda la sociedad, siendo su principal función, en la actualidad, la de control.

*José C. Pérez Nieves.*

**EL JUICIO POLITICO**, por *Gregorio Badeni* (Revista Jurídica Argentina “La Ley”, 1995-C, página 432).

Comienza el autor encuadrando normativamente el instituto jurídico, esto es artículos 53, 59 y 60 de la Ley Fundamental, para luego hacer referencia al objeto y a los sujetos comprendidos en su accionar.

Menciona luego los antecedentes mediatos que reconoce, tales como el juicio de residencia de la época colonial y el *impeachment* inglés, haciendo notar las diferencias que lo separan de los referidos antepasados: 1) el juicio de residencia era ineludible mientras que el juicio político constituye un antejuicio que apunta a la destitución de un funcionario que está en ejercicio de su cargo y que habilita la instancia judicial ordinaria para verificar si hubo o no responsabilidad jurídica, 2) el *impeachment* inglés consistía en la acusación contra un individuo hecha por la Cámara de los Comunes ante la Cámara de los Lores por conductas consideradas opuestas a los intereses del Estado. Era utilizada para separar de sus cargos a los ministros de la Corona y no era aplicable al monarca ni a los jueces. Dejó de aplicarse en 1805, cuando se consolidó el régimen de gabinete que determina la renuncia solidaria de sus integrantes por no superar un voto de confianza de la Cámara de los Comunes. En relación con nuestra historia constitucional, el texto de 1853 extendía el instituto a los gobernadores de provincia y a los miembros del Congreso Nacional, siendo excluidos ambos en 1860, los primeros por entender que guardaba mayor coherencia con el federalismo y los segundos, porque cada Cámara tiene la facultad constitucional de expulsar a sus miembros por mala conducta. En la reforma de 1994, los artículos 59 y 60 no fueron alcanzados por la misma, sí fue modificado el artículo 53 incluyendo ahora entre los funcionarios que pueden ser sometidos a juicio político al jefe de Gabinete de Ministros (artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional) pero excluye a los magistrados judiciales de inferior jerarquía cuya remoción sólo puede ser efectuada por el Jurado de Enjuiciamiento (artículo 115 de la Constitución Nacional). No obstante hasta tanto no se reglamente la integración y funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento y del Consejo de la Magistratura (artículo 114 de la Constitución Nacional) los jueces inferiores seguirán sometidos al procedimiento de juicio político.

Más adelante, el autor señala que siendo un juicio donde sólo se considera la responsabilidad política del funcionario, resulta razonable que el juzgamiento se atribuya a un órgano político y representativo, cuyo fallo condenatorio se limita a producir la destitución del acusado, pero la responsabilidad jurídica del ex funcionario, sólo puede ser juzgada por los tribunales judiciales ordinarios en función del principio de división de poderes.

En relación a las tres causales por las cuales se promueve juicio político: 1) mal desempeño del cargo, 2) comisión o participación en la ejecución de actos delictivos en el ejercicio de la función pública y 3) comisión o participación en la ejecución de delitos comunes que por su envergadura, gravedad o trascendencia social, justifiquen la destitución del funcionario, en nuestra práctica constitucional la sustanciación del mismo se ha basado sobre la primera causal, pues para que se sustancie dicho procedimiento por la comisión de delitos es necesario que previamente el funcionario sea sometido a un juicio ordinario que concluya con una condena jurídica (por aplicación de la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional).

Prosigue el artículo mencionado como requisito necesario para la procedencia del juicio político, que la persona sometida al mismo esté desempeñando alguno de los cargos establecidos taxativamente en la Constitución Nacional, siendo perfectamente válida la renuncia aceptada o la remoción dispuesta del funcionario para impedir la sustentación de un juicio político presentada hasta el momento de la promoción del instituto.

A continuación, Badeni, se refiere a que si bien las razones que motivan el juicio político son insusceptibles de revisión judicial, el pronunciamiento condenatorio que emane del Senado queda sujeto al control del Poder Judicial en la medida que viole garantías y derechos constitucionales.

La doctrina basada en la tradicional distinción entre actos políticos –no susceptibles de revisión judicial- y los efectos jurídicos de tales actos –sujetos a control judicial-, fue reiterada por la Corte Suprema en 1994

(caso Rodríguez) al resolver que la tramitación de un recurso extraordinario con motivo de actuaciones verificadas en un juicio político requiere de la sentencia definitiva del Senado.

Finalmente, hace referencia el autor al carácter injusto de las críticas que se formulan a este instituto constitucional, debiendo ser trasladadas a aquellos funcionarios públicos que no saben o no quieren cumplir con los preceptos de la Ley Fundamental.

*Ana Bettina Casadei.*

**MANUAL DE PRACTICA PARLAMENTARIA**, por varios autores (Instituto Ciencia y Técnica Legislativa, Buenos Aires, 1995).

Nos encontramos frente a un muy valioso aporte a la bibliografía argentina sobre derecho parlamentario. Los autores que han colaborado en esta obra -B. Grosso, M.A. Svetaz; M.A. Luna, H. Pérez Bourbon y F.P. Ubertone- integran el Instituto Ciencia y Técnica Legislativa, uniendo todos ellos a sus conocimientos académicos la experiencia acumulada a lo largo de muchos años de labor en distintos ámbitos del Congreso de la Nación.

Como lo advierten en la introducción, este Manual ha sido pensado con un criterio metodológico eminentemente práctico y con la finalidad de colaborar de un modo eficaz con la capacitación de quienes desempeñan tareas de asistentes legislativos.

La obra está dividida en tres partes en las que se analizan, respectivamente, diversos aspectos de la organización de la Cámara de Diputados, de la legislación, y del Reglamento de la Cámara de Diputados. Se completa con dos anexos que incluyen el Reglamento de la Cámara de Diputados y la ley de caducidad de expedientes.

*José C. Pérez Nieves.*

**REGLAMENTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION - COMENTADO**, por *Guillermo C. Schinelli* (II. Cámara de Diputados de la Nación, Secretaría Parlamentaria, Dirección de Información Parlamentaria, Buenos Aires, 1996)

Feliz culminación de un trabajo paciente y fecundo, esta obra de Schinelli nos presenta un vastísimo fresco de lo que ha sido la actividad de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en los diez años siguientes a la reinstalación de la democracia, vista desde el ángulo de la aplicación e interpretación de su reglamento.

En efecto, en este exhaustivo trabajo, el autor recoge la llamada “jurisprudencia” parlamentaria, es decir, las prácticas y aplicaciones concretas del reglamento de un período no sólo considerable por su extensión -abarca el lapso que va del 29 de noviembre de 1983 al 10 de diciembre de 1993-, sino también, y muy especialmente, rico por la variedad de situaciones y aspectos contemplados.

No conocemos ningún antecedente de una obra de estas características, cuya utilidad nos parece sencillamente superlativa. A la abundancia del material acumulado debe agregarse la valiosa inclusión de diversos índices sumamente prácticos, ya que a un índice por capítulos del reglamento y otro temático se agregan los de normas, autores y jurisprudencia (judicial) citados. Tanto el estudioso como el lector común encontrarán en ellos muy rápidamente la información buscada.

Además de la conocida claridad expositiva del autor debemos agradecer también las oportunas precisiones que nos brinda respecto de los objetivos, el contenido y la metodología de la obra.

Pensamos que la intención de Schinelli manifestada en la introducción, en el sentido de “entregar una publicación con elementos relativamente novedosos en la literatura parlamentaria nacional, y que al mismo tiempo pueda ser de utilización práctica para el intérprete, el legislador o el funcionario”, se ha cumplido acabadamente con esta obra de consulta necesaria y provechosa por parte de todos aquellos que se interesan por los estudios parlamentarios.

*José C. Pérez Nieves.*

**VOCABULARIO PARLAMENTARIO ARGENTINO**, por *Fermín P. Ubertone y colaboradores* (Instituto Ciencia y Técnica Legislativa, Buenos Aires, 1997)

Fruto del trabajo en común de docentes y estudiantes de un curso de la materia “Derecho parlamentario” para alumnos de la carrera de abogacía efectuado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires, esta obra enfoca un tema que, a pesar de su importancia, ha sido escasamente analizado en la doctrina nacional.

Aun con las limitaciones y dificultades de realización reconocidas en la introducción, cubre un aspecto sustancial del Derecho parlamentario que tiene que ver con el uso de los términos que pueden considerarse propios o típicos del ámbito legislativo y parlamentario.

La obra es muy clara respecto de la metodología seguida en su elaboración. En su parte central se recogen un buen número de voces de empleo habitual en nuestro medio, con sus respectivas definiciones tomadas de diversas fuentes. La variedad de éstas indudablemente enriquece al conjunto, aportando una guía práctica y una orientación valiosa al lector interesado.

*José C. Pérez Nieves.*